

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**El arraigo en los años 2009 al 2022 en la Ciudad de México
Casos Registrados en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha
Acatitla**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Claudia Ulloa Martínez

Directora De Tesis

Dra. Herlinda Enríquez Rubio Hernández

Ciudad de México, marzo de 2023.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**El Arraigo en los Años 2009 al 2022 en la Ciudad De México
Casos Registrados en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha
Acatitla**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

Claudia Ulloa Martínez

Lectores De Tesis:

Dra. María De Los Ángeles Lara López

Mtra. Laura Díaz Escutia

Mtra. Norma Olivares Sánchez

Ciudad de México, marzo de 2023.

AGRADECIMIENTOS

A la
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
Con gratitud imperecedera

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Herlinda Enríquez Rubio Hernández,¹ que es una fuente inagotable del saber, con mi mayor reconocimiento por su enseñanza, desinteresada asesoría y orientación.

A todos y cada uno de los profesores de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por su valiosa ayuda y contribuir a mi superación académica, por guiarme a través del camino del conocimiento, así como el permitirme pensar libremente.

¹ Enríquez, Rubio Hernández, Herlinda, Profesora de la Licenciatura en Derecho, en la UACM, de Maestría, y de Doctorado en Ciencias Penales y Política Criminal del INACIPE, entre sus obras publicadas se encuentran: *“El Pluralismo Jurídico Intracarcelario”*, el derecho y la ley no escrita de la prisión, publicada en 2018, *“Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines”*, un proceso epistémico-metodológico riguroso, publicado en 2019.

AGRADECIMIENTOS

A la Lic. Lucia Cortés Velazco, Directora del Centro Escolar del Plantel Rosario Ibarra de Piedra, del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, y a la Lic. Lucía Cortés Velazco, por su apoyo incondicional, confianza, y por todas y cada una de las facilidades brindadas, para realizar la presente investigación.

A todas las mujeres que se encuentran actualmente privadas de su libertad, en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, que tan gentilmente me brindaron la información necesaria para la realización de la presente tesis.

DEDICATORIA

A Dios por bendecirme con esta aventura llamada vida y llevarme de la mano siempre llenándome de alegría y gozo.

Al único y verdadero amor de toda mi vida, de quien he recibido siempre su profundo amor, y ejemplo de manera incondicional a ti mamita, por ayudarme a brillar, por darme la vida que es el tesoro más preciado del mundo, te amo Regina.

A mi padre que desde donde te encuentras me cuidas espiritualmente.

A mis hermanos, como una muestra de cariño, por lo que representan para mí y por ser parte importante de una hermosa familia: Marcelita porque no sólo eres hermana, eres amiga y consejera. Y a Marco Antonio, por estar ahí, ya tú sabes!... ¡Love.

A mi familia, por creer en mí, aunque hemos pasado momentos difíciles siempre han estado apoyándome y brindándome todo su amor, por esto les agradezco, que siempre estén para mí, los quiero mil.

A mis verdaderos amigos y compañeros de trabajo, por su valiosa y sincera amistad que hasta el día de la fecha han contribuido a mi formación humana y profesional, Sr. Jesús Onofre, Miguel Ángel Cruz Gómez, Sr. Guillermo Ontiveros, Sra. María Teresa Hernández Trejo, Sr. José Antonio Nava, Sr. José Ramón Gallegos Sandoval, Sra. Elizabeth Trinidad Martínez, Lic. Brenda Juárez Domínguez y Lic. Arely Rodríguez.

A la Sra. Juana Isabel Santiago López, por los sabios consejos que me ha dado en los momentos más amargos, por acompañarme en un camino tan largo y duro, por comprenderme y escucharme desinteresadamente, pues con su ayuda pude salir adelante.

A toda la familia Santiago López, por su cariño y apoyo incondicional.

A María Fernanda S. L. por compartir tantas risas y lágrimas.

A mis amigas y compañeras: Roxana Arredon Arguello, Leslie Madelin Arellanes Arredon, y Esmeralda Yolanda Vázquez Villegas, agradeciéndoles su desinteresada amistad y apoyo que me han brindado durante tantos años, con cariño, respeto y admiración.

A todas aquellas personas que directa o indirectamente contribuyeron al logro del presente trabajo.

A los que me quieren y aman.

¡A todos mil Gracias!...

POR SER MÍ MEJOR EQUIPO

POR ACOMPAÑARME EN ESTE VIAJE

ÍNDICE

Página

Portada

Introducción.11

Reseña Metodológica. 17

CAPÍTULO 1

EL PROCESO PENAL

1.1. Concepto o definición. 22

1.2. Etapas que componen al proceso penal inquisitivo y al proceso penal
acusatorio 24

1.3. Autoridades involucradas.32

1.4. Normatividad. 36

1.5. El arraigo. Antecedentes históricos en México.37

1.5.1. El Arraigo como Medida cautelar o precautoria en la actualidad. 53

1.5.1.1. Definición.54

1.5.1.2. Duración.55

1.6. Normatividad.56

CAPÍTULO 2

PERSONAS SOMETIDAS AL ARRAIGO DE LOS AÑOS 2009 A 2022

2.1.	Casos Investigados.	62
2.1.1.	Características.	64
2.1.2.	Delitos.	67
2.1.3.	Instalaciones.	77
2.1.4.	Afectaciones en diferentes aspectos de la vida de estas personas.	81

CAPÍTULO 3

ESTADO DE DERECHO

3.1.	Derechos humanos.	100
3.1.1.	Definición.	102
3.1.2.	Diferencias con los derechos fundamentales.	110
3.2.	Normatividad nacional e internacional donde México haya firmado y ratificado.	114
3.2.1	Protocolo de Estambul.	125
3.3.	El Garantismo y Garantías.	128
3.3.1.	Características de un Estado garantista.	135
3.4.	Derechos violentados con el arraigo.	137

3.4.1. Derecho de presunción de inocencia.	139
3.4.2. Derecho a un debido proceso.	146
3.4.3. Derecho a la libertad de tránsito.	150
Conclusiones.	154

ANEXOS

Anexo 1 Guión de entrevistas.	158
Anexo 2 Graficas de tortura tratos crueles inhumanos y degradantes.	160
Anexo 3 Dibujos anatómicos para documentar la tortura y malos tratos.	161
Anexo 4 Directrices para la evaluación médica de la tortura y los malos tratos.	168
Anexo 5 Dictamen de Protocolo de Estambul.	175
Bibliografía.	184
Legisgrafía Nacional e Internacional.	189
Iconografía.	192

INTRODUCCIÓN

Mucho se habla en México de la protección de los derechos humanos a partir de la reforma constitucional del 6 y 10 de junio del 2011, sólo que en nuestro marco normativo existe una medida cautelar denominada Arraigo que se crea con el fin de combatir la delincuencia y se incorpora Constitucionalmente en el año 2008, con lo cual se pretende una investigación exitosa por parte de Ministerio Público y sus auxiliares.

Esta medida precautoria trasgrede derechos humanos, lo cual hace que nos encontremos frente a una antinomia, por ser contraria al derecho legítimo aun siendo legal, toda vez que trasgrede los derechos del indiciado.

Así, es como esta investigación se elabora porque nos encontramos en un Estado que se precia ser un Estado de Derecho Garantista como lo es México, no obstante observamos que los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte, siguen siendo violentados, sin que el gobierno haga nada al respecto e inclusive siendo uno de ellos el que apoye este atropellamiento haciendo caso omiso al respeto de esos derechos fundamentales.

¿Acaso los derechos humanos sólo son aplicables hasta que se llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos o en casos excepcionales? Es irónico pero es una verdad y una realidad jurídica.

Por lo tanto la detención arbitraria, que se lleva a cabo con la aplicación de la medida precautoria del arraigo, donde su fin primordial es el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando existe el riesgo de que el

inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, es un acto que constituye una privación de la libertad que a todas luces no es una pena, pero violenta otros derechos constitucionales como la libertad de tránsito, el reconocimiento de inocencia, el debido proceso, la tortura física y psicológica que se sufre a consecuencia de este acto violatorio, que se encuentra entre uno de los tres aspectos fundamentales que están vinculados con las violaciones del derecho a la vida por parte de los Estados, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos más importantes suscritos por México.

Toda vez que el arraigo es una norma legal pero ilegítima, por ser violatoria de un sinnúmero de derechos que durante mucho tiempo se ha practicado; siendo esto, vigente en nuestro marco jurídico hasta el día de la fecha.

Asimismo, al crearse el arraigo como una medida precautoria, la finalidad era que los probables responsables no se sustrajeran de la acción de la justicia, sin embargo, se distorsionó poco a poco hasta el punto en que el arraigo fue y es una experiencia inhumana que vivieron las personas que actualmente se encuentran privadas de su libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, ya que lejos de ser sólo una medida precautoria lo que sucedía ahí se equiparaba a una tortura.

Realmente pareciera que nos encontramos en la época de la Santa Inquisición en donde primero se les detenía de una forma arbitraria e ilegal, seguida de una dosis brutal de sanciones y castigos hasta llegar a la tortura física, psicológica, sexual, y emocional. Con el cual se ocasiona un daño psico emocional a la personalidad de quienes han sido

sometidas a esta medida precautoria, y que se sabe en algunos casos hasta se les simulan pruebas² para llegar a aceptar una responsabilidad en la comisión de un delito.

En este contexto a la persona que se le investiga o se le detiene materialmente se le priva de su libertad, obteniendo una consecuencia jurídica grave, porque a éste, se le decreta la medida precautoria del arraigo con la posibilidad de ser de 40 A 80 días dependiendo del ámbito local o federal que se tomará como referencia. Por lo antes mencionado se desconocía en qué calidad se encontraba dicho sujeto: preso, detenido o en prisión preventiva, así al indiciado se le restringía de su libertad personal sin que se le diera la oportunidad de defensa, sino hasta que se le consignara ante la autoridad judicial.

La forma en que se ha aplicado y se aplica la medida precautoria del arraigo fue y ha sido sin consideraciones, encontrándonos frente a un acto que atenta contra la dignidad humana en donde pone en peligro la prerrogativa de derechos fundamentales.

Es importante señalar que este proyecto se diseñó bajo el paradigma dialéctico de la investigación científica; porque nos encontramos frente a algo real como lo son las diversas violaciones a los derechos fundamentales, consagrados en la Carta Magna con la utilización jurídica de la figura del arraigo; ya que el arraigo no cubre el discurso del derecho de una manera deóntica, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los

² *Compilación Penal y Nacional*, Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México., “*Simulación de elementos de Prueba*”, Capítulo IV, artículo 318, Editorial SA de CV., México, 2022, p.84. “Al que con propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de antecedentes, datos, medios de prueba y pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa”. Ley vigente (Fecha de consulta el 01 de marzo del 2022).

Estado Unidos Mexicanos ordena lo “debido” que a su vez es contrario a lo enunciado en el artículo 1° del mismo ordenamiento que a la letra dice: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Esta contradicción será motivo de nuestro análisis.

Por otra parte el paradigma epistemológico del derecho bajo el cual se desarrolla la presente investigación, es el paradigma del derecho positivo contemporáneo apoyando la norma del derecho válido, pero al mismo tiempo el derecho inválido que existe dentro del marco jurídico, por lo cual se debe promover y orientar al jurista con la finalidad de corregir todo el derecho que violente un derecho fundamental, toda vez que no sólo es un conflicto con la ley, sino que de facto se da una violación de las personas.³

La teoría en que se apoya la presente investigación es la que nos muestra que existe un respeto a los derechos fundamentales, que puede haber un derecho legal pero al mismo tiempo puede ser ilegítimo, por ser inválido o incompleto, como lo indica Ferrajoli⁴, donde hay una desviación entre el deber ser y el ser del derecho, o sea entre la normatividad y la facticidad, por lo que nos podemos encontrar frente a una antinomia y/o lagunas constitucionales.⁵

³ Ferrajoli, Luigi, “*Epistemología Jurídica y Garantismo*”, Editorial. Fontamara, 4ª Edición, México, 2011, p. 129.

⁴ Ferrajoli, Luigi, Jurista Italiano, nacido en Florencia, en 1940- a la fecha , fue juez durante 8 años, profesor de Filosofía del derecho y Teoría general del derecho en la universidad de Camerino, es teórico del garantismo jurídico en el ámbito penal pero el manifiesta que la garantía es para todos los derechos, entres sus grandes obras escritas y publicadas podemos encontrar: Derechos y garantías, La ley del más débil, Los fundamentos de los derechos fundamentales, Razones jurídicas del pacifismo y garantismo, teoría del garantismo penal, una discusión sobre derechos y democracia, Derecho y razón, teoría del garantismo penal.

⁵ *Ibidem.*, p. 134.

Ya que el arraigo afecta de forma directa lo más valioso que tiene un ser humano: siendo esto su “LIBERTAD”, puesto que el hecho de ser sometido a la medida precautoria del arraigo, es la puerta de la ante sala a la tortura de tal forma que el arraigo es capaz de destruir a personas, familias y proyectos de vida.

La presente investigación está compuesta de tres capítulos, en donde el primero de ellos abarca el proceso penal para comprender las etapas del mismo, así como las autoridades que se involucran y la normatividad jurídica que se correlaciona con el arraigo con la finalidad de describir e identificar el proceso penal mexicano. Asimismo, se identifica la medida precautoria del arraigo dentro del proceso.

El segundo capítulo está, dedicado a desarrollar, documentar y realizar entrevistas de las personas privadas de su libertad, en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de la Ciudad de México, en aquellos casos en los que se decretó la medida precautoria del arraigo y con ello, las violaciones que sufrieron, que no existió la protección de los derechos humanos, en particular, la presunción de inocencia, respeto al debido proceso, libertad de tránsito, detención arbitraria, acceso a una adecuada defensa, por mencionar sólo algunos.

El tercer capítulo se enfoca al Estado de Derecho Garantista, como se precia ser nuestro país, la legislación nacional e internacional aplicable, con el objetivo de analizar las características de un Estado de Derecho Garantista, para detectar cuándo y de qué manera fueron violados los Derechos de las personas sometidas al arraigo.

No olvidemos que en el arraigo es común que se sufra la tortura, así lo podemos observar como una de las acciones más crueles como se puede encontrar establecida

en una de las obras de Fernando Savater, la cual lleva el nombre de: “En la Política para Amador”, que a la letra dice: “La práctica social más inhumana es la tortura, (siempre aprobada por los partidarios del predominio de lo colectivo sobre los átomos individuales), han sido cuestionadas y abolidas allí donde los individualistas lograron decir su última palabra (...)” ⁶. No obstante los órganos que administran justicia lejos de ser efectivos, sólo dejan en evidencia al Estado mexicano, con esos excesos, crueles que hasta el día de la fecha continúan.

Esto último, coincide con el discurso en el Día Internacional de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del 2005, de quien en su momento fuera Secretario de las Naciones Unidas, Kofi Annan, el cual indicó lo siguiente: “Seamos claros la tortura no puede ser jamás (...) un instrumento para luchar a favor de la impartición de justicia, porque la tortura es un instrumento de terror.” Hoy, en el Día Internacional de los Derechos Humanos, volvamos a comprometernos a defender los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, volvamos a comprometernos a eliminar de la faz de la tierra la lacra de la tortura. ⁷. Nuestro presente y futuro nos obliga.

⁶ Savater, Fernando, “En la Política para Amador”, Ed. Porrúa, 1975, p. 121.

⁷ Ciatum pos., Annan Kofi, Secretario de la Naciones Unidas, *Discurso en el día Internacional de Derechos Humanos*, 10 de diciembre del 2005.

RESEÑA METODOLÓGICA

Hoy en día en México existen diversas medidas cautelares como lo son el aseguramiento de bienes, las órdenes de cateo, las detenciones con control judicial y el arraigo, este último se encuentra regulado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lejos de ser una medida precautoria se tornó en una pena que no ha sido concretada o en todo caso impuesta por el juez, que violenta Derechos Humanos de las personas sometidas a dicha medida.

¿La medida precautoria del arraigo que se aplica a nivel Federal en México viola Derechos Humanos?⁸ (*Sin importar que dañen al gobernado ante la sociedad y en todas sus esferas, siendo éstas su vida privada, laboral, familia, psicológica, etc.*).

La hipótesis sobre la que versa la presente investigación es: Durante la aplicación de la medida precautoria del arraigo a nivel federal en México se generan y se producen violaciones a Derechos Humanos de manera fáctica por las autoridades no obstante, de que México es un país que se precia ser garante.

El objetivo general del presente estudio es documentar las violaciones a derechos humanos que se les realizó a las personas sometidas a la medida precautoria del arraigo para demostrar que en México el Estado viola derechos humanos y las justifica a través del artículo 16 Constitucional.

⁸ ENRÍQUEZ, Rubio Hernández, Herlinda, *“Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines”*, Un Proceso Epistémológico Rigurosos, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 2019, p.p. 72- 76.

Asimismo exhibimos la dudosa efectividad de la figura del arraigo en materia penal ya que durante su aplicación se generan y producen diversas violaciones a los derechos humanos de manera fáctica por la autoridad, así es como se evidencia que el arraigo que se aplica durante el proceso penal por la autoridad judicial, viola los derechos humanos de las personas que son sometidas a esta medida precautoria, en un Estado de Derecho. Lo cual se aprecia en los casos de las mujeres arraigadas que sistemáticamente fueron víctimas de tortura y de violaciones a sus derechos humanos, a pesar de la implementación de un nuevo sistema de justicia penal acusatorio, no ha sido posible erradicar la violación a esos derechos humanos con la figura del arraigo, para realmente encontramos en un verdadero Estado de Derecho.

Se utilizó en esta investigación el método exegético, donde se analizaron la Constitución, la Ley, los Códigos, los Instrumentos Internacionales y toda la normatividad relacionada con el fin de obtener la interpretación que da el legislador a estos, con el fin de descubrir el espíritu de la ley para controlar, complementar, restringir o extender su letra, en el análisis de discurso legal de todas las normas que están involucradas en el arraigo.

Por lo que nos apoyamos en las técnicas de investigación como lo es la entrevista semi-estructurada y el análisis de documentos, con la finalidad de documentar casos donde se decretó la medida precautoria del arraigo para evidenciar que no existió la protección de los derechos humanos, ni la presunción de inocencia, que se violentó el debido proceso, la libertad de tránsito, que si existió una detención arbitraria, que se violentó el derecho a una adecuada defensa por mencionar sólo algunos, no obstante que México se precia de ser un Estado de Derecho Garantista.

Dichas técnicas se utilizaron con personas que se encuentran privadas de su libertad en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de esta Ciudad de México, que fueron sometidas a la medida precautoria del arraigo, con el objeto de analizar sus vivencias en el mismo, con el propósito de identificar las normas violentadas dentro del marco jurídico como son la: Nacional e Internacional.

CAPÍTULO 1

EL PROCESO PENAL

Contenido:

- 1.1. Concepto o definición. 1.2. Etapas que componen al proceso penal inquisitivo y al proceso penal acusatorio. 1.3. Autoridades involucradas. 1.4. Normatividad. 1.5. El arraigo antecedentes históricos en México. 1.5.1. El Arraigo como Medida cautelar o precautoria en la actualidad. 1.5.1.1. Definición. 1.5.1.2. Duración. 1.6. Normatividad.

Para los efectos de este capítulo es menester explicar brevemente cada una de las etapas que componen los procesos penales inquisitivo y acusatorio, para identificar en que momento se ha aplicado y se aplica la medida precautoria del arraigo, ya que realmente no existe cambio en el sistema penal aun y cuando se cambiaron las reglas, se siguen con las viejas prácticas, sistemáticas, dolosas y reiteradas de la tortura.

El nuevo proceso penal acusatorio se caracteriza por diseñarse en distintos momentos o etapas, “sin que tenga una secuencia lógica estricta, debe cumplirse a iniciativa y protagonismo de los sujetos y/o operadores del sistema, ya que a diferencia del procedimiento inquisitivo, que establece secuencias temporales estrictas, en el acusatorio adversarial por el contrario la dinámica la plantean y realizan los sujetos u operadores del sistema.”⁹

Siendo los sujetos operadores, la infraestructura institucional: el Agente del Ministerio Público, Jueces, defensoría pública, y administradores del sistema penitenciario. Los Sujetos procesales son los que pueden jugar un papel importante

⁹ Díaz, de León Marco Antonio, *“Las Denominadas Etapas Intermedia y de Juicio en el Proceso Penal Oral Acusatorio”*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016, pág. 91.

durante el proceso ya sean de carácter público o privado que utilizan las dependencias y autoridades jurídicas, las cuales tienen la obligación de respetar los derechos humanos, como la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Agente del Ministerio Público, la policía, el Órgano Jurisdiccional, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la supervisión condicional del proceso, de acuerdo con el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁰

En el proceso penal inquisitivo se practicaba la medida cautelar o precautoria del arraigo sin contemplar el tipo de delito ya sea del fuero común o federal, a diferencia que en el proceso penal acusatorio sólo se practica la medida cautelar o precautoria del arraigo a nivel federal.

Por lo que nos encontramos frente a procesos totalmente distintos.

A partir de la reforma penal del 17 de junio del 2008, donde se establece la modificación de enjuiciamiento, el nuevo proceso penal acusatorio y oral se ratificó en las normas constitucionales adjetivas protectoras de la seguridad jurídica que debe otorgar el Estado, esto por la ineficacia del proceso con el sistema mixto, conocido también como Proceso penal inquisitivo, esto con la finalidad de una mejor expectativa de justicia para la sociedad y para el individuo.¹¹

¹⁰ Artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice: Sujetos del procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes: I. La Víctima u Ofendido, II. El Asesor Jurídico, III. El Imputado, IV. El Defensor, V. El Ministerio Público, VI. La Policía, VII. El Órgano Jurisdiccional; y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código. Son el Imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico. Ley vigente. (Fecha de consulta 25 de abril de 2022).

¹¹ *Op. cit.*, Díaz, de León Marco Antonio, “*Las Denominadas Etapas Intermedia y de Juicio en el Proceso Penal Oral Acusatorio*”, pág. 227.

E implementándose en el año 2016 teniendo como fundamento principal el artículo 20 de la CPEUM, se conoce también como sistema de justicia penal acusatorio, su objetivo es la solución de conflictos de una manera pronta, eficiente, justa, humana, transparente y respetuosa de las garantías individuales.

1.1. CONCEPTO O DEFINICIÓN

El proceso penal, nos remite al procedimiento siendo este de manera general la forma de hacer una cosa y de realizar un acto, se puede utilizar como un sinónimo de juicio o instrucción de una causa en este caso penal.

“José Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentalismo español, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden o método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denominará enjuiciamiento; el enjuiciamiento determinará la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el proceso. O sea que, para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina.”¹²

El procedimiento penal son las etapas en las que se divide el proceso penal, donde se comprenden todos los trámites previos o preparatorios.

Los procedimientos que integran el proceso penal se entienden y constituyen por las etapas de carácter previo o preparatorio, entre las cuales pueden comprenderse la

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, 1ª Edición, 2001, México, UNAM, Editorial Porrúa, p. 3056.

carpeta de investigación, anteriormente averiguación previa, la declaración de procedencia, toda vez que estos trámites son indispensables para poder iniciar el proceso penal en sentido estricto a través de la consignación del Ministerio Público ante el juez o Tribunal competente para conocerlo.

Por lo tanto el derecho procesal penal se comprende como “un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno, en tanto regula relaciones entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva), que hacen posible la aplicación del derecho penal sustantivo a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social”¹³. Cuando nos referimos al derecho penal sustantivo, hablamos de determinar la forma de los actos procesales las cuales son normas orientadas de determinadas autoridades, con poder que tienen la capacidad de poner fin a una pugna de intereses, mediante un proceso jurisdiccional.

Debemos de tener en cuenta que procedimiento y proceso son dos cosas distintas por su finalidad.

El procedimiento se integra con una serie de actos ordenados y encaminados a un objetivo. Y es el representante de la sociedad en este caso es el Ministerio Público; quien preside el procedimiento penal de lo que conocíamos como averiguación previa, hoy carpeta de investigación.

El proceso sólo lo puede presidir un miembro del poder judicial que es el juez, (o jueces) quien tiene la obligación de ser neutral y pasivo, y que al mismo tiempo aplica la ley, su fin es la resolución jurisdiccional de un conflicto de intereses sometidos a su

¹³ Hernández, Pliego Julio A, “Programa de Derecho Procesal Penal”, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 3.

conocimiento por el Ministerio Público, ya que con él, cumple el Estado su obligación de prestar el servicio judicial que se encuentra establecido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”¹⁴

1.2. ETAPAS QUE COMPONEN AL PROCESO PENAL INQUISITIVO Y AL PROCESO PENAL ACUSATORIO

❖ Las etapas que componen al proceso penal inquisitivo son:

En el sistema penal Inquisitivo, las distintas etapas que lo integraban de acuerdo con “el artículo 1° del Código Federal de Procedimiento Penales que regulaba lo siguiente:

I.- El de la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejerce o no acción penal;

En este caso tenemos que el Agente del Ministerio Público emitía también un acuerdo de detención por caso urgente y solicitaba el arraigo, lo decreta la autoridad judicial, cuando hubiese temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se

¹⁴ *Op. cit.*, Carbonell, Miguel, “Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos”, p.32. Ley vigente, (fecha consultada 01 de abril 2022).

creía necesario en una investigación, con el fin de proteger a las personas, bienes jurídicos y cuando exista el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, debiendo realizar audiencia de inicio de arraigo ante la autoridad competente y preguntándole a la persona sometida a dicha medida cautelar si se encontraba de acuerdo, de igual forma se realizaba una audiencia de levantamiento de arraigo.

Así en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 270 bis, decía lo siguiente: “Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, recurrirá el órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días a solicitud del Ministerio Público.

El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo”¹⁵

II.- El de pre-instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

¹⁵ Op. cit., “Agenda Penal Del Distrito Federal”, 2011, p. 47.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva, (conocido también como juicio);

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos, (conocido también como ejecución);

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a imputables, a menores y a quienes tienen hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.”¹⁶

❖ Las etapas que componen al proceso penal acusatorio son:

I.- El de la carpeta de investigación, que establece que a petición del Ministerio público el juez de control podrá formular imputación, citar y señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

¹⁶ Juárez, Carro Raúl, *“Compilación Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y Nacional”*, Código Federal de Procedimiento Penales, Editorial SA DE CV, México, 2015, p. 915.

(El Ministerio Público Federal emite un acuerdo de detención por caso urgente respecto a un individuo, al existir el riesgo de que el indiciado podrá sustraerse de la acción de la justicia, para así solicitar el arraigo de la misma. Aquí es donde la Fiscalía General de la República (FGR), a través de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), solicita mediante el Ministerio Público de la Federación la medida cautelar de arraigo, derivada de una investigación que ellos mismos integran al juez de Control quien decreta la aplicación de la medida cautelar del arraigo).

Para así cumplimentar por elementos de la policía federal, dicha medida de arraigo, posteriormente, se da fe de la integridad física del indiciado y se le da la lectura de sus derechos constitucionales y legales, por encontrarse probablemente relacionado con hechos constitutivos de un delito grave y de Delincuencia Organizada, es por este motivo que el Ministerio Público Federal solicita ante la autoridad jurisdiccional competente la medida cautelar del arraigo siendo un juez de Distrito Adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones.

Mismo arraigo que deberá ejecutarse en el Centro de Investigaciones Federales de la Fiscalía General de la República o en el Centro Nacional de Arraigo, en la Ciudad de México,

“II.- La etapa inicial, conocida también como audiencia inicial, donde se le informa al imputado sus derechos constitucionales, se establece el control de la legalidad de la detención, se formula la imputación, se le dará la oportunidad de declarar al imputado, se

resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y las medidas cautelares, así mismo se dará un plazo para el cierre de la investigación, de acuerdo con el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales;¹⁷

“III.- La etapa intermedia, donde se realiza la formulación de la acusación, su objeto es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, se compone de dos fases, la primera es la fase escrita, en donde formula el Ministerio Público la acusación por escrito, la segunda fase es la oral, se compone con el inicio de la audiencia intermedia y culmina con el auto de la apertura del juicio, de acuerdo con el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales;¹⁸

IV.- La etapa del juicio, es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realiza sobre la base de la acusación en que se deberá asegurar la efectividad vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad, de acuerdo con el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales;¹⁹

V. El recurso de casación, donde se agota la última instancia que corresponde al Recurso de Amparo.

VI.- El de la ejecutoria de la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

¹⁷ Agenda Penal Ciudad de México, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Editorial, Isef, México, 2022, p. 80. Ley vigente, (Fecha de consulta 01 de abril de 2022).

¹⁸ *Ibidem.*, Agenda Penal Ciudad de México, p. 87.

¹⁹ *Ibidem.*, Agenda Penal Ciudad de México, p. 91.

VII.- Los relativos a personas inimputables.”²⁰

En el sistema Acusatorio, de acuerdo con la reforma de 18 dieciocho de junio de dos mil dieciocho, 2018, “el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.”²¹ Esto de conformidad con el artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido. En la solicitud se deberán expresar las modalidades del lugar, tiempo y forma, así como las autoridades que lo ejecutarán de conformidad con el numeral 12 Bis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Y en caso de que el juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el Agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la negativa a la solicitud o ampliación de arraigo, admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

- Nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena.

²⁰ Juárez, Carro Raúl, *Compilación Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y Nacional, “Código Nacional de Procedimientos Penales”*, Editorial SA DE CV, México, 2015, pp. 254, 259, 262 y 263.

²¹ *Ibidem.*, *Agenda Penal Ciudad de México*, p. 2. Ley vigente (Fecha consultada el 28 de marzo de 2022).

- Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo.
- Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación.
- El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.
- El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
- Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.
- La resolución se emite o registra por medios diversos al escrito.
- Los puntos resolutivos de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al Agente del Ministerio Público de la Federación.²²

Nos damos cuenta que en México había un sistema de justicia que durante muchos años fue escrito, y al mismo tiempo oculto, donde los jueces no se presentaban a las audiencias, y en los juicios sólo se encontraba el secretario de acuerdos, quien decidía, en una audiencia si alguien decía algo o lo modificaban, estos jueces, sólo leían lo que los secretarios de acuerdos anotaban en los expedientes y tomaban la decisión, sobre la libertad de una persona, varios meses después o inclusive años después de su detención. La prueba más importante que existía en esos expedientes era la confesional, la cual era arrancada mediante coacción y tortura, aun cuando esa prueba no hiciera sentido, con todo el cúmulo de pruebas, “sin importar como se obtuviera dicha confesión”, era la prueba reina del expediente de la que se derivaba todo lo demás.

²² Luna, Leyva Porfirio, “*El arraigo penal en México*”, Foro Jurídico, 04 de agosto del 2020, pág. 2 y 3.

La reforma del 18 de junio del 2016 en la ciudad de México con Peña Nieto, fue un parte aguas en la historia jurídica del país, entrando en vigor los juicios orales, para la transformación jurídica. Entonces con el nuevo sistema se creía que ya no se arrancarían confesionales mediante tortura y que éstas fuesen exhibidas en juicio como la prueba más importante, lo que se hizo, es concluir que “nada que se declare en el Ministerio Público tiene valor probatorio en el juicio”, y se continúa con la práctica sistemática, dolosa y reiterada de la tortura. De tal forma se aprecia que una y otra vez nos enfrentamos a un sistema donde los imputados no tienen ningún medio de defensa, aun cuando el Estado les asigne un defensor de oficio, ya que la carga de trabajo de estos es exorbitante.

Pese a la entrada en vigor del nuevo sistema penal acusatorio, donde se creía que con la oralidad en los juicios, y que con la sola metodología de tener un juicio oral el Ministerio Público tenía que ofrecer sus pruebas en una audiencia que todo el mundo observara, al igual que la defensa, que los jueces tuvieran que razonar frente a todos sobre las evidencias, los testimonios de los policías que realizaron las detenciones y los mismos que se han encargado de los arraigos donde se violentan derechos humanos eso iba acabar y lo que es desbastador es darse cuenta que la inercia autoritaria del sistema no se frena ni con la oralidad. No es que la reforma de oralidad no sirva, es simplemente una reforma incompleta lo que realmente falta es que esas ideas que están plasmadas en la cúspide de la pirámide de la justicia descendan a la base de la pirámide y que haya videograbaciones de los operativos policiacos, de las detenciones, de las entrevistas policiales, de todo lo que ocurre dentro del arraigo, eso va a permitir que terminemos con la tortura como método de investigación criminal en México, lo que

permitiría un cambio estructural en los Juzgados, los Jueces, los Fiscales, los Agentes del Ministerio Público, y la Policía.

Dentro de esta investigación, se percibió que existió y existe una total ausencia de investigación por parte de los servidores públicos, donde inclusive el denunciante o víctima de un delito es forzado e inducido a señalar a una persona, quien generalmente no es el que perpetró el hecho ilícito.

1.3. AUTORIDADES INVOLUCRADAS

En el sistema penal Inquisitorio y en el sistema oral, la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de 40 días, este plazo podrá prorrogarse hasta por 80 días.

Es menester hacer mención de estos tres conceptos:

- Ministerio Público.²³ Es el encargado de ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos. “Cuida los intereses de la sociedad, vigila que en toda investigación se respeten los derechos humanos y coordina a las policías y a los servicios periciales.

²³ En el artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indica lo siguiente: El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable. Ley vigente, (Fecha de consulta 05 de abril de 2022).

Asimismo, puede solicitar las medidas cautelares: -fianza, arresto domiciliario, medidas de control electrónico, arraigo, prisión preventiva- de acuerdo con el riesgo que pueda correr la víctima, el éxito del proceso o para asegurar la comparecencia del imputado en juicio.”²⁴

“Al Ministerio Público de la Federación le corresponde, en representación de los intereses de la sociedad: la investigación y la persecución de los delitos del orden federal y los de su competencia ante los tribunales, la preparación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la intervención en todos los asuntos que correspondan a sus funciones constitucionales, así como promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la persona imputada, de la víctima o de la persona ofendida durante el desarrollo del procedimiento penal, establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en el Código Nacional, la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

La Fiscalía General de la República podrá ejercer la facultad de atracción de casos del fuero común en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y las leyes aplicables.

La víctima podrá solicitar a la Fiscalía General que ejerza su facultad de atracción.”²⁵

²⁴ <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal>, pág., 5. 24/11/21.

²⁵ Artículo 5° de Ley De La Fiscalía General De La República, Texto Vigente, Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, pág. 2.

- Juez. “Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir litigios. En nuestro medio, la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia, diremos lato sensu) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos stricto sensu), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.”²⁶

Juez de control. “Es el que interviene desde el principio del procedimiento hasta antes de que se inicie el juicio oral, supervisando el actuar del Ministerio Público o cualquier otra autoridad, velando por los derechos tanto de la víctima como del imputado.”²⁷

- Policías. “Con la Reforma al sistema de justicia Penal, la policía mexicana se orienta hacia un modelo que fomenta su profesionalización en las técnicas de actuación, investigación, resguardo de pruebas, y en general de todas las acciones que tiene que desarrollar como la institución encargada de proteger a la ciudadanía así como los bienes de la personas. Entre las principales estrategias que los cuerpos policiacos tomaron ante la implementación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio se encuentran:

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, 1ª Edición, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2001, p.2186.

²⁷ *Op.cit.*, <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/quienes-son-los-actores-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal>, pág. 6. 24/11/21.

- a) Un sistema de operación de persecución y prevención de delitos, por medio de la inteligencia policial, el cual consiste en recopilar y analizar información sobre la delincuencia para prevenir actos criminales.
- b) La profesionalización de los policías
- c) El uso de tecnologías de la información como herramienta clave para el combate a la delincuencia.”²⁸

Es menester enmarcar que estas tres autoridades son las involucradas en la medida precautoria del arraigo ya que el Ministerio Público Federal, se encarga de solicitarla al Juez de control, este analizará y considera si hay elementos para obsequiarla, la policía se encarga de cumplimentarla y resguardar al arraigado en las instalaciones designadas por el Juez.

1.4. NORMATIVIDAD

La normatividad de la investigación de las autoridades que se involucran durante el arraigo las encontramos establecidas en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 16 que indica “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrán decretar el arraigo de una persona...”, así como el numeral 21 del mismo ordenamiento, que a la letra dice: “La

²⁸ *Op. cit.*, p. 2.

investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.”²⁹

Y el artículo “168, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga”.³⁰

El cual aplicará el Juez de control de acuerdo a su criterio.

1.5. EL ARRAIGO ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

²⁹ *Op. cit.*, Carbonell, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México 2022, pp.42 y 55. Ley vigente, (Fecha de consulta 05 de abril de 2022).

³⁰ Agenda Penal Ciudad de México, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Editorial, Isef, México, 2022, p. 47. Ley vigente, (Fecha de consulta 07 de abril de 2022).

El arraigo se ha definido como “la acción y efecto de arraigar, del latín ad, a y radicare, que significa echar o crear raíces.”³¹ “Es una medida cautelar que tiene por objeto la privación de la libertad de una persona con fines de investigación.”³² Asegurando la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso penal cuando se trate de un delito imprudencial o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva.

Tiene por objeto la finalidad de impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar a un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

Encontramos los principales antecedentes del arraigo en:

❖ “El Código de Comercio aprobado por decreto del 4 de junio de 1887, vigente desde el 1 de enero de 1890 es la primera referencia de arraigo en materia procesal en México, esta medida fue inspirada en la legislación romana.

En el Derecho Romano se obligaba a garantizar mediante fianza a fin de asegurar al actor las resultas del juicio, posteriormente en el derecho justiniano esta fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliría con la sentencia condenatoria si ese fuera el caso.³³ El fuero juzgó, las leyes de partida y

³¹ “Diccionario de la Real Academia Española”, México, 2007, p., 93.

³² Peláez, Ferrusca Mercedes, “Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de restricciones al derecho humano a la libertad: la detención y el arraigo”, en García Ramírez, Sergio et al., (coord.), Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusiones en la justicia penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2014, p. 247.

³³ Becerra, Bautista José, “El Proceso Civil en México”, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

las de toro, conservan el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.³⁴

❖ El 21 de septiembre de 1932 se aprueba el arraigo en el Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal.

“En el derecho mexicano se podía solicitar no sólo contra el deudo, sino también contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos, podía asimismo, solicitarse como acto perjudicial, al tiempo de entablarse la demanda o después de iniciado el juicio, en el primer caso, además de acreditar que tiene el solicitante para gestionarlo y la necesidad de la medida que solicita, debía dar una fianza suficiente a satisfacción del juez para responder de los daños y perjuicios que se causen sino se entabla demanda; en el segundo bastaba la petición del actor para que se hiciera la notificación correspondiente, y la providencia consistía en prevenir al demandado para que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, instruido y expresado para responder a las resultantes del juicio, en el tercer caso, se sustanciaría en incidente por cuerda separada, en el cual el peticionario debía acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida.”³⁵

❖ “En materia penal el arraigo se inició: como un acuerdo del 1° de julio de 1977 del Procurador de Justicia del Distrito Federal en donde se determinó dentro de los ciertos supuestos, que en las averiguaciones previas de delitos culposos cuya pena no excediera de cinco años de prisión.

³⁴ Soberanes, Fernández José Luis, “*Providencias Precautorias, Notas para el estudio de sus antecedentes históricos*”, Revistas Jurídicas Veracruzanas, Xalapa, T XXXI, Número 4, Octubre-Diciembre.

³⁵ *Ibidem.*,

❖ Así mediante un acuerdo del 18 de julio de 1977 se dispuso que en las averiguaciones previas en que el presunto responsable se encontrara bajo arraigo en su domicilio, sujeto a custodia de otra persona y se ejercitara acción penal en su contra, ordenaría la presentación de aquel por conducto de la policía judicial ante el juez competente quien resolvería su situación jurídica.

❖ Posteriormente por acuerdo del Procurador de Justicia del Distrito Federal el 14 de febrero de 1978, en las averiguaciones previas que proceda el arraigo domiciliario, se debería de autorizar a los presuntos responsables a trasladarse a su lugar de trabajo a efecto de que pudieran cumplir con su labores habituales, siempre y cuando fuese solicitado por el interesado ante el Ministerio Público quien otorgaba la autorización respectiva, recabando la conformidad del custodio y en su caso la del responsable del centro de trabajo, quien asumiría el compromiso de dar facilidades al arraigado para que cumpliera con sus obligaciones ante el Ministerio Público.

Este régimen de arraigo domiciliario o administrativo, fue elevado a la ley a través de la adición del artículo 271 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal del 26 de Diciembre del mismo año, con lo que se constituiría una forma de liberación, protestaría con reparación de daño.”³⁶

“Se reformó el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionando un párrafo noveno para que los acusados pudieron ser sometidos

³⁶ Pérez, Duarte y N, Alicia Elena, “*Arraigo*”, en Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª Edición, UNAM-Porrúa, México, 1997, t. I, p. 218.

al arraigo en su domicilio, con facultad de trasladarse a su lugar de trabajo, sin ser privados de su libertad, manteniéndose a disposición del Ministerio Público para salvaguardar los intereses de la sociedad que hubieren sido afectados, esto con la finalidad de procurar la justicia y evitar que cuando los inculpadados sufran detención en lugares destinados a reclusión ordinaria; además entender circunstancias personales de los acusados y a la naturaleza imprudencial del delito que se les atribuya.”³⁷

De manera congruente con la liberación de las medidas de aseguramiento del inculpadado, tratándose de delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o en los juzgados penales cuya pena máxima no excediera de cinco años de prisión, se creó el arraigo en sus modalidades, es decir, en el periodo o etapa de investigación previa o bien durante el proceso, como una medida precautoria que permitiera la disponibilidad del inculpadado ante el Ministerio Público o el juzgador, limitando los casos de detención y prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

En cuanto al periodo de investigación, la reforma facultaba al Ministerio Público, para decretar la libertad caucional en los supuestos de los delitos no graves y además para solicitar al juez respectivo que decrete el arraigo del inculpadado el cual debe ordenarse sin necesidad de caución en los supuestos de delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de la libertad.

La regulación era muy minuciosa en el Código de Procedimientos Penales en cuanto a la hipótesis de la averiguación previa por delitos que eran de la competencia de

³⁷ *Op. cit.*, Mirada Legislativa, “Figura del Arraigo en México”, pág. 4.

los juzgados de paz penal o de los penales en el Distrito Federal, cuando la pena no excediera de cinco años de prisión, en las que se le atribuía al Ministerio Público la facultad de solicitarle al juez respectivo que en lugar de recluir al inculcado en lugares ordinarios de detención, se le decretará el arraigo en su domicilio con la posibilidad de que se trasladará al lugar de trabajo, siempre que concurrieran las condiciones siguientes:

- a) Que el afectado protestara presentarse ante el Ministerio Público que realizaba la investigación cuando éste lo disponía.
- b) Que no existieran datos de que se pretendiera sustraer de la acción de la justicia.
- c) Que se realizará un convenio con el ofendido o sus causahabientes ante el Ministerio Público, sobre la forma en que repararía en daño causado, pero si no se llegaba a un acuerdo sobre el monto, el propio Ministerio Público lo determinaría con los elementos de prueba que disponía.
- d) En los casos de delitos por imprudencia provocados por el tránsito de vehículos, era preciso que el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas y.
- e) Que cuando se considerara necesario, alguna persona se comprometiera bajo protesta y a criterio del Ministerio Público a presentar al inculcado.

En el supuesto de que el acusado o la persona que debía presentarlo desobedeciera sin justa causa las órdenes del Ministerio Público se revocaría el arraigo y la averiguación previa sería consignada en su caso solicitando al juez competente la orden de aprehensión. Además la medida no podía prolongarse por más tres días

transcurridos en los cuales el arraigado podía desplazarse libremente sin perjuicio de la consignación por el Ministerio Público y la solicitud de la correspondiente orden de privación de la libertad, según el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.”³⁸

❖ En 1981 se reformó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal destacando que el arraigo sería aplicado a los participantes de delitos culposos relacionados con accidentes viales.”³⁹

Se le consideraba al arraigo como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, “cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entablase o se haya entablado una demanda,”⁴⁰ de acuerdo con el artículo 235, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su capítulo VI de las Providencias Precautorias, así como lo enmarcado en el numeral 238 que a la letra dice: no podrá dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en este Código y que exclusivamente consistirán en el arraigo de la persona..., y el artículo 857, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo XV, de la providencias cautelares; que a la letra dice “Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y arbitraje, o los de las Especiales de las mismas, a petición de parte, podrán decretar las siguientes providencias cautelares: Fracción I. arraigo, cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda”⁴¹

³⁸ García, Ramírez Sergio, “Curso de Derecho Procesal Penal”, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

³⁹ Mirada Legislativa, “Figura del Arraigo en México”, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, pág. 4.

⁴⁰ Juárez, Carro Raúl, Compilación Laboral, “Código de Procedimientos Civiles” para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Editorial S.A. de C. V., México, 2021, p. 239. Ley vigente (Fecha de consulta 07 de abril de 2022).

⁴¹ Juárez, Carro Raúl, Compilación Laboral, “Ley Federal del Trabajo”, Editorial S.A. de C. V., México, 2021, p. 178. Ley vigente. (Fecha de consulta 05 de abril de 2022).

En materia laboral el arraigo no procedía cuando la persona contra quien se solicitará era propietaria de una empresa establecida, pero quien quebrante el arraigo sería castigado con la pena que señalaba el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, quedando sujeto a las medidas de apremio que el juez dictara para obligarlo a regresar al lugar del juicio.

❖ “En 1983 se introdujo el arraigo para el resto de los indiciados específicamente en el artículo 207 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual resaltaba que con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estimara necesario el arraigo del indiciado, tomado en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquel, recurrirá el órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste, oyendo al indiciado, resolviera el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejerciera el Ministerio Público y sus auxiliares. Este se prolongaría por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa de que se trate.”⁴²

Dicha reforma promulgada en diciembre de 1983 no solo fue al código de procedimientos penales si no también al Código Federal de Procedimientos Penales, como una innovación respecto de las medidas precautorias en los textos anteriores en los que únicamente se establecía la libertad caucional previa o administrativa durante un periodo de investigación, tratándose de delitos imprudenciales ocasionados por el tránsito de vehículos, o bien la libertad caucional de carácter judicial, una vez iniciado el proceso penal propiamente dicho, en los supuestos de la prisión preventiva.

⁴² *Op. cit.*, Mirada Legislativa, “Figura del Arraigo en México”, pág. 4.

Cuando fue creado el Código Federal de Procedimientos Penales, no existía la figura del arraigo en este, apareciendo hasta la reforma de 1983, con lo que se pretendía una mínima molestia, para aquellas personas que presumiblemente fuesen probables responsables en la comisión de un delito llegando a la conclusión de que dicho sujeto debería de estar en vigilancia en su domicilio.

En las citadas reformas de 1983 se ampliaron las hipótesis de la libertad previa administrativa mencionada con anterioridad a todos los supuestos de delitos no graves citados en los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales.

Para justificar sus detenciones, se apoyaban en “el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales que mencionaba: al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, harían de inmediato la consignación a los tribunales si se cumplía lo previsto en el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 Bis...

Asimismo, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales indicaba. “Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: Fracción II. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el previsto en el artículo 2º, que a la letra dice:

Artículo 2º del Código Federal de Procedimientos Penales mencionaba. Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso; la acción ante los tribunales. En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

Fracción III. Solicitar a la autoridad Jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.”⁴³

El arraigo en la esfera federal se prolongaba por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa, lo que hoy se conoce como carpeta de investigación, no pudiendo excederse de 30 días prorrogables por igual plazo a petición del Ministerio Público, el juez resolvía escuchando al propio Ministerio Público y al arraigado sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

Sin embargo cuando se incorporo la figura del arraigo en el contexto del sistema jurídico mexicano era distinto, ya que en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, no había referencia alguna de que el agente del Ministerio Público pudiera retener a alguna persona por 48 horas, o incluso hasta por 96 horas en el supuesto de delincuencia organizada, toda vez que esta reforma se realizó en 1993.

❖ “En 1996 entró en vigor la Ley Contra la Delincuencia Organizada para endurecer el arraigo, penal, para que la medida fuera realizada no sobre el domicilio o en una zona geográfica determinada sino también en el lugar que las autoridades determinen, por un plazo de hasta 90 días y sin derecho de una audiencia.”⁴⁴

⁴³ Juárez, Carro Raúl, *Compilación Penal del Distrito Federal y Nacional*, hoy Ciudad de México, “*Código Federal de Procedimientos Penales*”, Editorial S.A. de C. V., México, p. 915.

⁴⁴ *Op. cit.*, Mirada Legislativa, “*Figura del Arraigo en México*”, pág. 4.

En el año 1996 la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, previó un arraigo diverso que ya no aludiera al arraigo domiciliario, sino a un arraigo que designara el juez a propuesta del Ministerio Público.

El arraigo, de acuerdo con la Ley Especializada contra la Delincuencia Organizada en su capítulo II que habla del arraigo de los inculcados, en su artículo 6, que a la letra dice “Cuando existan indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia organizada, el juez de la causa podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, (hoy policía de investigación), ambos del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), ejecutar el mando de la autoridad judicial.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa no pudiendo exceder de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la declaración.”⁴⁵

❖ “En 1997 la Barra Mexicana de Abogados (BMA), emitió un comunicado resaltando que la Procuraduría General de la República (PGR), abusaba del arraigo. Rafael Heredia, integrante de la Comisión de Derecho Penal de la Barra Mexicana de Abogados (BMA), señaló que las autoridades malinterpretaron el concepto de arraigo domiciliario, mismo que se circunscribe únicamente a que el indiciado no pueda moverse

⁴⁵ Juárez, Carro Raúl, *Compilación Penal del Distrito Federal y Nacional, hoy Ciudad de México, “Ley Contra la Delincuencia Organizada”* para la Ciudad de México, Editorial S.A. de C. V., México, pp. 771 y 777.

de la jurisdicción donde se le está fincando responsabilidad penal por algún delito, y no que el indiciado pueda moverse de su domicilio.”⁴⁶

❖ En 1999 se establecieron dos figuras procesales en la reforma del artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales dentro de la fase de la averiguación previa, siendo esta el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar la demarcación geográfica, lo que equivale a un arraigo territorial, pero con el paso del tiempo se fue transformando.

“Artículo 133 Bis. Del Código Federal de Procedimientos Penales, La autoridad judicial podría, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

⁴⁶ *Op. cit.*, Mirada Legislativa, “Figura del Arraigo en México”, pág. 5.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica quede sin efecto, la autoridad decidirá, escuchando al Ministerio público y al Afectado, si deben o no mantenerse”⁴⁷

En materia federal, la disposición del artículo 133 bis fue más escueta en cuanto dispuso, en términos genéricos, que cuando con motivo de una averiguación previa, hoy carpeta de investigación, el Ministerio Público estime necesario el arraigo de acuerdo con las características del hecho impugnado y las circunstancias personales del inculpado, solicitara dicha medida al juez respecto, el cual, oyendo el presunto responsable, ordenará el arraigo con vigencia y vigilancia a cargo del Ministerio Público y sus auxiliares.

Por lo que hizo a la medida precautoria durante el proceso, los artículo 301 del Código de Procedimiento Penales y 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispuso que cuando por naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva, pero existieran elementos para suponer que podría sustraerse a la acción de la justicia el Ministerio Público, podía solicitar al juez de manera fundada y motivada o éste disponer de oficio con audiencia del procesado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el Juzgador señalara, sin que en ningún caso pudiera excederse del plazo en que deba resolverse el proceso.⁴⁸

El citado artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales estableció, además, que el arraigo no podía prolongarse más allá del plazo establecido durante la

⁴⁷ *Agenda Penal Federal, “Código Federal de Procedimientos Penales”,* Editorial ISEF, Ediciones Fiscales, México 2006, pp. 27, y 54.

⁴⁸ García, Ramírez Sergio, *“Curso de Derecho Procesal Penal”,* 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

investigación por el artículo 133 bis del mismo ordenamiento es decir, 30 días prorrogables por el mismo tiempo; pero dentro del proceso deberían respetarse los plazos constitucionales, es decir, de cuatro meses cuando se tratara de delitos sancionados con pena de prisión que no exceda de dos años, y dentro de un año, cuando la sanción corporal sea mayor de acuerdo con el artículo 20, fracción VIII del Código Penal.⁴⁹

“Artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, Cuando por naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado por el artículo 133 Bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el termino constitucional en que éste deba resolver.

❖ "En 1999 los magistrados discutieron en el Congreso Nacional de Magistrados de Circuitos, la ilegalidad de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y del arraigo domiciliario, calificando la medida como un “Sistema Jurídico Paralelo” a la Carta Magna.

En este sentido los magistrados mencionaban que “ya sea que el arraigo... se cumpliera en el domicilio del afectado, en hoteles o en casas incautadas, es obvio que estos se convierten en cárceles privadas” que evidentemente atacan la libertad y constituyen una flagrante violación a las garantías individuales.

⁴⁹ Procuraduría General de la República, “*La reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia*”, México, 1984.

Uno de los magistrados indicó que para los jueces concedan el arraigo al Ministerio Público Federal, deberán constar, “que existe una averiguación previa, cuyos posibles delitos ameriten la pena privativa de libertad y que haya indicios de la probable participación del indiciado en los hechos... además deberá expresar los motivos por los cuales está en incapacidad de integrar la averiguación previa en un plazo breve, razón por las que pide el arraigo.”⁵⁰

❖ En el año 2001, se propuso ampliar la figura del arraigo para garantizar una mejor procuración de justicia y facultar al Agente del Ministerio Público para decretar de manera directa sin que intervenga la autoridad judicial.

❖ “Pero el 27 de abril de 2001 la Comisión Nacional de Derechos Humanos denunció la forma en que se arraigaba a las personas (comunicado DGCS/04/01), para lo que el Dr. José Luis Soberanes Fernández, señaló “actualmente las personas arraigadas no se les facilita abogados, lo que atenta contra su derecho de Defensa. Además aseguró que una persona que está en una agencia del MP o en el Reclusorio tiene más derechos que un arraigado.”⁵¹

❖ “Y es hasta el 18 de junio de 2008 con las reformas en materia penal, que el arraigo se incorpora a la Constitución, a pesar de que muchas voces que clamaban por su ilegitimidad e inconstitucionalidad se optó por darle carta de naturaleza constitucional, así es como México es el único país en donde nuestras distinguidas autoridades antes de contar con pruebas suficientes para acusar a una persona de haber

⁵⁰ *Op. cit.*, Mirada Legislativa, “Figura del Arraigo en México”, pág. 5

⁵¹ *Op. cit.*, Mirada Legislativa, “Figura del Arraigo en México”, pág. 5

cometido un hecho delictivo la pueden detener y mantener privada de su libertad, aun cuando los indicios no lleguen a constituir elementos de probabilidad.”⁵²

”En 2008 la figura del arraigo fue elevada a rango constitucional mediante la reforma de justicia penal, a pesar de haber sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ya desde 1999 por vulnerar la libertad personal y el derecho a la libertad de movimiento.”⁵³

❖ “A partir del 2009 entraron en operación los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, conocidos como “Juzgados de Control”. Funcionaban los 365 días del año las 24 horas del día y eran competentes para resolver las solicitudes que presenten vía electrónica la Procuraduría General de la República (PGR), el Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional y la Policía Federal en toda la República.”⁵⁴

❖ “En el año 2015, el arraigo en materia penal del fuero común, fue declarado inconstitucional por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al implicar la detención de una persona cuando la averiguación previa todavía no arroja datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal, sin que se

⁵² Peláez, Ferrusca Mercede, Criterios Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Restricciones al Derecho Humano a la Libertad: *la Detención y el Arraigo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 248 y 249

⁵³ *Op. cit.*, Mirada Legislativa, “*Figura del Arraigo en México*”, pág. 5

⁵⁴ Cfr. “Arraigo Judicial: datos generales, contexto y temas de debate”, disponible en <http://goo.gl/1u9Dnw>.www.wwww.

le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.”⁵⁵

❖ De acuerdo con la realidad social y actual, el incremento del arraigo fue y es muy elevado en el crimen organizado, por tal motivo la Fiscalía General de la República, (FGR), antes Procuraduría General de la República (PGR), creó una Fiscalía denominada, Fiscalía especializada de la Delincuencia Organizada (FEMDO), la cual se encuentra ubicada en la Ciudad de México, por la seguridad pública de la nación, donde el Ministerio Público Federal (M.P.F), solicita la medida cautelar de arraigo, al juez de Control Adscrito al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e intervención de comunicaciones, quien decreta la aplicación de dicha medida cautelar, la cual se ejecuta en el Centro de Investigaciones Federales de la Fiscalía General de la República o en el Centro Nacional de Arraigo, en la Ciudad de México.

❖ Hoy en día, encontrándonos en el año 2022, la figura del arraigo se sigue aplicando por parte de la Fiscalía General de la República (FGR), y se encuentra vigente, en el marco jurídico tanto en la Constitución Federal en su artículo 16, como en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales y no olvidemos “los artículos 2° y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que son sus correlatos”.⁵⁶

⁵⁵ [TA]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su gaceta; XXIII, Febrero de 2006; pág. 1170. ARRAIGO PENAL. EL ARTÍCULO 122 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE LO ESTABLECE, VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD PERSONAL QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULO 16, 18, 19, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

⁵⁶ Artículo 2º Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [...] Artículo 12. El Juez de

El arraigo constitucional como medida cautelar, sigue siendo la técnica de investigación criminal, donde su finalidad encubierta es la tortura del individuo con el trasfondo de dañar la afectación de la dignidad humana sometiendo a las personas a una serie de violaciones de sus derechos humanos.

1.5.1. EL ARRAIGO COMO MEDIDA CAUTELAR O PRECAUTORIA EN LA ACTUALIDAD

Actualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en el capítulo IV de medidas cautelares, sección I, en sus artículos 155,⁵⁷ nos habla de los tipos de las medidas cautelares, en su Fracción XIII. Que a la letra dice: El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga y el artículo 168,⁵⁸ del mismo ordenamiento indica, el Peligro de sustracción del Imputado, que a la letra dice “para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para

control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación. La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días. Ley vigente (Fecha de consulta 13 de abril del 2022).

⁵⁷ Agenda Penal Ciudad de México 2022, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Editorial ISEF, p. 43. Ley vigente (Fecha consultada 14 de abril del 2022).

⁵⁸ Agenda Penal Ciudad de México 2022, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Editorial ISEF, p. 47. Ley vigente (Fecha consultada 14 de abril del 2022).

abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga.”⁵⁹

En el “Artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales menciona en su fracción II, las siguientes medidas precautorias:

1.5.1.1. DEFINICIÓN

Arraigo

“Una medida precautoria dictada por un juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente o se oculte la persona contra quien debe entablarse o se haya entablado una denuncia. Tienen por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte”⁶⁰

1.5.1.2. DURACIÓN

La duración del arraigo de acuerdo con el artículo 16, octavo párrafo de la constitución federal que a la letra dice: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades del lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda

⁵⁹ *Op cit.*, Agenda Penal Ciudad de México, 2022 p. 47. Ley vigente, (consultada el 14 de abril del 2022).

⁶⁰ *Op cit.*, Pérez, Duarte y N. Alicia Elena, “*Arraigo*”, en Diccionario, p. 218.

exceder de 40 días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá excederse de ochenta días.”⁶¹ De igual forma la duración del arraigo será, de acuerdo con la Ley Especializada contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 6, que a la letra dice: “Cuando existan indicios suficientes que acrediten fundadamente que alguien es miembro de la delincuencia organizada, el juez de la causa podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público y tomando en cuenta las características del hecho imputado, así como las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud. Corresponde al Ministerio Público y a la policía,⁶² (hoy policía de investigación, o policía ministerial),⁶³ ambos del Distrito Federal, (hoy Ciudad de México), ejecutar el mando de la autoridad judicial.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación previa no pudiendo exceder de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la declaración.”⁶⁴

⁶¹ *Op cit.*, Carbonell, Miguel, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, p. 42. Ley vigente (Fecha consultada 15 de abril del 2022).

⁶² Importancia y funciones de la policía, <file:///D:/importancia%20y%20funciones%20de%20lapolicia.pdf>, Manual de la policía. “La policía surge con la formación del Estado y da respuesta a la necesidad social de la seguridad pública”, p. 20., fecha de consulta 28 de julio 2022.

⁶³ El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente indica: El Policía actuara bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Ley vigente (consultada el 14 de abril del 2022).

⁶⁴ *Op cit.*, Juárez, Carro Raúl, “*Compilación Penal Del Distrito Federal*”, p. 776. Ley vigente (consultada el 14 de abril del 2022).

En resumen será de 30 días o menos de 90 días a la luz del artículo 6 de la Ley contra Delincuencia Organizada para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, o bien 30 días y otorgar la ampliación del arraigo por 60 días más en virtud del artículo anteriormente citado o de 30 días y otorgar una ampliación por 30 días más.

1.6. NORMATIVIDAD

Incuestionablemente el ARTÍCULO 16 Constitucional, en su octavo párrafo que a la letra dice con referencia al arraigo:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades del lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de 40 días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá excederse de ochenta días.”⁶⁵

De igual forma, por encontrarse vigente, el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en el capítulo IV de medidas cautelares, en su artículo 168, de Peligro de sustracción del Imputado, que puntualízalo siguiente “para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente las siguientes circunstancias:

⁶⁵ *Op cit.*, Carbonell, Miguel, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, p. 42. Ley vigente (Fecha de consulta 14 de abril del 2022).

- I. El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga.”⁶⁶

En cuanto hace al arraigo y por tratarse de una forma restrictiva de la libertad, debemos de tomar en consideración que las circunstancias de urgencia y flagrancia, hacen que la autoridad investigadora la mantengan vigente.

Y finalmente pero no menos importante encontramos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el siguiente artículo, como se maneja la figura del arraigo actualmente:

Artículo 12. El Juez de control podrá decretar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, tratándose de los delitos previstos en esta Ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, y se realizará con la vigilancia de la autoridad del agente del Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

⁶⁶ *Op. cit.*, Agenda Penal Ciudad de México 2022, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, p. 47. Ley vigente, (Fecha consultada 14 de abril del 2022).

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, sin que su duración total exceda de ochenta días.

Art. 12 Bis. La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

En la solicitud, se deberán expresar las modalidades de lugar, tiempo, forma, así como las autoridades que lo ejecutarán.

Art. 12 Ter. La resolución judicial que ordena el arraigo deberá contener cuando menos:

- I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- II. Los datos de identificación de la persona que estará sujeta a la medida de arraigo;
- III. Hechos que la ley señale como delitos, por los cuales se realiza la investigación;
- IV. El motivo del arraigo, debiendo especificar si es necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos, o si existe riesgo fundado de que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;
- V. El día, la hora y lugar en que iniciará la ejecución de la medida de arraigo, y
- VI. Las autoridades que realizarán la ejecución del arraigo.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de arraigo deberán transcribirse y entregarse al agente del Ministerio Público de la Federación.

Art. 12 Quáter. En caso de que el Juez de control niegue la orden de arraigo o su ampliación, el agente del Ministerio Público de la Federación, podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden.

La negativa a la solicitud o ampliación de arraigo admite la apelación, la cual debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas contadas a partir de que se interponga.

Art. 12 Quintus. El agente del Ministerio Público de la Federación, notificará la resolución a la persona sujeta al arraigo así como a su defensor. De la misma forma procederá al fenecimiento de la medida.⁶⁷

Es muy evidente que el arraigo como medida penal, tiene ciertos elementos y requisitos a seguir, que se encuentran establecidos en el marco jurídico, pero también es evidente que tiene un carácter violatorio de la libertad desde el momento en que no se tiene ninguna posibilidad de ejercer la misma, puesto que no garantiza los derechos de las personas que son sometidas a dicha medida, no olvidando que se sigue practicando

⁶⁷ “Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”, Ley vigente y consultada el 13 de abril del 2022.

la tortura, no sólo física, sino la psicológica, por parte de servidores públicos que, hasta el día de la fecha no se les frena con absolutamente nada, aunado a que no siempre hay una acusación o una imputación directa hacia la persona arraigada, ya que la autoridad en este caso el Ministerio Público Federal, solicita la orden de arraigo basada en sospechas y no en indicios o pruebas contundentes, con la finalidad de investigar durante el tiempo en que la persona se encuentra arraigada y así poder fundar su acusación si es que se encuentran elementos.

Así es como en México, se violentan derechos a la luz de la “constitucionalidad” contraviniendo a la misma Constitución, deteniéndote primero y después investigando.

CAPÍTULO 2

PERSONAS SOMETIDAS AL ARRAIGO DE LOS AÑOS 2009 A 2022

Contenido:

- 2.1. Casos investigados. 2.1.1. Características. 2.1.2. Delitos. 2.1.3. Instalaciones.
- 2.1.4. Afectaciones en diferentes aspectos de la vida de estas personas.

La finalidad de este capítulo es analizar a las personas que fueron sometidas a la medida cautelar del arraigo entre los años 2009 al 2022, para descubrir las afectaciones en los diferentes aspectos de sus vidas, ya que no sólo sufrieron una grave violación a sus derechos humanos, sino que en ocasiones también fueron víctimas de delitos, como la tortura, la simulación de pruebas, la auto incriminación, las amenazas, etcétera, esto, entre otras razones, por la falta de pericia de los servidores públicos que perpetran tales eventos, y que al día de la fecha han quedado impunes, afectando a las personas arraigadas física, psicológica y emocionalmente, no conforme con esto, también dañando indirectamente a sus familiares e inclusive a la sociedad.

Sabemos que esto no es un secreto a voces y que en México se destaca que la tortura y los malos tratos son una práctica generalizada, presente en el contexto de las detenciones⁶⁸ por agentes del estado.

Y que en el contexto constitucional se prohíbe la utilización de pruebas obtenidas de manera ilegal, bajo amenazas o coacción como lo sería a partir de la tortura que llegan

⁶⁸ Ferrer, Mc-Gregor, E. "Las Siete Principales Líneas Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aplicable a la Justicia Penal".

a sufrir las personas que son sometidas a esta medida cautelar del arraigo.⁶⁹ Lo cierto es que hasta el día de la fecha no han cambiado sustantivamente las condiciones en que la policía lleva a cabo las entrevistas y/o interrogatorios a las personas detenidas, de tal forma que Organismos Internacionales como Human Rights y Amnistía Internacional han alertado que, en México el “sistema de justicia penal sigue recurriendo a la tortura como medio principal de investigación”.⁷⁰

2.1. CASOS INVESTIGADOS

Con referencia a la presente investigación se apreció que de acuerdo a las entrevistas realizadas a las mujeres que se les aplicó la medida cautelar del arraigo todas y cada una fueron torturadas en distintas formas y grados por servidores públicos, en específico policías, los cuales en muchas ocasiones son tolerados por algunos jueces, fiscales, médicos, y Ministerios Públicos.

Debemos de precisar primeramente, que el detenido es una persona, la cual nos define el diccionario “Que es un individuo de la especie humana, hombre o mujer.”⁷¹ Y de acuerdo con Kant la persona “Es simple y llanamente, autonomía, capacidad auto-legisladora y expresa la convicción de las sociedades democráticas de que sólo son validas las leyes que nos daríamos a nosotros mismos como seres auto-legisladores.”⁷²

⁶⁹ La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, determinó en su amparo en revisión 648/2013, que todas las pruebas obtenidas con base en una detención ilegal y violentando derechos humanos debe considerarse inadmisibles.

⁷⁰ Montalvo, T, “*La tortura como medio de investigación prevalece en México*”. Animal político.

⁷¹ García, Pelayo Ramón, “*Diccionario Básico Larousse De La Lengua Española*”, Editorial, Ultra, México, 2008 p. 434

⁷² Cortina, Adela, “*Ética Mínima*”, Introducción a la Filosofía Práctica, Sexta Edición, Editorial Tecnos, p. 37.

La noción de persona es un concepto jurídico técnico: “aparece en el lenguaje de jueces, juristas y abogados, así como en los textos de derecho positivo, aunque no es exclusiva del discurso jurídico.”⁷³

El concepto de persona es un término altamente técnico con el cual los juristas normalmente se refieren a una entidad dotada de existencia jurídica, susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas.

Encontramos que todos los términos que se le pueden dar a la población acusada de algún acto ilícito, nos lleva de inmediato a pensar que son culpables, por lo tanto son: imputados, acusados, sospechosos, indiciados, procesados. Los citados términos le quitan la calidad de sujeto a la persona así llamada, al definirla no por lo que haga, sino por lo que el Estado le está haciendo: imputar, acusar, procesar.”⁷⁴

“Aunque el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) indicó que se moderara El lenguaje, no se aplicó dicho cambio y hasta el día de la fecha siguen apareciendo con los siguientes términos:

Delinquentes sentenciados: Termino estadístico que se refiere a las personas a quienes el juez de primera instancia les ha dictado sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

Detenido: Se define a la persona por una acción recibida, podríamos entender también que ella se está definiendo.

⁷³ *Op. cit.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario”, p. 2845.

⁷⁴ Incluso el más esperanzador “justiciable” nos comunica que se trata de una persona a la merced del Estado, a la que la autoridad podría impartir justicia, o no. Erin, Brewer Stephanie, Abogada (Juris Doctor (J. D.)), *Magna Cum Laude*).

Por lo que se utilizan distintos términos con lo que se refieren a las acciones del Estado (persona acusada, Persona detenida), pero si se habla de una verdad jurídica, la persona en comento es un presunto inocente, toda vez que es la calidad que le reconoce la Constitución.”⁷⁵

Por lo antes expuesto tenemos una compleja relación entre individuo, sociedad, cultura y orden jurídico.

Durante esta investigación se logró tener conocimiento que todas las mujeres entrevistadas que fueron sometidas a la figura del arraigo, fueron presentadas ante los medios de comunicación como delincuentes, incluso antes del proceso penal, con los que las autoridades violaron la presunción de inocencia, la cual se encuentra establecida en el artículo 14.2 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁷⁶ no solo por tratarlas como culpables ante la sociedad, sino por que envían un mensaje al público para incidir indebidamente en la voluntad de las autoridades judiciales, en el sentido de que si liberaban a una de estas personas, estarían liberando a unas delincuentes peligrosas.

2.1.1. CARACTERÍSTICAS

Una de ellas debe de ser la delincuencia organizada, la cual se define como: Del latín delinquentia.- Es la calidad del delincuente, comisión, acción de cometer un delito, conjunto de delitos ya en general o ya referidos a un país o época.”⁷⁷ También se le conoce como crimen organizado, como un fenómeno criminal que constituye uno de los

⁷⁵ INEGI, Estadísticas Judiciales en materia penal, *“Clasificación de estadística de delitos”*, 2011.

⁷⁶ Artículo 14.2 toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (Presunción de inocencia).

⁷⁷ Real Academia Española, *“Diccionario de la Lengua Española”*, Editorial. Esparsa, Madrid, Ed. 1991, p, 721.

problemas sociales más preocupantes para la totalidad de los países; sobre todo, porque los sistemas jurídico del mundo parecen resultar ineficaces respecto del avance de la delincuencia.”⁷⁸

De acuerdo con las distintas definiciones de delincuencia organizada tenemos que “son aquellos casos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos que implican la acreditación de la organización bajo las reglas disciplinarias y jerárquicas para pensar en la posibilidad de su existencia tiene la necesidad de probar que dicha reunión de personas es con la finalidad de cometer algún delito.”⁷⁹

La Delincuencia Organizada la encontramos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que a la letra dice: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...”⁸⁰

Esto con la finalidad de la estructuración de un grupo o asociación, con la división de trabajo a cada uno de los miembros, asignándoles una responsabilidad en dicha organización con actividades ilegítimas, teniendo entendida la permanencia en el mismo,

⁷⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, Editorial, Porrúa, UNAM, México, 2005, p. 1029.

⁷⁹ *Ibidem.*, p. 98.

⁸⁰ “*Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*”, Editorial Isef, México, 2022, p.1. Ley vigente y (consultada el 13 de abril del 2022).

con una finalidad económica directa o indirectamente, así como la de corrupción e intimidación para tratar de neutralizar la aplicación de la ley.

Existe un acuerdo de voluntades entre los individuos que componen esta organización para efectuar la disponibilidad de elementos humanos, la división de tareas y la jerarquización.

- La presencia de jefes.— Que establece la decisión de organizarse, así como las aportaciones de cada uno de los miembros
- Los segundos mandos.- Que comunican las decisiones del jefe y administran los recursos humanos, así como los financieros
- El personal encargado de ejecutar la orden del jefe o la finalidad para la que fue creada la organización.”⁸¹

Igualmente tenemos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su 9º párrafo, que a letra dice: “Por Delincuencia Organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”⁸²

El estado mexicano define al miembro de la delincuencia organizada de la siguiente forma: “Al que participe en una agrupación o banda organizada, cuya finalidad sea cometer delitos que afecten bienes jurídicos de las personas o de la colectividad”⁸³

⁸¹ “Índices de Delincuencia Organizada”, Procuraduría General de la República, Ed. 1ª, México, 2005, p. 13.

⁸² *Op cit.*, Carbonell, Miguel. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. p. 42. Ley vigente (Fecha de consulta 18 de abril del 2022).

⁸³ *Op cit.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano” p. 1031.

2.1.2. DELITOS

Es necesario aterrizar la palabra delito jurídicamente siendo este: “El acto u omisión que sancionan las leyes penales, según el artículo 7, del Código Penal Federal.”⁸⁴

En otro orden de ideas la palabra delito: “Deriva del verbo latino delinquere que significa abandonar, apartarse del buen camino.”⁸⁵

“En el derecho penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.”⁸⁶

Como se han elaborado distintas definiciones sobre delito nos inclinamos por la siguiente “Delito. Es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un ser humano y sometido a una sanción penal.”⁸⁷

“El delito lo podemos clasificar en tres distintos tipos:

⁸⁴ *Op cit.*, Agenda Penal Del Distrito Federal 2020. “Código Penal Federal”. p. 2.

⁸⁵ Castellanos, Fernando. “Lineamientos elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, México 2010, p.125.

⁸⁶ *Op cit.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”. p. 1035.

⁸⁷ Jiménez, Asúa, “La ley y el delito”, Editorial A. Bello, Caracas. p. 256.

- A) Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal,
- B) Permanente o continuo: Cuando la consumación se prolonga en tiempo.
- C) Continuado: Cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”⁸⁸

Por lo que hace a la tipicidad se refiere a que una conducta encuadra con la descripción hecha por la ley, (es la adecuación de la conducta al tipo penal.)

De igual forma “la antijuridicidad se refiere a un concepto negativo, que es contrario a la ley. Así la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto,”⁸⁹ de acuerdo con Porte Petit.

Los delitos con los que más frecuencia el Ministerito Público solicita el arraigo son los delitos contenidos en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada:

- “Terrorismo, financiamiento al terrorismo y terrorismo internacional;
- Delitos contra la salud (narcomenudeo), en todas sus modalidades;
- Falsificación o alteración de moneda;
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, y en materia de derechos de autor;
- Acopio y tráfico de armas;
- Tráfico de indocumentados;

⁸⁸ *Op cit.*, Agenda Penal De la Ciudad de México, 2022. “Código Penal Federal”, artículo 7, p. 2. Ley vigente. (Fecha de consulta 18 de abril de 2022).

⁸⁹ Porte, Petit, “Importancia de la Dogmatica Jurídico Penal”, Editorial Porrúa, México, 1954, p. 49.

- Tráfico de personas;
- Tráfico de órganos;
- Corrupción de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- Pornografía de personas menores;
- Turismo sexual en contra de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo;
- Lenocinio de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo;
- Asalto;
- Secuestro;
- Tráfico de menores, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;
- Robo de vehículos;
- Trata de personas;
- Contrabando o su equiparable;
- Defraudación fiscal, lo supuestos de defraudación fiscal previstos en el numeral 109 fracciones I, IV ambos del Código Fiscal de la Federación;
- Delitos cometidos en materia de hidrocarburos;
- Las conductas previstas en el artículo 133 bis del Código Fiscal de la Federación exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales

que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

- Contra el medio ambiente, delitos en materia de hidrocarburos, los delitos de derecho de autor (piratería).”⁹⁰

Donde el Ministerio Público tiene todos los elementos para consignar al o los indiciados, solo que para integrar la hoy carpeta de investigación no son suficientes 48 horas, que concede el artículo 16, décimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”⁹¹

Y si habla de delincuencia organizada el Ministerio Público podrá decretar el acuerdo de retención por caso urgente,⁹² y solicitar a la autoridad judicial el arraigo de

⁹⁰ *Op cit.*, “*Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*”, Editorial Isef, México, 2022, pp. 1 y 2, Ley vigente y (consultada el 15 de abril de 2022). ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: 20 DE MAYO DE 2021, Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de noviembre de 1996.

⁹¹ *Op cit.*, Carbonell, Miguel, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. p. 42.

⁹² Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial...esto de acuerdo con el artículo 16, sexto párrafo, de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos. (En la presente investigación, a algunas de las mujeres entrevistadas sometidas a la medida cautelare del arraigo se les decreto el caso urgente solo por ser solteras).

manera legal. Toda vez que en ocasiones son de 2 a 3 inculpados a los cuales hay que realizar distintas diligencias como las declaraciones, las solicitudes de distintas especialidades en materias periciales, los certificados médicos, la fe de lugares (dependiendo el caso), la fe de objetos, comparecencias de víctimas, etcétera, pero en muchas de las ocasiones sólo por meras presunciones se realizan arraigos injustificados que violentan derechos de los probables responsables.

Siendo de gran preocupación la aplicación subjetiva⁹³ del arraigo en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, ya que no indica una conducta, sino un tratamiento especial, y en la actualidad no solo basta con un señalamiento, muchas veces a través de testigos protegidos o víctimas de tortura, de que personas pertenecen a un grupo de delincuencia organizada, para que las autoridades ordenen el arraigo de los inculpados, sin habérseles acreditado ninguna conducta delictiva en particular más que su supuesta pertenencia a la delincuencia organizada.⁹⁴

Y en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo en los casos que prevé lo siguiente: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un

⁹³ Me refiero a que la aplicación es discrecional, porque se aplica según la opinión y criterio de los servidores públicos, no como lo estipula la ley.

⁹⁴ Luna, Leyva Porfirio, “El Arraigo Penal en México”, agosto 14, 2020, p. 3.

hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”⁹⁵

Los delitos para el cual se debe de aplicar el arraigo, serán, si es que así lo considera oportuno el Ministerio Público, y lo autoriza el juez para el éxito de la investigación.

Los encontrados en el catálogo de delitos considerados como graves, así como los que ameriten prisión preventiva oficiosa, en el artículo 167 del Código Nacional de procedimientos penales, “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes..., en su cuarto párrafo, que a la letra dice “Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La ley en materia de delincuencia organizada establece los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

- I. Homicidio, previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis; 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis.;

⁹⁵ *Op cit.*, Carbonell, Miguel, “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”. p. 49. Ley vigente y (consultada el 15 de abril de 2022).

- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 127 y 128;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo (al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio a la ejecución del Sabotaje...) y 145; (al funcionario empleado de los Gobiernos Federales, Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados de empresas de participación estatal o de servicios públicos federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos que incurra en sabotaje);
- IX. Corrupción de personas menores de 18 años...;
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículo 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero...

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad”⁹⁶

⁹⁶ *Op cit.*, Agenda Penal Ciudad de México 2022. “Código Nacional de Procedimientos Penales”. pp. 45, 46 y 47. Ley vigente y (consultada el 15 de abril de 2022).

La autoridad jurisdiccional aplicara el arraigo cuando tenga la certeza de peligro de sustracción del imputado.⁹⁷

En consecuencia se aprecia que con anterioridad y en la actualidad, la medida cautelar del arraigo ya se encontraba y sigue estando viciada, pero, el 13 de febrero del 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decreto por mayoría de votos que la figura del arraigo era procedente para la Delincuencia Organizada y los delitos tipificados como graves en el Código Federal de Procedimientos Penales siendo esto inconstitucional, ya que con la aplicación del arraigo no se garantiza una correcta investigación sobre los hechos presuntamente delictivos de delincuencia organizada, sin embargo el arraigo se presta para cometer una serie de violaciones a los derechos de los ciudadanos que son sometidos a esta medida cautelar, que si bien siguen un procedimiento legal, está plagado de irregularidades, errores y corruptelas.

Argumentos que dieron origen a la Jurisprudencia 1ª. /J. 4/2015 (10ª) que dice lo siguiente:

Arraigo local.- La medida emitida por el Juez es inconstitucional.- La reforma Constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 22; 73 fracción XXI y XXIII; artículos 115, fracciones VII y la Fracción XIII del apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue trascendente para el Sistema de Procuración e Impartición de justicia en materia penal pues establece un nuevo modelo de Justicia para pasar del llamado

⁹⁷ Artículo 168 del “Código Nacional de Procedimientos Penales”, fracción I, que a la letra indica: El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga. Ley vigente y (consultada el 18 de abril de 2022).

sistema Mixto al acusatorio o oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 16, párrafo octavo, en esta reforma se establece la procedencia del arraigo únicamente para delitos de Delincuencia Organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia Exclusiva de la Federación el legislar en materia de Delincuencia Organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusivo de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de Delincuencia Organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competente a las autoridades locales para emitirlas. Por ello una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación, de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el

delito por el que solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

Así el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fue derogado y se declaró anticonstitucional y en consecuencia el arraigo resulta ilegal, por lo que repercute en todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado; así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan mientras estuvo arraigado.”⁹⁸

En este sentido, me permito hacer referencia que hasta el día de la fecha, siendo el año 2022, se siguen violentando los derechos de las personas que son sometidas a esta medida precautoria, toda vez que se encuentra vigente, “en el artículo 168 en la fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.”⁹⁹

Ya que aun, se sigue aplicando esta medida de arraigo por los Ministerios Públicos Federales, lo cual se constató dentro de esta investigación con las entrevistas realizadas a las mujeres que se encuentran en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de la Ciudad de México, por lo que se siguen vulnerando los derechos humanos, así es, como el arraigo se ha vuelto una herramienta de prisión preventiva, sin estar vinculado a proceso penal.

2.1.3. INSTALACIONES

⁹⁸ Jurisprudencia 1ª. /J. 4/2015 (10ª).- México, Primera Sala, Décima Época, Apéndice al semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 13 de febrero de 2015, 09:00 horas, Materia (s): (Constitucional).

⁹⁹ Agenda Penal Ciudad de México 2022, “Código Nacional de Procedimientos Penales”, Editorial, ISEF, p.47. Fracción I: El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga.

En el proceso penal inquisitivo el arraigo que se aplicaba por la autoridad era de la siguiente manera:

“En el caso de la extinta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, antes de julio de 2009, las instalaciones del Centro de Arraigo se localizaban en el cuarto piso del Instituto de Formación Profesional de la extinta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, eran habitaciones y baños tipo hotel, con puertas.

Y es hasta el día 16 de julio del año 2009 que se inauguró un nuevo Centro de Arraigo, el cual se ubicaba en Avenida Jardín 356-C, en la Colonia del Gas, de la hoy Alcaldía Azcapotzalco, en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Éste se constituía por 16 estancias de aproximadamente tres por cinco metros, es decir, 15 metros cuadrados cada una, en habitaciones llamadas tipo peceras por ser de cristal, su capacidad era para albergar a un total de 40 varones, con 10 dormitorios donde cada uno aloja a 4 personas, contaba con un área especial para 24 mujeres, con 6 dormitorios, donde algunas alojan a cuatro personas y otras solamente a dos, cada estancia tenía planchas de concreto con colchones, donde dormían las personas que eran arraigadas, contaban con un escusado y un lavabo, regadera eléctrica, sin privacidad, con un horario de ducha de 08:00 a las 09:00, en el cual siempre eran observadas mediante cámaras y custodia permanente de agentes de la policía, donde la 24 horas del día permanecían en vigilancia, con luz interior que no se apaga ni un

segundo. También contaba con un área especial para las diligencias ministeriales, así como una Cámara Gesell que se utilizaba para el reconocimiento de probables responsables, un consultorio médico donde certificaban el estado de salud de cada personas, un comedor, un área destinada a estancia denominada “de estar y caminar” donde las personas arraigadas caminaban en círculo por 15 a 30 minutos, estas personas se encontraban vestidas de blanco con sandalias. Esto es parecido a los pabellones de los CEFERESOS (Centro Federal de Reinserción Social), la alimentación era muy raquítica, y la proporcionaba la Jefatura General de la Policía, (de la extinta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal), dichos alimentos se ingerían dentro de sus estancias, existía en el piso una línea de color amarilla donde las personas arraigadas era por donde debían de caminar con las manos esposadas y con la cabeza agachada.

Las personas que se encontraban bajo arraigo no podían realizar llamadas telefónicas, no se les permitía la comunicación entre otras personas de distintas estancias o comunicarse entre mujeres y hombres.

La vestimenta que portaban todas las personas arraigadas, sin considerar que fuesen mujeres o varones, era únicamente blanca, solo se les permitía usar como calzado sandalias de baño.

Nunca tenían conocimiento del motivo de su detención ni de quien les hacía la imputación, en el arraigo no les proporcionaban información y en el mejor de los casos

hasta la declaración en el juzgado les hacían de su conocimiento el motivo de la detención y del arraigo. ”¹⁰⁰

En el proceso penal acusatorio el arraigo que se aplica por la autoridad es de la siguiente manera:

Las instalaciones para cumplir el arraigo son las que indique el juez de control por ejemplo en la actualidad en el Centro de Investigaciones Federales de la Fiscalía General de la República o en el Centro Nacional de Arraigo en la Ciudad de México, y son custodiados por la policía de investigación, federal o guardia nacional, según sea el caso, durante las 24 horas, donde a las personas se clasifica por color de vestimenta de acuerdo al tipo de delito, lo cual se describe en el siguiente cuadro.

DELITO	COLOR DE VESTIMENTA
Secuestro	Rojo
Lavado de dinero	Verde
Delitos contra la salud	Amarillo
Trata de personas	Blanco
Terrorismo	Naranja

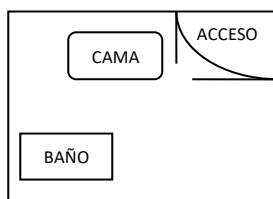
Las habitaciones y los baños no cuentan con puerta, sólo con una reja de metal, para tener una visibilidad apropiada, con la finalidad de observar todo lo que hagan las personas sometidas al arraigo, cuenta con una Cámara de Gesell, otra Cámara

¹⁰⁰ Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal, “Recomendación” 02/2011.

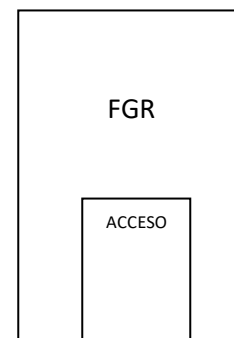
llamada pecera, (la cual se compone de 4 paredes de cristal, a diferencia de la cámara gesell que se compone de 3 paredes o muros de concreto y cemento y 1 sólo muro o pared de cristal obscuro donde de un lado no se aprecia nada y del otro lado si se percibe todo), para realizar distintas diligencias, tienen un comedor donde se les proporcionan sus alimentos, la comida debe de ser únicamente 2,000 calorías al día por persona, la consumen en el comedor por el tiempo de 15 minutos, la misma institución se las proporciona, cuentan con un garrafón de agua para beber, no se les permite el ingreso de cortaúñas o rastrillos, les cortan el pelo una vez al mes, los hombres y las mujeres se encuentran separados, la luz se las apagan para dormir por la noche.

Esquemas de los lugares donde se llevó a cabo el arraigo de las mujeres entrevistadas y sometidas a esta medida.¹⁰¹

Cabe decir, que los arraigos no tienen ventanas.



En el caso de la extinta Procuraduría General de justicia, del Distrito Federal, Hoy Fiscalía General de Justicia de La Ciudad de México.



Actualmente En el caso de la Fiscalía General de la República, en el Centro de Investigaciones Federales de la Fiscalía General de la República o en el Centro Nacional de Arraigos.

¹⁰¹ Vid; Ver Anexo 1, en la página 103, “Guión de entrevistas a personas privadas de su libertad que fueron sometidas a la medida cautelar del arraigo”.

2.1.4. AFECTACIONES EN DIFERENTES ASPECTOS DE LA VIDA DE ESTAS PERSONAS

Mediante esta investigación se acredita alguna de las afectaciones que sufrieron las personas que fueron sometidas a la medida cautelar o precautoria del arraigo como lo son:

- Trasgredieron servidores públicos su integridad física y mental;
- Conservan secuelas de tortura física, disminución psicomotriz de alguna extremidad o sentidos;
- En algunos casos tienen delirio de persecución;
- La mayoría de las mujeres atentó contra su propia integridad física; (riesgo de suicidio por graves sufrimientos).
- Se aíslan, sufren de insomnio;

El insomnio: es la dificultad para conciliar el sueño o para permanecer dormido, el hecho de despertarse de madrugada o las alteraciones en la calidad del sueño que hacen que este parezca insuficiente o poco reparador, la mayoría de trastornos mentales se acompañan de insomnio en un 80%.¹⁰²

- Tienen síntomas de trastornos, y depresión, como:

El trastorno: se caracteriza por un súbito ataque de terror y de miedo a perder el control, el ataque aparece en situaciones neutras, donde no existe razón para tener miedo.¹⁰³

¹⁰² Richard J. Schwab, MD, University of Pensilvania, División of Sleep Medicine, Última Revisión Completa jun, 2020.

¹⁰³ *Ibidem.*, pág. 133.

- a) Trastorno depresivo: “El rasgo más común es la presencia de un ánimo triste, vacío, o irritable, acompañado de cambios somáticos y cognitivos que afectan significativamente a la capacidad funcional del individuo”¹⁰⁴
- b) Trastorno de depresión mayor: “Este rasgo es por un episodio de vacío y pérdida, la ideación de suicidio, ánimo deprimido, la mayor parte del día, tienen insomnio y fatiga”¹⁰⁵
- c) Trastorno de ansiedad: “Son los que comparten características de miedo y ansiedad excesivos, así como alteraciones conductuales asociadas. El *miedo* es una respuesta emocional a una amenaza inminente, real o imaginaria, mientras que la *ansiedad* es una respuesta anticipatoria a una amenaza futura.”¹⁰⁶
- d) Trastorno de ansiedad social: “La persona siente miedo o ansiedad ante interacciones sociales y las posibilidades que implican ser examinada, o bien las evita. Esta incluye evitar reuniones con personas desconocidas por la ideación cognitiva de ser evaluado por los demás por sentirse avergonzado, humillado, o rechazado.”¹⁰⁷

La depresión: Es una enfermedad caracterizada por un estado de ánimo triste, con pérdida de interés o capacidad para sentir placer por situaciones que antes lo producían, también se acompaña de pérdida de confianza en sí mismo y un sentimiento de inutilidad.¹⁰⁸

¹⁰⁴ Asociación Americana de Psiquiatría, “*Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*”, (DMS-5), 5ª Edición, Ed. Arlington, VA, American Psychiatric Association, 2014, p. 155.

¹⁰⁵ *Ibidem.*, p. 163.

¹⁰⁶ *Ibidem.*, p. 189.

¹⁰⁷ *Ibidem.*, p. 190.

¹⁰⁸ De la Garza, Gutiérrez Fidel, “*Depresión, Angustia y Bipolaridad, Guía para médicos especialistas y de primer contacto*”, Editorial Trillas, Frizer Neurociencias, México, 2005, pág. 7.

- Disfunción psicológica (memoria vaga, esferas emotivas y de personalidad).
- Purgar una condena por un delito que no cometieron;
- Detrimento patrimonial;
- Ya no forman parte de un núcleo familiar;
- Exclusión social (en núcleos familiares primario y secundario).

Todo lo anterior es el resultado de la forma en que se les vulneró el derecho a la integridad física personal con el arraigo, a las mujeres que hoy se encuentran internas en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, ya que de manera intencional se les ocasionaron diversos y severos sufrimientos físico y psicológicos por medio de golpes, asfixia, amenazas, desnudez, posturas forzadas, etcétera, con la finalidad de auto incriminarse o proporcionar información del delito por el que se les detuvo.¹⁰⁹

Es por lo antes citado que el arraigo va en contra de la dignidad humana, y es restrictivo de la libertad, toda vez que se violentan los derechos humanos, ya que con estas detenciones, que a pesar, de que se encuentran marcadas en la ley se atenta contra la presunción de inocencia, el debido proceso, a la libertad de tránsito, a la integridad física y mental, resultando esto ilegales, porque el ministerio publico detiene a las personas con una orden de localización y presentación del probable responsable, para comparecer, siendo que únicamente se tendría que presentar el probable

¹⁰⁹ *Vid*; Ver Anexo 2 en la página 105, “Grafica de tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes”, que sufrieron la mujeres a las que se les sometió a la figura del arraigo, que actualmente se encuentran internas en el Centro Femenil de Reinserción Santa Martha Acatitla, en la Ciudad de México.

responsable a comparecer e inmediatamente después dejarlo ir, y al mismo tiempo arbitrarias, porque mientras están detenidos piden al juez la orden de arraigo. Así el estado nos sigue demostrando el sinfín de abusos que se ejercen en contra de sus gobernados. “Siendo el arraigo una manera de implementar la tortura sin resultados eficaces hasta la fecha”.¹¹⁰

Es de suma importancia mencionar que ninguna de las mujeres entrevistadas en esta investigación, fue detenida de forma flagrante (cometiendo un hecho ilícito), se les detuvo con una orden de localización y presentación, que además jamás se les mostró.¹¹¹ Y después se les emitió un acuerdo de retención por caso urgente. Para finalmente ser arraigadas.

“Al respecto, toda persona detenida o retenida tiene derecho a que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer sus funciones judiciales, para ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en

¹¹⁰ Apolinar, Valencia Benjamín, Maestro en Ciencia Penales, por la universidad Mexicana de Educación a Distancia, Doctorado en de la Universidad de Ciencias Jurídicas de Morelos, Catedrático de Licenciatura y Posgrado de Dicha Universidad, en la Escuela de Derecho, Posgrado y Prácticas Jurídicas y en la Universidad Mexicana de Educación a Distancia, Presidente de la Asociación Civil por derechos humanos.

¹¹¹ (De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha declarado que una orden de localización y presentación no autoriza una detención, y que cualquier detención realizada en ese supuesto es ilegal. De acuerdo con los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica que el régimen constitucional de detenciones sólo admite las órdenes de aprehensión, flagrancia o caso urgente; de ahí que el Ministerito Público no puede forzar la comparecencia del indiciado mediante las denominadas “órdenes de búsqueda, localización y presentación”)... Así cuando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad, pues tal acto constituirá materialmente una detención arbitraria... ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDA LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA. Tesis 1ª. CLXXV/2016 (10ª). Localización bajo el número de registro 20141881 en <https://scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.”¹¹² Esto es primordial para la protección del derecho a la libertad personal, y otros derechos como la vida y la integridad personal.

No olvidemos que a partir de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, la facultad accesoria del arraigo es exclusiva de las autoridades federales, porque ningún ministerio público o juez local está facultado para emitir una orden de arraigo. “Porque una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la federación o en el estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.”¹¹³

El principal obstáculo que tenemos en el derecho a la libertad personal, es el que se ve encaminada a la de la vulneración del derecho de la integridad física, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos nos indica que la “vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se trasgreden otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”¹¹⁴ lo cual ocurre desde que se detiene a la persona y después se le somete a la figura del

¹¹² Comisión Americana de Derechos Humanos, Artículo 7.5.

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Arraigo local. La medida emitida por el juez es inconstitucional*”. Primera Sala, Decima época, Tesis de Jurisprudencia 1ª/J. 4/2015 (10ª.), febrero de 2015.

¹¹⁴ SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y sus acumuladas 31/2013, Pleno, 20 de abril de 2015.

arraigo que es legal por encontrarse en el ordenamiento jurídico, ya que la forma de detención no es la correcta y en el arraigo se les tortura a las personas psicológicamente y físicamente, lo cual no debería ocurrir, y el estado no lo previene.

Es menester señalar que “el derecho a la integridad personal implica el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas las personas. El cual impone al Estado la obligación de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante, ni permitir que particulares cometan dichos actos”¹¹⁵ Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*¹¹⁶ o *norma imperativa del derecho internacional*,¹¹⁷ condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

Por otra parte el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, lo que implica que el Estado tiene la obligación de prevenir las posibles violaciones a dicho derecho por sus propios agentes; situación que lleva aparejada la necesidad de establecer la regulación respecto al usos de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados

¹¹⁵ CADH, artículo 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7; Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, artículos 16, 19, 20 y 22.

¹¹⁶ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Corte IDH.

¹¹⁷ Corte IDH.

para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.¹¹⁸

En razón a lo anterior es menester señalar qué es la Tortura: “Es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio de intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de víctimas o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”¹¹⁹

La tortura cubre tres elementos:

- ❖ Es un acto intencional;
- ❖ Debe causar severos sufrimientos físicos o mentales;
- ❖ Se comete con determinado fin o propósito.

Lo anterior es en atención a que todas las personas relacionadas con la medida de arraigo, sufrieron tortura, tratos crueles e inhumanos degradantes, vejaciones, etcétera. Y es obligación del Estado garantizar que ningún funcionario público que participe en la custodia, interrogatorio o tratamiento de toda persona sometido a cualquier

¹¹⁸ Medina, Quiroga Cecilia. La Convención Americana: “*Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*”. pp. 138-184.

¹¹⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), artículo 2.

forma de arresto, detención o prisión, perpetre, instigue o tolere ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”¹²⁰

Por lo que el Estado tiene la obligación de dar una explicación satisfactoria de los hechos.

Además de proteger, garantizar, y prevenir que a cualquier persona se le vulneren sus derechos, así el estado tiene la obligación de investigar de oficio y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.

Durante esta investigación se realizaron entrevistas a algunas de las internas del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de la Ciudad de México, que fueron sometidas a la medida cautelar del arraigo, se recabaron los siguientes datos y se realizó la siguiente tabla donde se registran las arbitrariedades en la detención, y duración del arraigo, de las mismas.

Caso	Víctima del arraigo	Autoridad Responsable de la detención y del arraigo	Fecha de la detención	Duración del arraigo	Lugar del arraigo	Delito	Sufrieron incomunicación durante el arraigo	
							Le asistió un defensor de oficio o defensor Particular	Tenía comunicación con su familia
1	Víctima 1	Procuraduría General de Justicia	3 de junio de 2009	40 días	Instituto de Formación Profesional (IFP)	Secuestro Agravado	No	No
	Víctima 2							

¹²⁰ ONU. “Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley”, art. 5, Adoptado por la Asamblea General, el 17 de diciembre de 1979, en la resolución. 34/169, disponible en <https://www.ohchr.org>., fecha de consultada el 11 de octubre 2022.

2	Víctima 3	Procuraduría General de Justicia	18 de julio de 2009	30 días	En Av. Jardín 365	Homicidio calificado	No No	No No
	Víctima 4							
	Víctima 5		18 de julio de 2009					
3	Víctima 6	Procuraduría General de Justicia	21 de julio de 2009	40 días	En Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
	Víctima 7							
4	Víctima 8	Procuraduría General de Justicia	4 de septiembre de 2009	40 días	En Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
	Víctima 9							
	Víctima 10							
	Víctima 11							
	Víctima 12							
5	Víctima 13	Procuraduría General de Justicia	7 de febrero de 2010	48 días	En Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
6	Víctima 14	Procuraduría General de Justicia	29 de agosto de 2010	40 días	En Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
7	Víctima 15	Procuraduría General de Justicia	14 de marzo de 2011	63 días	En la colonia del Gas, azcapotzalco	Secuestro agravado	No	No
	Víctima 16		14 de marzo de 2011	63 días				
8	Víctima 17	Procuraduría General de Justicia	22 de mayo de 2011	33 días	En Av. Jardín	Secuestro agravado y extorsión	No	No
	Víctima 18		26 de mayo de 2011	29 días	En Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
	Víctima 19		29 de mayo de 2011	26 días	En Av. Jardín		No	No
9	Víctima 20	Procuraduría General de Justicia	13 de junio de 2011	28 días	En Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
10	Víctima 21	Secretaría de Seguridad pública (detiene) v la	1 de junio de 2012	33 días	Hotel México	Secuestro agravado, extorsión diversos 2	No	No

		Procuraduría General de Justicia (arraiga)						
11	Víctima 22	Procuraduría General de Justicia	13 de junio de 2012	29 días	Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
	Víctima 23		13 de junio de 2012	29 días				
12	Víctima 24	Procuraduría General de Justicia	3 de agosto de 2012	30 días	Av. Jardín	Secuestro agravado	No	No
13	Víctima 25	Secretaría de Seguridad pública (detiene) y la Procuraduría General de Justicia (arraiga)	2 de febrero de 2014	60 días	Hotel en la colonia doctores	Robo a casa habitación y homicidio diversos 4	No	No
	Víctima 26		15 de febrero de 2014	45 días			No	No
	Víctima 27		19 de febrero 2014	42 días			No	No
	Víctima 28		19 de febrero de 2014	42 días			No	No
14	Víctima 29	Procuraduría General de Justicia	25 de septiembre de 2016	19 días	Av. Jardín	Homicidio	No	No
	Víctima 30		25 de septiembre de 2016	19 días			No	No
15	Víctima 31	Procuraduría General de Justicia	6 de enero de 2018	10 días	Hotel México	Extorsión diversos 8 y delincuencia organizada	No	No
	Víctima 32		6 de enero de 2018	10 días			No	No
	Víctima 33		10 de enero de 2018	6 días			No	No
16	Víctima 34	Secretaría de Seguridad Ciudadana (detiene) y la Fiscalía General de la República (arraiga)	20 de septiembre de 2019	21 días	Seido	Secuestro y delincuencia organizada	No	Sí

17	Víctima 35	Fiscalía General de la República	13 de octubre de 2020	30 días	Centro Nacional de Arraigos	Secuestro y delincuencia organizada	No	Sí
18	Víctima 36	Fiscalía General de la República	5 de mayo de 2021	40 días	Centro de Investigaciones Federales de la Fiscalía General de la República	Delincuencia organizada	No	Sí
19	Víctima 37	Secretaría de Seguridad Ciudadana (detiene) y la Fiscalía General de la República (arraiga)	12 de junio de 2021	28 días	Centro de investigaciones Federales de la Fiscalía General de la República	Contra la salud y delincuencia organizada	No	Sí
20	Víctima 38	Fiscalía General de la República	3 de febrero de 2022	18 días	Centro de investigaciones Federales de la Fiscalía General de la República	Contra la salud	No	Sí

Con lo ya citado nos queda claro que se violentan los derechos de las personas que fueron arraigadas, como: su libre tránsito, su derecho a una adecuada defensa, su derecho a la presunción de inocencia, derecho al debido proceso, por no tener a su lado a un defensor que los asistiera, la incomunicación que sufrieron, esto se debió a que los agentes aprehensores (servidores públicos), hicieron caso omiso de respetar sus derechos humanos, como se encuentra previsto en la norma nacional e internacional.

Es importante mencionar, en esta investigación que todas las mujeres entrevistadas y sometidas a la figura del arraigo, no estuvieron acompañadas por algún abogado que las asistiera en la diligencia de reconocimiento, durante el arraigo en la

cámara gesell, por lo que dichos reconocimientos son ilegales,¹²¹ por no garantizar el derecho a una defensa adecuada.

En la siguiente tabla demostramos el sinnúmero de arbitrariedades que servidores públicos realizaron a las personas que sometieron a la medida cautelar del arraigo, como la violación a la integridad personal.

Donde queda debidamente acreditado que realizaron tortura como un método de investigación.

Caso	Víctima de arraigo	Violación a Derechos Humanos		Momento en que fue perpetrada			Tiempo de la dilación entre la detención y la puesta a disposición		Autoridad responsable
		Tortura	Tratos Cruels	Al momento de la detención	Durante el traslado	En el centro de arraigo	De acuerdo a la víctima	De acuerdo a la averiguación previa y/o carpeta de investigación	
1	Víctima 1	X	X	X	X	X	18 horas	6 horas, 20 minutos	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 2	X	X	X	X	X	18 horas	6 horas, 20 minutos	Procuraduría General de Justicia
2	Víctima 3	X	X	X	X	X	6 horas	2 horas, 43 minutos	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 4	X	X	X	X	X			
	Víctima 5	X	X	X	X	X	2 horas, 22 minutos	1 hora	
3	Víctima 6	X	X	X	X	X		1 hora,	

¹²¹ RECONOCIMIENTO DEL IMCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARÍA LA ASISTENCIA DE DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA. Tesis 1ª/J. 10/2015 (10ª.) Localizable bajo el número de registro 2008588 en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

	Víctima 7	X	X	X	X	X	4 horas, 30 minutos	15 minutos	Procuraduría General de Justicia
4	Víctima 8	X	X	X	X	X	7 horas, 48 minutos	3 horas, 10 minutos	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 9	X	X	X	X	X			
	Víctima 10	X	X	X	X	X			
	Víctima 11	X	X	X	X	X			
	Víctima 12	X	X	X	X	X			
5	Víctima 13	X	X	X	X	X	2 horas	30 minutos	Procuraduría General de Justicia
6	Víctima 14	X	X	X	X	X	3 horas, 45 minutos	2 horas, 10 minutos	Procuraduría General de Justicia
7	Víctima 15	X	X	X	X	X	4 horas, 29 minutos	4 horas, 29 minutos	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 16	X	X	X	X	X			
8	Víctima 17	X			X	X	5 horas, 21 minutos	5 horas, 29 minutos	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 18	X	X		X				
	Víctima 19	X	X		X	X			
9	Víctima 20	X	X			X	4 horas, 30 minutos	1 hora, 40 minutos	Procuraduría General de Justicia
10	Víctima 21	X		X		X	6 horas, 24 minutos	2 horas 24, minutos	Secretaría de Seguridad Pública
11	Víctima 22	X	X				4 horas, 12 minutos	3 horas, 42 minutos	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 23	X	X						
12	Víctima 24	X	X	X	X	X	11 horas 30 minutos	5 horas	Procuraduría General de Justicia
13	Víctima 25	X		X		X	5 horas	2 horas	Secretaría de Seguridad Pública
	Víctima 26	X	X	X			3horas, 20 minutos	1 hora 10 minutos	
	Víctima 27	X				X	7 horas, 40 minutos	45 minutos	
	Víctima 28	X				X			
14	Víctima 29	X	X			X	5 horas	2 horas	

	Víctima 30	X					7 horas	5 horas, 30 minutos	Procuraduría General de Justicia
15	Víctima 31	X				X	8 horas, 13 minutos	5 horas, 8 minutos	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 32	X				X	8 horas, 13 minutos		
	Víctima 33	X		X		X	5 horas, 53 minutos		
16	Víctima 34	X		X	X		1 hora	3 horas, 10 minutos	Secretaría de Seguridad Ciudadana
17	Víctima 35	X			X	X	6 horas, 50 minutos	1 hora, 10 minutos	Fiscalía General de la República
18	Víctima 36	X	X		X	X	5 horas	30 minutos	Fiscalía General de la República
19	Víctima 37	X		X		X	3 hora, 25 minutos	1 hora	Secretaría de Seguridad Ciudadana
20	Víctima 38	X		X	X	X	2 hora, 10 minutos	40 minutos	Fiscalía General de la República

En esta tabla también se registran las afectaciones más comunes de las personas sometidas a la medida cautelar del arraigo, debido a la utilización de formas de tortura, perpetrados por los servidores públicos.

Caso	Víctima	Formas de tortura utilizadas por servidores públicos en el arraigo							Autoridad responsable
		Golpes	Asfixia por bolsa	Posiciones forzadas	Desnudez forzada	Amenazas	Otras presiones psicológicas	Finalidad	
1	Víctima 1	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse/ Obtener información	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 2	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse	
	Víctima 3	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse	

2	Víctima 4	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 5			X		X	X	Obtener información	
3	Víctima 6	X		X	X	X	X	Auto Inculparse	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 7	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse	
4	Víctima 8	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 9	X		X	X	X	X		
	Víctima 10	X		X	X	X	X		
	Víctima 11	X			X	X	X		
	Víctima 12	X	X		X	X	X		
5	Víctima 13	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse/ Obtener información	Procuraduría General de Justicia
6	Víctima 14	X		X	X	X	X	Obtener información	Procuraduría General de Justicia
7	Víctima 15	X	X		X			Auto Inculparse	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 16	X	X		X	X			
8	Víctima 17	X	X	X	X			Obtener información	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 18	X			X				
	Víctima 19	X	X		X				
9	Víctima 20			X	X	X	X	Auto Inculparse/ Obtener información	Procuraduría General de Justicia
10	Víctima 21				X	X	X	Auto Inculparse/ Obtener información	Secretaría de Seguridad Pública
11	Víctima 22	X		X	X	X		Obtener información	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 23	X	X	X	X	X			
12	Víctima 24	X	X	X	X	X	X	Auto Inculparse/ Obtener información	Procuraduría General de Justicia

13	Víctima 25	X	X			X		Obtener información	Secretaría de Seguridad Pública
	Víctima 26	X				X		Auto Inculparse/ Obtener información	
	Víctima 27	X	X			X		Auto Inculparse/ Obtener información	
	Víctima 28	X				X		Auto Inculparse/ Obtener información	
14	Víctima 29	X			X	X		Obtener información	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 30			X	X	X		Obtener información	
15	Víctima 31	X	X			X		Auto culparse/ Obtener información	Procuraduría General de Justicia
	Víctima 32	X				X			
	Víctima 33	X		X		X			
16	Víctima 34	X		X		X	X	Auto culparse/ Obtener información	Secretaría de Seguridad Ciudadana
17	Víctima 35					X	X	Obtener información	Fiscalía General de la República
18	Víctima 36					X	X	Auto culparse/ Obtener información/	Fiscalía General de la República
19	Víctima 37					X	X	Obtener información	Secretaría de Seguridad Ciudadana
20	Víctima 38					X	X	Obtener información	Fiscalía General de la República

Las afectaciones físicas que presentan las víctimas,¹²² en los informes médicos basados en el Protocolo de Estambul¹²³ concluyen que hay consistencias entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes psicológicos de las víctimas concluyen que las víctimas, si tuvieron sufrimientos psicológicos, presentan secuelas psicológicas y si existe correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura. Derivado de lo anterior podemos observar que los servidores públicos en este caso los policías sí violentaron derechos humanos de las víctimas, ya que fueron sometidas a tortura, violentando con ello el derecho a la integridad personal.

En la tabla que se presenta, se aprecian los métodos de tortura utilizados, que son un patrón de actuación por parte de los servidores públicos, los actos de tortura tuvieron la finalidad de que las víctimas se auto-inculparan de la comisión de un delito o proporcionar información del mismo.

Sin embargo “Toda persona detenida o retenida tiene derecho a que sea llevada, sin demora, ante un juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, para ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad , sin perjuicio de que continúe el proceso”.¹²⁴

¹²² Son las personas del sexo femenino, que fueron sometidas a la medida cautelar del arraigo, y que actualmente se encuentran internas en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de la Ciudad de México.

¹²³ *Vid;* Ver Anexo 5 en p. 118, Ejemplo de un dictamen del Protocolo de Estambul, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José Costa Rica”, artículo 7.5.

Es por esto que es indispensable un verdadero control judicial de las detenciones, con la finalidad de prevenir arbitrariedades, ilegalidades y violaciones a los derechos humanos de las que puedan ser víctimas las personas relacionadas con dicha medida.

CAPÍTULO 3

ESTADO DE DERECHO

Contenido:

3.1. Derechos humanos. 3.1.1. Definición. 3.1.2. Diferencia con los derechos fundamentales. 3.2. Normatividad nacional e internacional donde México haya firmado y ratificado. 3.2.1. Protocolo de Estambul. 3.3. El Garantismo y Garantías. 3.3.1. Características de un Estado garantista. 3.4. Derechos violentados con el arraigo. 3.4.1. Derecho de presunción de inocencia. 3.4.2. Derecho a un debido proceso. 3.4.3. Derecho a la libertad de tránsito.

En el este capítulo se presenta un panorama general sobre todas y cada una de las violaciones cometidas a las mujeres que fueron sometidas a la figura del arraigo y que actualmente se encuentran en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, ya que más del 85 % mostraron signos de violencia física y psicológica, el 15% restante sólo mostraron signos de violencia psicológica.

De igual forma de esta investigación se desprende que el 70% de las mujeres sometidas a la figura del arraigo, se les relacionó con el delito de secuestro, las cuales fueron las más lesionadas físicamente y psicológicamente, entonces en un estándar se aprecia que si en México te relacionan con el delito de secuestro lo más seguro es que

sufra violencia física y psicológica por parte de servidores públicos, ya sea durante la detención, traslado y arraigo. Por lo que en el arraigo se amplía la posibilidad a que una persona sea sometida a tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes.

Como se apreció, México no ha cumplido con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, para garantizar los mismos en todo el proceso legal.

A continuación se identificarán los derechos fundamentales que deben de ser el eje rector del sistema de justicia penal mexicano, ya que está conformado por un sistema de garantías que se supone condicionan al Estado con la finalidad de analizar que todas y cada una de las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias, ni violenten los derechos humanos.

Atendiendo a lo antes citado, las instituciones de procuración de justicia y sus servidores públicos, deben de respetar a todos los sectores de la sociedad, incluyendo a los probables responsables de la comisión de un delito, que son detenidos de una forma arbitraria y que son sometidos a la medida cautelar del arraigo, ya que es un principio del estado de derecho y la actuación de las autoridades deben de encontrarse dentro del marco normativo que establece la ley, toda vez que es por principio de legalidad.

“Y en el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales,”¹²⁵ “se encuentran: que todas las personas tienen derecho a ser oídas, a ser informadas de los derechos que les asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado

¹²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9787, “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*”, Serie Año. 9. Párr. 27

a declarar, a no ser obligado a auto inculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en la ley y la realización de las mismas sean conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad a la ley”.¹²⁶ Además de encontrarnos en un estado que se precia ser un estado de Derecho Garantista como México, donde debe de repararse integralmente el daño que se les realice a todas las “Víctimas que hayan sufrido violaciones a los derechos humanos o a sus familiares”.¹²⁷

Ya que todos los jueces tienen la obligación jurídica y ética de impartir justicia de manera imparcial y expedita, garantizando un Estado de derecho y el respeto a los Derechos Humanos.

3.1. DERECHOS HUMANOS

Después de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011, sobre derechos humanos, todo el país sufrió una transformación jurídica, y nuestra Constitución también en su capítulo primero de las garantías individuales para ser “De los Derechos Humanos y sus garantías”, cambio el término de individuo por “persona”, por lo que debemos de

¹²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; Corte Americana de Derechos Humanos, art. 8, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20 apartado B; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.). febrero del 2014.

¹²⁷ Tesis P/LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 28. Víctimas que hayan sufrido violaciones a los derechos humanos o a sus familiares: Ya que tienen derecho a la reparación del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

tener en consideración que es una de las más importantes modificaciones que se le dio al primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hoy en día los derechos humanos son el eje central jurídicamente, ya que han adquirido mayor importancia en los tribunales.

Así tenemos que “el juez es el protagonista principal para la protección de los derechos humanos, ya que la decisión final de éste, es el de salvaguardar los mismos, porque tiene que realizar una interpretación del derecho, teniendo como principio fundamental el respeto incondicionado de esos derechos humanos.”¹²⁸

“Sin más los jueces del país deben de proteger los derechos humanos a través de lo que se conoce como “control de convencionalidad,” y que fundamentalmente “consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos Adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)...”¹²⁹

¹²⁸ Dice al respecto Andrés Ollero: “...el juez se convierte en pieza clave para que los valores jurídicos con intención utópica en la Constitución lleguen a dar su fruto. De ahí que se le aleccione sobre su adecuado papel como garante de los derechos en ellos implicados.” Ollero, Andrés. Derechos Humanos. *“Entre la moral y el derecho”*, UNAM, México, 2007, p. 122.

¹²⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”*, en Ferrer Mac-Gregor, E. (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Querétaro, Fundap, 2012, p. 108.

Por tal motivos los juzgadores tienen un papel importante con unos principios de acuerdo a “Dworkin, son exigencias de justicia, equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad;”¹³⁰ y en palabras de” Alexy, mandatos de optimización en la labor judicial.”¹³¹

3.1.1. DEFINICIÓN

Derechos Humanos:

Los Derechos Humanos son: el “Conjunto de facultades, e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidos positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.”¹³²

Por otro lado tenemos que “Es un conjunto de facultades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente.

Su reconocimiento jurídico constituye un fenómeno relativamente más reciente producto de un lento y penosos proceso de formulación normativa que ha atravesado por diversas etapas.

Por lo que se refiere a las formulaciones normativas una primera etapa se inicia en la edad media, con el reconocimiento de ciertos derechos a quienes formaban parte

¹³⁰ Dworkin, Ronald, “¿Es el derecho un sistema de reglas?, p. 18.

¹³¹ Alexy, Robert, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, Derecho y razón práctica, 2ª. Edición., Editorial, Fontamara, México, 1998, *passim*

¹³² Bidart, Campos, German, J. “Teoría General de los Derechos Humanos”, México, 1989, p. 234.

de un grupo o estamento social y revestían la forma de pactos, fueros, contratos o cartas, entre los que cabe mencionar el Pacto o Fuero de León de 1188, el Fuero de cuenca, de 1189 y la Carta Magna Inglesa de 1215 la que se inicia con una serie de documentos que irán generando el reconocimiento de derechos y libertades a todos los pueblos ingleses, hasta llegar al Bill of rights de 1689.

Así, tanto a través de las declaraciones de derechos de los nuevos estados de la Unión americana, especialmente del estado de Virginia de 1776, la cual fue incorporada al texto de la Constitución del 17 de septiembre de 1787 por medio de la clásica y trascendental Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Incorporada a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, habría de iniciarse una nueva etapa en el proceso de positivación de los Derechos Humanos.

A partir de 1917, con la promulgación de la Constitución Mexicana, arrancarían la etapa actual de la evolución de los Derechos Humanos, la cual es, por un lado, la de la reivindicación de los derechos sociales, lato sensu y su consagración constitucional y por otro la de internacionalización, a partir de 1945, tanto de los derechos civiles y políticos tradicionales como de los derechos económicos, sociales y culturales de más reciente reivindicación”.¹³³

“En cuanto a la protección internacional de los Derechos Humanos, cabe subrayar que si bien durante largo tiempo prevaleció el principio de que el Estado ejercería sobre los nacionales y sus derechos competencias de carácter exclusivo, más tarde la

¹³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Editorial Porrúa, 2005, p.p. 1268-1270.

comunidad internacional admitiría que, en virtud de que los Derechos Humanos no deberían quedar durante más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales ni a regímenes políticos determinados, su protección Jurídica por parte de la sociedad internacional organizada se hacía imprescindible. Así tal protección revistió primero la forma de intervenciones llamadas “humanitarias” las cuales dieron pábulo a las perpetraciones de innumerables abusos por parte de las potencias “protectoras”.

Después y paulatinamente hasta nuestros días, la protección internacional de los Derechos Humanos se institucionaliza a través de mecanismos o sistemas de protección establecidos por vía convencional, los cuales son destinados a controlar el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados.

La concepción de los Derechos Humanos ha conocido varias etapas. El concepto de los Derechos Humanos fue, en su origen, un concepto político que se traducía en el respeto por parte del Estado de una esfera de libertad y autonomía de la persona humana, el Estado está obligado a intervenir en la esfera de “derechos civiles”, o sea, de los derechos que miran a la protección de la vida, la libertad, seguridad, integridad física y moral de la persona humana estos derechos provienen de una concepción individualista.

Después la aparición de los derechos económicos, sociales y culturales se formó una categoría distinta, es un fenómeno más reciente.

Finalmente tenemos los derechos de pueblos colectivos, y del medio ambiente.

El goce efectivo de estos derechos debe ser por el estado o por su intermediación. Por lo que el Estado es promotor y garante del bienestar económico y social. Mientras

que con anterioridad, el estado representaba ante toda la autoridad responsable de la protección y del mantenimiento del orden público y de la seguridad de todos. El Estado moderno es o debe ser un instrumento al servicio de todas las personas que dependan de su jurisdicción, que les permita el pleno desarrollo de sus facultades tanto a nivel individual como colectivo”.¹³⁴

El catalogo de los Derechos Humanos que incluye la constitución Mexicana es muy amplio abarca una cuarta parte, 34 artículos del articulado total del 136; de los que consta el texto constitucional.

Comprende los cuatro tipos de derechos:

- Derechos Civiles en su título primero y en los artículos 1, 2, 4 -24. Y Derechos Políticos, capítulo IV en el artículo 35. (Conocidos hoy en día como derechos de Primera Generación, los cuales hacen referencia a los atributos individuales de la dignidad, y son exigibles al Estado cuando se violan, entre estos se encuentran:).

El derecho a la vida.

A la igualdad ante la ley y a la no discriminación.

A la libertad y seguridad de la persona.

A no sufrir torturas ni tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

A no ser sometidos a la esclavitud, servidumbre o trabajos forzosos.

A recibir un trato digno en caso de ser detenido.

A tener un juicio imparcial y a un adecuado proceso.

A la intimidad.

A formar una familia.

¹³⁴ Bidar, Campos Germán J. *“Teoría General de los Derechos Humanos”*, UNAM, México, 1989.

A la libertad de tránsito.

A la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

A la libertad de opinión y expresión.

A la libertad de reunión.

A la libertad de asociación.

A la prohibición de leyes y penas retroactivas.

A la prohibición de propaganda a favor de la guerra, de la apología al odio nacional, racial y religioso.

A participar en asuntos políticos.

A votar y ser votado para cargos públicos.

- De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su título primero, capítulo I, artículos 3, 27 y 28, título sexto, artículo 123. (Son los derechos de Segunda Generación, donde el Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades de las personas, mediante los recursos Estatales, entre los cuales podemos encontrar:).

El derecho a la salud.

El derecho a la educación.

El derecho a un nivel de vida digno (alimentación, vestido y vivienda).

El derecho al trabajo.

El derecho a la igualdad de oportunidades y condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias.

El derecho a la seguridad social.

A la protección de la familia.

- Derecho de los Pueblos Colectivos y del Medio Ambiente. (Hoy derechos de Tercera Generación, donde el Estado Tiene la obligación de proteger a todos

pueblos colectivos y al medio ambiente, su finalidad es promover el progreso social y elevar el nivel de vida de los pueblos).

A un medio ambiente saludable.

A la libre determinación de los pueblos.

Al desarrollo.

A la paz.

A la identidad nacional y cultural.

Al libre uso de la riqueza nacional y sus recursos naturales.

A la preservación de la flora y la fauna.

Ala cuidado del arte y fomento de la cultura.

Al patrimonio común de la humanidad.

Derecho de las minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas.

Derecho de los pueblos indígenas.

- Por último los derechos que se relacionan con la tecnología, los medios electrónicos y la bioética (que son los Derechos de Cuarta Generación que se están gestando ahora).

Derecho de acceso a la información.

Derecho a la reputación digital.

Derecho a la libertad y responsabilidad digital,

Derecho a la sociedad de acceder a la información en condiciones de igualdad y no discriminación.

Derecho a la seguridad digital.

- Y el recurso de amparo previstos para la defensa de los derechos reconocidos en el título tercero, capítulo IV, en los artículos 103 fracción I y 107, y el ombudsman artículo 102, apartado B.”¹³⁵

Es menester señalar que los derechos humanos se protegen y se garantizan mediante los siguientes principios constitucionales en materia de derechos humanos:

➤ El Principio de Universalidad

Su primordial contenido es de los valores morales, el cual debe ser reconocido para todas las personas sin importar su preferencia sexual, raza, nacionalidad, edad, etcétera, estos derechos se adscriben a todos los seres humanos y “estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.”¹³⁶ Este principio se encuentra vinculado al principio de igualdad y no discriminación, Ferrajoli indica que el universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son lo mismo.

Este principio de universalidad debe de proteger a todas las culturas y a los seres humanos en desventaja.

➤ Principio de Interdependencia

En este caso los derechos se vinculan entre sí, no se pueden separar y el estado tiene la obligación de dar la atención del mismo modo a cada derecho y atenderlo con la misma

¹³⁵ Theodoor, C. Van Boven, Les Criteres de distinction des droits de l’homme, Les dimensions internationales des droits de l’homme, París Unesco, 1978.

¹³⁶ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. “*La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*”, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición, México 2011, p. 140.

urgencia, cabe mencionar que el respeto, la garantía, la promoción y protección de un derecho va a impactar en otro, lo mismo sucede si se llega a violentar algún derecho.

➤ Principio de Indivisibilidad

Los estados tienen la obligación de respetar, garantizar proteger y promover los derechos humanos, “en virtud de que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos, cuando un derecho se ejercita o se viola impacta por lo regular en otros derechos.”¹³⁷

➤ Principio de Progresividad

Por lo que hace a este principio implica un trato gradual con mira a la mejora de los derechos, humanos “ya que deben de ser vistos como un proceso incesante y gradual en busca de su efectividad y satisfacción, a cargo del Estado queda mejorar las condiciones de ejercicio y exigibilidad de tales derechos, no debe haber retroceso o involución.”¹³⁸

➤ Principio de Proporcionalidad

“De acuerdo con Sánchez Gil, se define como la proporcionalidad *lato sensu* como un rango constitucional, principio del Estado de Derecho y aplicable a los derechos fundamentales.”¹³⁹

➤ Principio Pro-Persona

Conocido también como principio interpretativo o *pro homine o pro persona*, En la parte final del segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se indica que las interpretaciones de normas relativas a los derechos humanos, favorecerá, “en todo tiempo a la persona la protección más amplia”. Por lo que

¹³⁷ Fix- Zamudio, Héctor, Valencia Carmona Salvador. “Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo Como Nuevo Paradigma Constitucional”, Editorial Porrúa, UNAM, Tercera Edición, México, 2015, p. 31.

¹³⁸ *Ibidem.*, p. 31.

¹³⁹ *Ibidem.*, p. 31.

impone al juez una obligación precisa hermenéutica acudir a la norma más amplia a la interpretación más extensiva a favor de los derechos humanos.”¹⁴⁰

3.1.2. DIFERENCIA CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“Los ciudadanos tienen ciertos derechos fundamentales contra su gobierno, ciertos derechos morales convertidos en derechos legales por la constitución. Si esta idea tiene sentido, y vale la pena proclamarla, entonces estos derechos deben ser derechos en el sentido fuerte”.¹⁴¹

El término “derechos fundamentales” aparece en Francia (droits fondamentaux) a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. En sentido moderno, toma relieve sobre todo en Alemania bajo la denominación de *grundrechte* adoptada por la Constitución de ese país en 1949.¹⁴² Y luego en las sucesivas cartas constitucionales, como derechos universales, reconocidos a todos en cuanto a personas y no en cuanto a ciudadanos.

En otro orden de ideas, los derechos fundamentales, “son derechos del individuo, que son reconocidos por el Estado en la Constitución.”¹⁴³

¹⁴⁰ *Ibidem.*, p. 29.

¹⁴¹ Farrel, D. Martín, “El utilitarismo en la filosofía del derecho”, p. 1, (Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, London, Duckworth, 1977, p. 190).

¹⁴² Pérez Luño, Antonio E., “Los Derechos Fundamentales”, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, p. 29 Ver también Cruz Cillalón, Pdoro, “Formación y evolución de los derechos fundamentales”, en su libro *La curiosidad del jurista persa, y otros escritores sobre la Constitución*, Madrid, CEPC, 1999, pp. 23-53.

¹⁴³ Diccionario Jurídico Esparsa, 7ª edición, Editorial Esparsa, 2002, p 356.

Pérez Luño, sigue diciendo sobre los derechos humanos que son los derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales, que deberían de ser vinculantes y ser objeto de positivación que no lo ha sido hasta el día de hoy. Los derechos fundamentales tienen un sentido más preciso y estricto, ya que tan sólo describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo.”¹⁴⁴

“Aun con las diferencias de los derechos humanos y los derechos fundamentales no son categorías separadas, esto quiere decir que los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados...”¹⁴⁵

Los Derechos Humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se utilizan con menor rigor jurídico que la de derechos fundamentales, muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en algunas normas jurídicas, con la finalidad de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades, por ejemplo “los derechos morales que para algunos teóricos pueden también llamarse derechos humanos, de acuerdo con Antonio E. Pérez Luño.”¹⁴⁶

“Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales.”¹⁴⁷

¹⁴⁴ Pérez Luño, Antonio E., “*Los Derechos Fundamentales*”. Cit., pp. 46 y 47.

¹⁴⁵ Habermas, “*Sobre el derecho y el estrado democrático de derechos en términos de teoría del discurso, Facticidad y validez*”, p. 9.

¹⁴⁶ Para un primer acercamiento al tema, Cruz Parceró, Juan Antonio, “*Derechos morales: concepto y relevancia*”, Isonomía, México, núm. , octubre de 2001, pp. 55-79.

¹⁴⁷ Carbonell Miguel, “*Los Derechos Fundamentales en México*”, UNAM, Editorial Porrúa, México 2005, p. 8.

“Los derechos fundamentales son Primordialmente derechos de defensa frente al estado, tienen que asegurar la esfera de libertades del individuo, o sea se habla de la protección de los intereses más vitales de toda persona, la garantía de este medio tiene como fin reparar las violaciones.”¹⁴⁸

Los derechos fundamentales para Luis Ferrajoli, son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponde universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de persona, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar, el mismo autor aclara que por derecho subjetivo debe entenderse cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica, mientras que por estatus debemos de entender (la condición de un sujeto, prevista, así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas.”¹⁴⁹

Se define a los derechos humanos como: “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerando individual o colectivamente”¹⁵⁰

“Cuando hablamos de derechos fundamentales, hablamos de la protección de los derechos más vitales de las personas. Teniendo en consideración que la garantía es el medio de garantizar ese derecho y de devolverlo al estado original, si es que se violento,

¹⁴⁸ *Ibidem.*, p. 4.

¹⁴⁹ *Ibidem.*, p. 11.

¹⁵⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, UNAM, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 1268.

puesto que es una garantía constitucional en donde su objeto es reparar las violaciones que se produjeron a los principios valores o disposiciones fundamentales.”¹⁵¹

En el mismo sentido se trata de la tutela de los derechos del más débil contra la violencia arbitraria del más fuerte, de acuerdo con Ferrajoli. De ahí que los derechos fundamentales constituyen precisamente parámetros que definen los ámbitos y los límites como bienes, los cuales no se justifica ofender ni con los delitos ni con las puniciones.¹⁵²

Los derechos humanos aparecen como un concepto de contornos más amplios e imprecisos que la noción de los derechos fundamentales. Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben de ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional, en tanto que los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada.”¹⁵³

Finalmente tenemos que los derechos fundamentales son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.”¹⁵⁴

¹⁵¹ Fix-Zamudio, Héctor, *“Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional,”* en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4ª. Ed., Editorial, Porrúa, México, t.I, pp.273 y 283, entre otras.

¹⁵² Ferrajoli, Luigi, *“Derechos y garantías. La Ley del más débil,”* Editorial Madrid, Trotta, 1999.

¹⁵³ Carbonel, Miguel, *“Los derechos Fundamentales,”* Editorial Porrúa 2005, p. 9.

¹⁵⁴ Bidart, Campos, Germán, *“Teoría General de los Derechos Humanos,”* UNAM, México, 1989, p. 234.

Por lo tanto concluimos que los derechos fundamentales, son derechos del individuo que son reconocidos por el estado en la constitución.

3.2. NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL DONDE MÉXICO HAYA FIRMADO Y RATIFICADO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1° claramente indica la igualdad en derechos fundamentales, la interpretación de la ley, los principios y obligaciones en materia de Derechos Humanos, dicho numeral a la letra dice lo siguiente:

“En los Estado Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse , salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.¹⁵⁵

De igual forma en el artículo 16, en su octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla del arraigo e indica lo siguiente:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrán decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prolongarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.¹⁵⁶

Asimismo en el Art. 22, de la Carta magna claramente indica que “quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”. Y el numeral 29, en su

¹⁵⁵ Carbonell, Miguel, “*Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada*”, pp.19 y 20. Ley vigente, (fecha consultada 14 de julio 2022).

¹⁵⁶ *Ibidem*, pág. 42.

segundo párrafo, de la ley ya arriba citada, que a la letra dice “En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”. Mismos numerales que se relacionan con la presente investigación, toda vez que no se les respeto a ninguna de las mujeres entrevistadas su integridad física ni psicológica.

Así es como se aprecia que existiendo un marco jurídico que se encuentra en la cúspide de la pirámide, no se respetan los derechos humanos, nunca se ha favorecido el principio pro persona que indica la norma y mucho menos se han investigado o reparado todas aquellas violaciones los derechos humanos de las mujeres que actualmente se encuentran internas en el Centro Femenil de Reinserción Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, que fueron sometidas a la figura del arraigo, violentando con ello sus derechos humanos e inclusive siendo víctimas del delito de tortura, que la misma constitución prohíbe.

“En la Conferencia Internacional Americana, que se celebró en Bogotá, Colombia, iniciando con 14 países, al día de la fecha son ya 35 países,¹⁵⁷ los que suscribieron la

¹⁵⁷ Organización de los Estado Americanos, se compone por los siguientes países miembros, que ingresaron a la misma: Argentina (1948), Bolibia (1948), Brasil (1948), Chile (1948), Colombia (1948), Costa Rica (1948), Cuba (1948),

Carta de la Organización de los Estados Americanos que entró en vigor el día 13 de diciembre de 1951, con el objetivo primordial de la Paz y la Justicia, Fomentar la Solidaridad Interamericana, robustecer la colaboración y defender su soberanía, integridad territorial e independencia.”¹⁵⁸

“México ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos el día 18 de diciembre de 1980, y la publico en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981, pero se reservo a conocer su competencia, hasta que el 9 de diciembre de 1989, acepto someterse a su jurisdicción mediante la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos.”¹⁵⁹

Entre los documentos internacionales de obligatoriedad jurídica que contempla el mínimo derecho o principios por mencionar algunos, encontramos los siguientes:

- “La Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos.

Ecuador (1948), El Salvador (1948), Estados Unidos de América (1948), Guatemala (1948), Haití (1948), Honduras (1948), México (1948), Nicaragua (1948), Panamá (1948), Paraguay (1948), Perú (1948), República Dominicana (1948), Uruguay (1948), Venezuela (1948), Barbados (1967), Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Granada (1975), Surinam (1977), Dominica (1979), Santa Lucía (1979), San Vicente y la Granadinas (1981), Bahamas (19*82), Saint Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belice (1991) y Guyana (1991).

¹⁵⁸ Artículo 1 de la Carta de la OEA: “Los Estado Americanos consagran en esta Carta la Organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su Solidaridad, robustecer la colaboración y defender su soberanía, integridad territorial e independencia. Dentro de las Naciones Unidad, la Organización de los Estados Americanos constituye un Organismo Regional.”

¹⁵⁹ Gómez, Robledo Verduzco Alonso, “Nexos entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Revista Arst Iuris, Número 17, 1997, p. 129.

Artículo 1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacionales e internacional y a esforzarse por ellos.

Artículo 2.1. Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Artículo 9.1. El ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y protección de los derechos humanos a que se refiere la presente declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos”.¹⁶⁰

- “La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU.

¹⁶⁰ La Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, conocida también como Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, empezó a elaborarse en 1984, se aprobó por la Asamblea General y se publicó en 1998, con ocasión del Quincuagésimo Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Resolución A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999, disponible en <https://www.uno.org>., (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libre e iguales en dignidad y derechos (...) y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos a los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración (...) sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida y a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Presunción de inocencia).

Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente, y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. (Libertad de tránsito).

Artículo 13.2 Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio y regresar a su país.

Este tratado internacional indica que se deben de respetar los derechos de las personas como la libertad y si algún individuo se le acusa de un delito, la autoridad no puede detenerlo sino hasta que se le compruebe completamente su culpa”.¹⁶¹

- “La Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la Libertad a la seguridad de su persona.

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente... (Libertad de tránsito).

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad (detención arbitraria)

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable, (presunción de inocencia)”.¹⁶²

¹⁶¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su resolución 217 A (III) como un ideal para todos los pueblos y naciones, disponible en <https://www.uno.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

¹⁶² La Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, elaborada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogota Colombia en 1948, disponible en <https://www.oas.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

- “La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estado Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos Arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. (...)
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por el juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 22. Derecho de circulación y residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular libremente por el mismo y, a residir en él”.¹⁶³

- “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie podrá ser sometido a prisión o detención arbitraria.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad.

Artículo 10.1. Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 12.1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

¹⁶³ La Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos y en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, disponible en <https://www.oas.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

Artículo 14.2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. (Presunción de inocencia).¹⁶⁴

- “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Artículo 36.1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad. (Presunción de inocencia).¹⁶⁵

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, “Reglas Nelson Mandela”.

En su Regla número 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos encuaneto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos... Regla número 111, 1. A los efectos de las disposiciones siguientes se denominará reclusos en espera de juicio, a las personas que se encuentren detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras habérseles imputado un delito, pero que aun no hayan sido juzgados. 2 los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción.¹⁶⁶

¹⁶⁴ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor a partir del 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, lista de los Estados que han ratificado el pacto, declaraciones y reservas, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, disponible en <https://www.oas.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

¹⁶⁵ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, disponible en <https://www.chr.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

¹⁶⁶ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, “Reglas Nelson Mandela”, UNODC, 2021, pp. 2 y 34, adoptada en el Primer congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamientos del

- Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes.¹⁶⁷

Artículo 1. “A los efectos de la presente Convención se entenderá por el término de “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”¹⁶⁸

- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 2. “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura a todo acto realizado, intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio incriminatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”¹⁶⁹

delincuente en 1955 y aprobada por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 13 de mayo de 1977, de 13 de mayo de 1977, disponible en <https://www.oas.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

¹⁶⁷ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, entrada en Vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27, disponible en <https://www.unodc.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

¹⁶⁸ Cantú, Martínez Silvano, “Verdad, Justicia, y Reparación”, 2ª Edición, México, D.F., 2015, pp. 4 y 5.

¹⁶⁹ *Ibidem.*, p. 5. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada y abierta a la firma y adhesión por la Asamblea General en la resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con el artículo 27 (1) de dicha convención, disponible en <https://www.unodc.org>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

- Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (México).

Artículo 3. “Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que se realice o se deje de realizar una conducta determinada.”¹⁷⁰

Todos los ordenamientos internacionales implementan la dignidad en las personas y los estado tienen la obligación de respetar los derechos humanos, la eliminación efectiva de todas y cada unas de las violaciones a estos derechos así como las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos. Prohibiendo al 100% cualquier tipo de tortura, por parte de servidores públicos o mediante un particular bajo instigación, con cualquier fin.

3.2.1. PROTOCOLO DE ESTAMBUL

“Reconociendo la prevalencia de la tortura en el mundo y la necesidad de emprender acciones para combatirla, expertos en Medicina, Derecho y Derechos humanos de diversos países redactaron el Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Este manual se concluyó en agosto de 1999 y, desde entonces, contó con

¹⁷⁰ *Ibidem.*, p.6. Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (México), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, disponible en <https://www.ordenjuridico.gob.mx>, (Fecha de consulta 5 de octubre 2022).

el respaldo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de organizaciones regionales, así como de otros órganos.”¹⁷¹

El protocolo de Estambul es una gran herramienta para combatir , investigar y documentar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de realizar investigaciones de las denuncias donde se tenga conocimiento de torturas realizadas por aquellos servidores públicos en funciones, que infrinjan sufrimiento o dolores de forma intencional ya sea física, o mental mediante intimidación o coacción con la finalidad de obtener una confesión, información, minando con esto su dignidad.

En esta investigación la tortura se perpetró por funcionarios del estado que causaron daños físicos como heridas que tardaron en sanar, disminución sicomotriz, perpetraron abusos sexuales, en algunos casos no dejaron huella física, pero dejaron huellas psicológicas como la incapacidad de confiar, miedo, ansiedad, dificultad con la memoria, irritabilidad, de las cuales se parecía que dichas marcas pueden durar toda la vida,

"Los estándares internacionales contenidos en el protocolo de Estambul son los siguientes:

Regula normas que los Estados están obligados a tomar cuando tengan conocimiento de un acto de tortura y desde luego impedirla, siendo los siguientes:

¹⁷¹ ACCIÓN CONTRA LA TORTURA, Una guía práctica del Protocolo de Estambul–para abogados, Protocolo de Estambul: *“Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*. p. 5. International Rehabilitation Council for Torture Victims.

- I. Medidas cautelares generales para prevenir la tortura;
- II. Salvaguardas específicas en los centros de detención;
- III. Una investigación efectiva de los alegatos de tortura;
- IV. Consignación del presunto responsable y
- V. garantizar recursos efectivos y formas adecuadas de reparación para las víctimas.”¹⁷²

Con la reforma constitucional en materia de procuración y administración de justicia se llevó a cabo un proceso de constitucionalización en México con los que no se puede rehuir al compromiso de llevar a cabo el respeto y cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia humanitaria a favor de las personas, así es como se logra positivizar un principio que anteriormente se tenía que extraer con la interpretación del artículo 133 constitucional, es por eso que hoy las normas de derechos humanos se interpretan conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tratados Internacionales de la materia que se trata y así se debe de favorecer en todo momento a las personas con la protección más amplia. En la sección de anexos podemos apreciar los dibujos anatómicos para documentar la tortura y los malos tratos.¹⁷³

Es menester señalar las directrices de la evaluación médica de la tortura.¹⁷⁴ Ya que es de suma importancia tener conocimiento de cómo se documenta un Protocolo de Estambul, paso a paso, para evaluar la tortura, los malos tratos, las penas crueles, inhumanas o degradantes.

¹⁷² *Ibidem.*, p. 13.

¹⁷³ *Vid;* Ver Anexo 4 en p. 113, Directrices para la evaluación médica de la tortura y malos tratos.

¹⁷⁴ *Vid;* Ver Anexo 3 en p. 106, Dibujos anatómicos para documentar la tortura y malos y tratos.

La finalidad del protocolo de Estambul, es determinar si alguna persona presenta indicios que permitan establecer que sufrió abusos al momento de su detención o bien como en la presente investigación durante el arraigo, por parte de servidores públicos. Para precisar si existen secuelas físicas y/o psicológicas derivadas de la tortura, se tienen que realizar diversas evaluaciones entre las que encontramos las médicas, las psicológicas, los testimonios de malos tratos, donde se documentaran todos los signos de abusos y lesiones de cualquier tipo que atenten contra la dignidad humana, así como la interpretación del experto que realice dicho protocolo, donde no solo se bastara con las evaluaciones, ya que tendrá que allegarse a la información de la averiguación previa o carpeta de investigación según sea el caso para conocer la tortura a fondo e identificar a los servidores públicos que perpetraron la tortura con la finalidad de que estos sean llevados a juicio por las falsas confesiones obtenidas mediante tortura, recordemos que el delito de tortura no prescribe.

3.3. EL GARANTISMO Y GARANTÍAS

Desde la constitución de 1857 ha habido interpretaciones de su significado extensivo a la función jurisdiccional en materia civil, (amparo-casación) y a la función administrativa.

El garantismo aparece asociado a la tradición clásica del pensamiento penal liberal. Y se relaciona con la exigencia, típica de la ilustración jurídica, de la tutela del derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Ferrajoli, Luigi, *“Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías”*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2020, p. 31

Así “el garantismo surge como una corriente del Derecho, que pretende que ninguna persona sea sancionada al menos que se cumplan con las garantías procesales plasmadas a nivel constitucional y, además, que se cumplan con las garantías penales, lo que implica que la conducta esté indisolublemente contemplada en la legislación.”¹⁷⁶ Esto implica la existencia de un estado de derecho, es decir que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado en la ley promulgada con anterioridad, aplicable al caso según lo establece los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Para Miguel Carbonell “El garantismo es una ideología jurídica, es decir, una forma de representar, comprender, interpretar y explicar el derecho. Una de las principales ideas del garantismo es la desconfianza hacia todo tipo de poder, público o privado, de alcance nacional o internacional. El garantismo no se hace falsas ilusiones acerca de la existencia de “poderes buenos” que den cumplimiento espontáneo a los derechos y prefiere verlos limitados siempre, sujetos a vínculos jurídicos que los acoten y que preserven los derechos subjetivos, sobre todo si tienen carácter de derechos fundamentales”.¹⁷⁷

Resulta claro que el garantismo es una corriente ideológica donde se busca evitar abuso por parte del poder, ya que tarde o temprano se corrompen, por la naturaleza humana, que es la de abusar uno del otro, es por esto que en la Constitución se debe de prever esos límites a los poderes. Con la reforma en materia penal, se dio un paso con la búsqueda ideal de justicia que a la letra del artículo 20 apartado A en su fracción I, dice: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al

¹⁷⁶ Silva, García Fernando., *“Presunción de Inocencia”*, 1ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2014, 2014, p. 97.

¹⁷⁷ Carbonell, Miguel, *“¿Qué es el garantismo?”* Una nota muy breve, Editorial UNAM, México, 2009.

inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”¹⁷⁸

Es menester señalar que no debemos de confundir los derechos fundamentales y las garantías de acuerdo con Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, ya que las garantías son mecanismos de tutela o de protección de los derechos fundamentales.

El eje en el que Ferrajoli¹⁷⁹ se basa en el garantismo es:

- a. Como un modelo normativo de derecho. Con lo que se refiere a la estricta legalidad, y al cumplimiento de los diferentes niveles de la norma, encontrándonos en un verdadero estado de derecho.
- b. Como una teoría jurídica. Con una técnica principal que sea capaz de minimizar la violencia donde garantice el control y la neutralización del poder del estado con respecto del derecho ilegítimo, y los abusos.
- c. Como una filosofía política. Donde separa el ser con el deber ser, los valores y la ética, la moral y el derecho. Con la posibilidad de lo que pasa en el mundo del ser este apegada a derecho y legalidad lo que real mente debe ser.

Donde indica que el garantismo es una técnica que limita a los poderes públicos para determinar lo que estos deben de hacer y lo que deben decidir, así como lo que no deben de hacer y lo que no deben decidir, esto quiere decir que los derechos fundamentales de los ciudadanos no sean violentados por los poderes del Estado, los

¹⁷⁸ Carbonell, Miguel, “*Constitución, Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, p.50.

¹⁷⁹ Ferrajoli, Luigi, “*Derecho y Razón*”, 2ª Edición, Editorial Madrid, Trotta, 1997, p.p. 846-851.

intereses de los débiles frente a los fuertes, la tutela de los pobres o marginados (los de abajo), sobre los más ricos (los de arriba),

El garantismo tiene las siguientes características:

- La separación entre el **SER Y EL DEBER SER**, entre la efectividad y la normatividad, entre el derecho y la moral entre el derecho y la justicia
- El estado es un instrumento y la protección de la dignidad personal es lo primordial.
- El derecho se toma como un sistema de límites que se vinculan al poder con la finalidad de proteger intereses y bienes.
- Se deben de evitar el abuso de poder.

GARANTÍAS

Para comprenderlo mejor veamos que es “Garantía: Es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo. El sentido originario del término es, sin embargo, más restringido. Por garantía se entiende, en el lenguaje de los civilistas, un tipo de instituto, derivado del derecho romano,¹⁸⁰ dirigido a asegurar el cumplimiento de las obligaciones y la tutela de los correspondientes derechos patrimoniales.”¹⁸¹

¹⁸⁰ Ferrajoli, Luigi, “*Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías*”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2020, p. 29. Traducción de Carbonell, Miguel, De Cabo Antonio , y Pisarello Gerardo. Publicado en Parolechiave, num.19, 1999, Traducción del Italiano de Antonio de Cabo y Gerardo Písarello. Aun que el concepto general de “Garantías” resulta extraño el pensamiento y la léxico jurídico romanista, el derecho romano conocía casi todas las principales formas negociales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones: tanto las garantías reales de pignus y de la hypotheca, como las personales de las sponsio, la fideipromissio y la fideiussuo.

¹⁸¹ Las obligaciones civiles que son objeto de garantía son lo más heterogéneas; desde la garantía por evicción o por vicios ocultos de las cosas vendidas en la compraventa, (artículo 1483 y 1490 del Código Civil).

“Se llama Garantía a toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendido por “derecho subjetivo” toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)”¹⁸²

“Por lo tanto el garantismo es una técnica de tutela de los derechos fundamentales, de acuerdo con Ferrajoli, por otro lado el garantismo se opone a cualquier concepción tanto de las relaciones económicas, como de las políticas, tanto de las de derecho privado, como de las de derecho público, fundada en la ilusión de un “poder bueno” o, en todo caso, de una observancia espontánea del derecho y los derechos.”¹⁸³

El garantismo en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo, que intenta poner fuertes y rígidos límites a la actuación del poder punitivo del Estado.

Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural.¹⁸⁴

¹⁸² *Op. cit.*, Ferrajoli, Luigi, “*Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías*”, p. 33.

¹⁸³ *Ibidem.*, p. 31.

¹⁸⁴ Ferrajoli, Luigi, “*Garantismo Penal*”, UNAM, Ciudad Universitaria, Estudios Jurídicos, Serie Número 34, 1ª Edición, 2005, p. 6.

En materia penal significa que los delitos y penas tipificadas en la ley son los únicos que pueden aplicarse, la apreciación de los hechos y pruebas recaen en la completa discrecionalidad, más no en la arbitrariedad de los jueces. Cuando hablamos de garantismo se comprende como un sistema de límites no únicamente para el ámbito penal, sino para todos y cada uno de los poderes, con la finalidad de designar técnicas de defensa de los derechos. Como el de la libertad personal, por las arbitrariedades de tipo policial o judicial”.¹⁸⁵

El garantismo “es la corriente de pensamiento filosófico, teórico y normativo más revolucionario de esta época. Revolucionario en el sentido de que ha logrado colocarse como un nuevo paradigma. Se trata de una visión contemporánea del derecho, de la democracia, del Estado y de la relación de dichas instituciones con las personas. Como visión, se integra por tres subsistemas que emergen y responden a tres problemas o dicotomías distintas, que tienen lugar en el campo del derecho, de la filosofía, de la Política y de la Sociología, pero que se encuentran inevitablemente relacionadas entre sí. Además aboga por el bienestar de la persona humana y la tutela de sus derechos frente al Estado y los poderes salvajes, de acuerdo con Ferrajoli,¹⁸⁶ a quien concibe, en términos generales como dominantes, represores o fuertes, frente al ciudadano.

El garantismo propone una novedosa forma de entender la axiología de los estados democráticos contemporáneos, develando los valores esenciales de estas sociedades, sin confundirlos con normas. Estos valores esenciales son 4 y son valores derivados de las conquistas humanistas y liberales, las guerras y las revoluciones del

¹⁸⁵ *Ibidem.*, p. 32.

¹⁸⁶ Ferrajoli, Luigi, “*Poderes salvajes. La Crisis de la Democracia Constitucional*”, 2011.

siglo XX. Se trata de la Paz, la democracia, la igualdad y la tutela de los débiles de acuerdo con Ferrajoli,¹⁸⁷ lo importante es el ser humano. Estos valores, a su vez, son los fundamentos de los derechos fundamentales, de manera que la mayoría de las constituciones contemporáneas, que a través de procesos políticos constituyentes, han incluido como normas a los derechos humanos en sus textos, son producto de este subsistema”.¹⁸⁸

De tal forma que el garantismo se debe aplicar a los ciudadanos en condiciones de igualdad, en este sentido, de Garantías Constitucionales para referirse a la tutela reforzada de los derechos que se encuentran estipulados en la Constitución.

Así para Ferrajoli Garantía es “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo” y él indica tres conceptos básicos en el Garantismo:

1. Garantismo: Modelo de derechos orientados a garantizar derechos subjetivos.
2. Garantías: Técnica idónea para asegurar su efectividad tutela o satisfacción.
3. Garantismo Penal: Técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad personal, frente a intervenciones policiales arbitrarias. Entonces el garantismo es igual al derecho penal mínimo.¹⁸⁹

Sabemos que el Estado es garante y debe tutelar los derechos fundamentales, desafortunadamente esa garantía es incierta para las personas que se encuentran

¹⁸⁷ Ferrajoli, Luigi, *“Los Fundamentos de los derechos fundamentales”*, 2009.

¹⁸⁸ González, Duarte Marcela., *“Garantismo en México, un nuevo paradigma”*, mayo 2018, pp. 4 y 5, Miembro de la Redipal. Licenciada en Derecho por la UNAM; especialista en Garantismo; maestra en Ciencias Políticas y Sociales por el CIDHEM y maestra en Administración Pública por la UBO de Brest, Francia; doctora en Derecho por la UAEM. SNI nivel C., y actualmente Profesora de la Facultad de Derecho y CS de la UAEM, Cuernavaca Morelos, México.

¹⁸⁹ Carbonell Miguel, *¿Qué es el garantismo? Una nota muy breve*, Editorial UNAM, México, 2009.

privadas de su libertad en el arraigo, donde sufren abusos mayores, ya que son aún más débiles ante el Estado, no solo ellos son los más débiles, sino también los pobres, los inocentes, por lo tanto coincido con Ferrajoli cuando dice que “Ninguna persona puede ser tratada como un medio por un fin que no es el suyo”, así que considero que en México hay un sistema de garantías, porque existen en la ley, pero no se respetan ni se aplican cabalmente.

3.3.1. CARACTERÍSTICAS DE UN ESTADO GARANTISTA

Las características de un estado garantista recaen propiamente en los límites para los poderes, pero recae exclusivamente a la jurisdicción penal.¹⁹⁰

Existe un estado de derecho.

Existen las garantías positivas: consistentes en la obligación de la comisión.¹⁹¹ Que sería la obligación a abstenciones por parte del estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental.¹⁹²

¹⁹⁰ *Op. cit.*, Ferrajoli, Luigi. “*Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías*”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2020, p. 32. Traducción de Carbonell, Miguel, De Cabo Antonio, y Pisarello Gerardo. Publicado en Parolechiave, num.19, 1999, Traducción del Italiano de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Aun que el concepto general de “Garantías” resulta extraño el pensamiento y la léxico jurídico romanista, el derecho romano conocía casi todas las principales formas negociales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones: tanto las garantías reales de pignus y de la hypotheca, como las personales de las sponsio, la fideipromissio y la fideiussuo.

¹⁹¹ *Ibidem.*, p. 33.

¹⁹² Ferrajoli, Luigi, Gartantias, “*Jueces para la democracia*”, núm. 38 Madrid, julio de 2002, p. 39.

Tenemos también las garantías negativas: Las cuales tienen la obligación de la omisión.¹⁹³ Que son las que generan obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho.¹⁹⁴

Existe la división de poderes y límites a estos.

Las obligaciones vinculantes en garantía de la protección de todos los derechos humanos.

Existe la defensa de todos los derechos humanos y se asegura el cumplimiento de la obligación de la defensa de los mismos.

Existe la garantía de garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que se haya sido tergiversado, violado, no respetado (reparar las violaciones que se hayan producido).¹⁹⁵ Por ejemplo la reparación integral de daño, consistente en la indemnización, rehabilitación, la garantía de no repetición, (que tiene como finalidad la prevención) el derecho a la verdad y a la justicia, que contribuyen a que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

Infortunadamente lo que vivimos hoy en México en materia de garantismo y derechos humanos no es muy positivo ya que solo beneficia a una minoría siendo como

¹⁹³ *Op. cit.*, Ferrajoli, Luigi, “*Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías*”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2020, p. 32.

¹⁹⁴ *Op. cit.*, Ferrajoli, Luigi, “*Garantías*,” *Jueces para la democracia*, núm. 38, Madrid, julio de 2002, p. 39.

¹⁹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), “*Derecho procesal constitucional*”, 4ª ed., Porrúa, México, 2003, pp. 273 y 283.

siempre a grupos económicamente fuertes y en detrimento de los más pobres, observando esa brecha amplia de desigualdad, la cual urge atender.

3.4. DERECHOS VIOLENTADOS CON EL ARRAIGO

Tenemos que las personas que son sometidas a esta medida cautelar del arraigo, se les violenta el derecho de transitar libremente, así como de residencia, toda vez que no se pueden desplazar libremente, siendo esto una violación esencial de la libertad personal, ya que son detenidos arbitrariamente por una medida que es violatoria de derechos humanos, y mucho menos se les pone de forma inmediata a disposición de la autoridad competente, sufriendo incomunicación, no conforme con esto también se les violenta física y psicológicamente, ya que son torturados, reciben tratos crueles e inhumanos dentro del arraigo, con diferentes finalidades.

Todas estas violaciones ocasionadas por servidores públicos y apoyadas por autoridades jurisdiccionales, no están permitidas en el marco legal, pues encontramos su protección en nuestra Carta Magna, siendo las siguientes: el derecho al debido proceso, las garantías judiciales, el derecho a una adecuada defensa, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad de tránsito, la seguridad jurídica, el derecho a la libertad y seguridad personales, el derecho a la integridad personal, el derecho a la salud.

Enseguida a manera de ejemplo se puede apreciar en la siguiente tabla, los derechos que se violan con la aplicación de la medida cautelar del arraigo, de acuerdo con Martínez, Martínez Verónica Lidia.¹⁹⁶

DERECHOS VIOLENTADOS A CAUSA DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL ARRAIGO		
DERECHO VIOLENTADO	ORDENAMIENTO VIOLENTADO	LEY U ÓRGANO QUE LO DECRETA
Derecho de tránsito y residencia.	Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22 de la Convención de Derechos Humanos. Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. * Convención de Derechos Humanos. * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
Derecho de libertad personal: toda vez que el arraigo constituye una detención arbitraria.	Artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 7 numeral 3 de la Convención americana sobre Derechos Humanos. Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Poder Judicial Federal. Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Organización de Naciones Unidas
Derecho a una adecuada defensa: cuando las personas son sometidas al arraigo no se encuentran en una condición para hacer valer sus derechos jurídicamente como lo son el ya mencionado.	Artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.	Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.
Derecho de toda persona de ser puesta a disposición de la autoridad competente.	Artículo 7 numeral 2 de la Convención americana sobre los Derechos Humanos. Artículo 9 numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Derecho a no ser torturado, recibir otros tratos o penas crueles e inhumanas y degradantes: la mayoría de las personas que son sometidas al arraigo son violentadas físicamente, psicológicamente por parte de servidores públicos.	Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 4, 9, 14, y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.	Subcomité para Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁹⁶ Martínez, Martínez Verónica Lidia., academia de la Universidad Anáhuac, Campus Norte de la Ciudad de México, Revista Foro Jurídico, "Arraigo, Su Cuestionada Permanencia Dentro del Sistema Jurídico Mexicano", En la Opinión de, número 178, julio 2018, página 17.

	Artículo 6 ^a 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	
--	---	--

3.4.1. DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

“Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”.¹⁹⁷

La presunción de inocencia se plasmó por primera ocasión en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789 la cual dos años más tarde sería incorporada como preámbulo de la constitución francesa del 3 de septiembre de 1791 en los siguientes términos todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable”¹⁹⁸

Así la Presunción de inocencia es el “derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, tanto no se establezca legalmente su culpabilidad...”¹⁹⁹

“La presunción de inocencia es una institución básica del derecho penal referida al Estado de Derecho,”²⁰⁰ prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los

¹⁹⁷ Ramírez Molina, Lic. Laura Patricia. Juez Primero de partido. “El arraigo es Opuesto al Principio de Presunción de Inocencia”, Celaya Guanajuato, p 8, 2015

¹⁹⁸ *Op cit.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, p. 1035.

¹⁹⁹ *Ibidem.*, p. 2991.

²⁰⁰ Magistrado: Winfried, Hassemer., Límites del Estado de Derecho para el combate contra la criminalidad organizada, trabajo presentado en la reunión de la Europäische Rechtsakademie de Tier, traducción de Alfredo Chirino Sánchez, p. 5.

Estados Unidos Mexicanos que nos enmarca los derechos de toda persona imputada, en la fracción I del apartado B “a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.”²⁰¹

“La presunción de inocencia tiene una razón de ser que es la de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva, por lo que se convierte en una garantía de libertad personal, tanto contra la arbitrariedad de los poderes públicos como contra la reacción vindicativa de la víctima, garantía que en todo caso, debe beneficiar a cualquier delincuente, sea éste primario o reincidente.”²⁰²

“Por lo tanto toda persona se presume inocente, independientemente de los cargos o sospechas que sobre ella recaigan, así debe de tratársele, hasta que haya sido probada culpable mediante la sentencia regular y definitiva.

De la presunción de inocencia se derivan varias consecuencias:

- I) La persona acusada no está obligada a probar que es inocente, sino que es a la parte acusadora, Ministerio Público o Víctima a quien le incumbe la Carga de la Prueba de los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado
- II) El acusado no puede ser obligado a confesar en su contra, razón por la cual las legislaciones internas sólo prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción,

²⁰¹ *Op cit.*, Carbonell, Miguel, “Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”. p. 51.

²⁰² *Op cit.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”. p. 2992.

presión o amenaza tendiente a provocar la confesión del inculpado, sino que afectan la nulidad las confesiones obtenidas por tales medios.

- III) En caso de duda, ésta beneficia al acusado, principio que expresa el adagio *in dubio pro reo*.
- IV) Que la persona acusada pero puesta en libertad, sea por falta de méritos sea bajo caución, debe continuar en libertad a pesar de que se hubiese interpuesto apelación contra la decisión judicial correspondiente.

Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente el apartado B. fracción I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.²⁰³

Se establecía una presunción legal *juris tantum* del dolo cuando disponía que “la intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario” aunado a que también está obligado a probar el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho” representaba no solo una excepción los principios generales que rigen en materia probatoria, sino una inversión de la carga de la prueba, en detrimento del acusado, constituyendo una violación flagrante de norma constitucional citada y de las disposiciones de los instrumentos internacionales.

²⁰³ Carbonell, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. p. 38

Este principio de que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa (donde se supone la carga de la prueba le corresponde a quien acusa).

Ya que la presunción de inocencia es la disposición que exime de toda culpa a una persona, siendo un principio constitucional, procesal y penal, en el que toda persona imputada tiene que ser considerada inocente durante todas las etapas de proceso, hasta que no le declaren sentencia firme, conforme lo marca la ley, cosa que no sucede con el arraigo, toda vez que ni una autoridad pública o medio de comunicación podrá presentar a una persona como culpable o proporcionar información sobre ella hasta la sentencia”²⁰⁴

Cosa que no sucedió con las mujeres que se entrevistaron durante esta investigación, que actualmente se encuentran internas en el Centro Femenil de Reinserción Social de Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México y que fueron sometidas a la figura del arraigo, ya que lo primero que se les hizo fue presentarlas ante comunicación social de la dependencia que las detuvo, para posteriormente exhibirlas ante todos los medios de comunicación (televisión, radio, periódicos de mayor circulación, internet, etc.), como delincuentes, jefas de bandas, perpetradoras de distintos delitos, sin omitir ni generales, ni sus rostros, lo que conlleva a realizar juicios sociales, políticos, y juzgarlas sin estar en proceso jurídico debido. Esto hace que la autoridad correspondiente y la sociedad sean inducidos a creer que se capturó a una verdadera delincuente, sin tener pruebas fehacientes, sin respetar sus derechos humanos en general, pero sobre todo sin respetar su presunción de inocencia y quedando como demagogia eso de que

²⁰⁴ Carrancá y Trujillo, Raúl, “*Derecho penal mexicano*”. Parte general, 11ª. Ed, México Porrúa, 1976.

toda persona se presume inocente hasta que sea declarado culpable y proporcionando con esto una condena anticipada con la duración del arraigo.

“La presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del proceso penal, es un derecho fundamental que determina el contenido de las sentencias; esto porque mientras el proceso penal es un mecanismo para obtener la prueba de que un individuo ha cometido un delito, mediante el señalado principio debe entenderse que hasta que esa prueba no se produzca en forma regular, no podrá considerarse que se ha cometido delito alguno y tampoco que hay sujetos culpables que puedan ser sancionados.”²⁰⁵

“El derecho a que se presuma la inocencia de cualquier persona constituye una presunción iuris tantum pues con la actividad probatoria durante el proceso se puede desvirtuar dicha presunción. Ahora bien, para que el proceso “destruya” la presunción de inocencia debe ajustarse a los principios esenciales del mismo y respetar los derechos que asisten al gobernado. Con la aplicación de esta presunción se garantiza la protección de otros derechos humanos como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, y que pueden resultar vulnerados por actuaciones irregulares por parte de la autoridad”²⁰⁶

Además la presunción de inocencia constituye “un derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las

²⁰⁵ Luigi, Ferrajoli, *“Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal”*, (Madrid, Trotta, 1995), p. 549.

²⁰⁶ A.R. 89/2007, Segunda Sala de la SCJN, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, 21 de marzo de 2007.

consecuencias o los efectos jurídicos aunados a hechos de tal naturaleza”.²⁰⁷ Lo que se traduce a que no se permiten condenas anticipadas de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester señalar que la Tesis: 1ª. CLXXVII/2013 (10ª.), Primera Sala, Semanario de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Tesis Aislada (Constitucional, número 2003692, p. 563. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Esta primera sala de la suprema corte de justicia de la nación ha reconocido que como regla de trato, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito, sea tratada como inocente durante el trámite del proceso e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado sin limitarlos a quienes intervienen en la función jurisdiccional propiamente dicha incidan negativamente en dicho tratamiento. En este sentido la violación a esta faceta de la presunción de inocencia puede afectar de una forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que puede alterar la evolución del proceso al introducir elementos hechos que no se correspondan con la realidad y que, en el ámbito del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. Así, la presunción de inocencia como regla de trato, en sus

²⁰⁷ La Segunda Sala de la SCJN, ya se pronunció sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, resuelto el 21 de marzo de 2007, del cual derivó la tesis aislada de rubro. “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”.

vertientes procesales y extraprocesales, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido entre otras muchas otras.

Cabe mencionar, que más del 96% las mujeres que fueron sometidas a la figura del arraigo y que entreviste durante esta investigación fueron exhibida ante los medios de comunicación, publicando sus nombres, fotografías, etc, (todos sus datos generales) y haciendo alusión a que son miembros de bandas delincuenciales, sin citar algún dato fehaciente que acredite que están involucradas en el delito que se les imputó, lo cual indica que no se les respetó su presunción de inocencia por ser exhibidas ante los medios de comunicación, incluso antes del proceso penal, con lo cual se acredita que las autoridades violan la presunción de inocencia no solamente por tratarlas como culpables ante la sociedad, sino porque al publicar que son delincuentes, sin prueba alguna, se envía un mensaje público para añadir indebidamente una voluntad de las autoridades judiciales, en el sentido de que si liberan a una de estas mujeres estarían liberando a una delincuente muy peligrosa.

3.4.2. DERECHO A UN DEBIDO PROCESO

Según García Ramírez, en los derechos humanos y el derecho penal, el debido proceso legal (due process of law) que se consagró en las enmiendas V y XIV, sección I de la Constitución norteamericana, en dicha constitución el debido proceso se ha entendido como garante de los derechos del hombre en contra de violaciones ocasionadas tanto por leyes retroactivas o ex post facto como leyes privadas o bills of attainder del artículo 14 Constitucional, se desprende el significado que al debido proceso legal se ha otorgado: el de garantizar mediante juicio seguido ante tribunales la protección de la integridad física, libertad y bienes.

“Se entiende por debido proceso el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados. Así como la exigencia de un proceso previo, en el cual además se cumplen determinadas condiciones materiales y procesales, se introdujo en el ordenamiento mexicano por la conjunción de dos tradiciones jurídicas: tanto la de origen hispánico, en el sentido de que toda persona debe ser oída y vencida en un juicio, como la angloamericana, en la cual se desarrollo el debido proceso, que se consagraron en las enmiendas V y XIV de la Constitución Federal de los Estados Unidos que se impuso en la doctrina mexicana.”²⁰⁸

Se encuentra regulado en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Nadie podrá ser privado

²⁰⁸ *Op cit.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”. p. 997.

de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”²⁰⁹

De acuerdo al precepto jurídico anteriormente citado, el derecho al debido proceso debe de cumplirse cabalmente para no afectar los derechos de las y los gobernados, como se lleva a cabo a toda luz con la aplicación de la figura del arraigo mediante actos de autoridad especialmente los judiciales.

“Lo que significa que toda privación jurídica que afecte a las y los gobernados, requiere indistintamente de un proceso seguido ante los tribunales plenamente establecidos, lo cual hace que no pueden constituirse con posterioridad a los hechos para juzgar a dicha persona, de ser así tendría carácter de privativo”²¹⁰

Un punto de suma importancia lo es las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que en otras palabras significa que deben seguirse los lineamientos administrativos, y tanto para una correcta aplicación del derecho, como una correcta defensa de los derechos de los gobernados, “los cuales se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B de los derechos de toda persona imputada.”²¹¹

Entre los más importantes se pueden destacar todos aquellos que se atropellan con la aplicación de la figura del arraigo como son: a que se presuma la inocencia de las

²⁰⁹ *Op cit.*, Carbonell, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. p. 28.

²¹⁰ *Ibidem.*, p. 997.

²¹¹ *Op cit.*, Carbonell, Miguel, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. pp. 51, 52 y 53

personas hasta que se acredite su responsabilidad con una sentencia firme, a que sean asistidos por un defensor, a que se les proporcione información sobre su detención, a no declarar en su contra o a guardar silencio, a que se les faciliten los datos para su adecuada defensa, ya que en la Constitución se encuentra establecido que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni tribunales especiales y pareciera que dentro del arraigo se lleva a cabo un juicio especial, porque no se respeta aquello de que nadie puede ser molestado sino mediante juicio seguido, cumpliendo las formalidades esenciales, lo cual no se cumple desde el momento en que se pisa el arraigo, porque ya dentro de éste, inclusive se tortura a las personas que son sometidas a dicha figura.

Algo de suma importancia es que todo acto o resolución que emita una autoridad competente debe estar debidamente fundada y motivada, lo cual está previsto en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”²¹²

Ocurriendo lo opuesto durante el arraigo, toda vez que las mujeres que se encuentran actualmente internas en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México y que fueron sometidas a la figura del arraigo

²¹² *Ibidem.*, p. 4.

manifestaron en la entrevista realizada durante esta investigación que fueron molestadas, perpetradas, sobajadas, intimidadas, atacando con esto su dignidad como persona, no respetando lo establecido en el marco jurídico legal, donde además no se les presentó mandamiento escrito alguno debidamente fundado y motivado al momento de su detención, mucho menos fueron presentadas ante el juez en audiencia para notificarles el inicio del arraigo ni la conclusión o levantamiento de éste, teniendo con esto un proceso plagado de arbitrariedades.

“Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius punendi* del Estado y que busca garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias. Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” se encuentran que: todas las personas tienen derecho a ser oídas, a ser informadas de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar a no ser obligado a auto inculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en la ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad a la ley”.²¹³

No olvidemos que es una garantía concerniente a cuestiones procesales de ser oído y vencido en juicio, y que comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas puedan defenderse

²¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª/J. 11/2014 (10ª.), febrero de 2014.

adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Por lo tanto, si se afecta gravemente la esfera que regula las violaciones procesales, de algún gobernado, por los actos de autoridad judicial o administrativa, se podría invocar el juicio de amparo, que se hace valer contra sentencias definitivas.

3.4.3. DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

En este apartado es menester hacer mención del concepto de libertad, de acuerdo con los que nos indica el diccionario de la real academia: “libertad viene del latín libertas, atis, e indica que es la facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, por lo que es responsable de sus actos, es el estado o condición de quien no es esclavo, estado de quien no está preso, la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir en cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”.²¹⁴

Así se entiende como libertad de las personas, el realizar de manera libre lo que desee, siempre y cuando no dañe a terceros, toda vez que dicha libertad se encuentra limitada, por el ejercicio de un derecho, pero cuando el juez aplica el arraigo esa libertad se violenta, no solo por privarlo de su libertad si también, por privarlo de su libre tránsito.

²¹⁴ *Op. cit.*, Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, p.223.

Es preciso comprender que es transitar, donde el diccionario de la real academia indica lo siguiente: Transitar: “Ir o pasar de un punto a otro por vías públicas, viajar o caminar haciendo tránsito”.²¹⁵

La libertad de tránsito se encuentra establecido en el artículo 11 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo que indica lo siguiente: “Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a la de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.²¹⁶ Por otra parte como se desprende del artículo arriba citado se enmarcan dos categorías de limitación como lo son las impuestas por órganos administrativo y judiciales; tocando únicamente esta investigación lo correspondiente a lo judicial donde puede restringir el libre desplazamiento de las personas en caso de responsabilidad penal que suele concretarse en determinadas medidas como lo son la prisión preventiva, siempre y cuando sea impuesta por una sentencia judicial, una detención preventiva y el arraigo, solo que cuando se le decreta a una persona la figura del arraigo, está todavía no ha sido autorizada por el juez competente.

²¹⁵ García, Pelayo Ramón., Larousse, “*Diccionario Básico*”, Lengua Española, México, 2008, p. 591.

²¹⁶ Op cit. Carbonell, Miguel., “*Constitución Política*”. p. 27 y 28.

De esta forma se entiende que la libertad se encuentra supeditada a la autoridad judicial, siempre y cuando se cometa un delito, más no, cuando el Ministerio Público se encuentre apenas investigando un hecho ilícito, sobre una persona, la cual no cuenta con elementos suficientes, para ejercitar acción penal, lo que se traduce en la aplicación de la medida cautelar el arraigo, donde esta figura afecta sus derechos.

No existe un control de legalidad por parte de los Agentes del Ministerio Público ni de los Jueces, ya que transgreden las exigencias constitucionales, así como las convencionales por lo que se refiere a la detención y a la privación de la libertad violentando los principios de los derechos humanos que sustenta un estado constitucional de derecho.

Es inaudito que encontrándonos en pleno siglo XXI, estando a la vanguardia la prioridad de la defensa de los derechos humanos y teniendo implementado un nuevo sistema de justicia penal, es absurdo que ni la presunción de inocencia, ni el debido proceso, ni la libertad de tránsito sean plenamente respetadas por los operadores de justicia, afectando con ello la supremacía constitucional y resistiéndose al control convencional que proviene de la rama jurídica máxima, considerando al arraigo como un método válido de tortura, en donde primero se detiene para posteriormente investigar, lo que conlleva a creer que es una medida cautelar metaconstitucional, siendo esto plenamente intransigente para las y los gobernados.

CONCLUSIONES

El desarrollo de la presente investigación versó sobre los abusos, violaciones y tortura que sufrieron las mujeres que fueron sometidas a la figura del arraigo, en el año 2009 y que actualmente se encuentran internas en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, desde entonces el arraigo, automáticamente se ha vuelto una de las “técnicas de investigación criminal más

frecuentes en México” sin importar todas aquellas recomendaciones que han dado distintos mecanismos internacionales de derechos humanos al estado mexicano para eliminar la figura del arraigo en la práctica y la legislación, por ser contraria a los estándares internacionales de derechos humanos.

La incomunicación que se sufre en el arraigo, acompañado del aislamiento improrrogable, son tratos crueles e inhumanos que atentan contra la integridad física, psíquica, la dignidad humana y hasta la moral, aunado que para las mujeres es aun más lesivo y discriminatorio, por no aplicar la perspectiva de género. Por lo que no es justificable la aplicación del arraigo, con la finalidad de proteger bienes jurídicos, o evitar que alguien se sustraiga de la acción de la justicia, ni tampoco se trata de favorecer al delincuente, de lo que realmente se trata es de respetar y preservar los derechos humanos de todas las personas.

Así es como fue posible detectar mediante la presente investigación que el 100% de de las mujeres sometidas a la figura del arraigo fueron arbitrariamente torturadas de manera física o psicológica, que más del 70% de estas mujeres son acusadas del delito de secuestro, donde la tortura fue física y psicológica, esto significa que si eres mujer, acusada de secuestro la probabilidad de sufrir cualquier tipo de tortura es del 90% siendo una certeza estadística de que te torturarán si te detienen en la ciudad de México, finalmente fue posible identificar todas y cada una de las formas de tortura a la que fueron sometidas las mujeres que se les decretó la figura del arraigo lo que se opone al marco jurídico. Sin pasar por alto que existe una total ausencia de investigación y que las imputadas en el arraigo no tienen ningún medio de defensa, con lo que se comprueba que no se tuvo una debida diligencia en las actuaciones de las autoridades encargadas

de la procuración de justicia y protección de derechos humanos, lo que es una gran oposición a lo que indica la ley nacional e internacional.

Sin olvidar que a la persona que se le aplica la medida precautoria del arraigo no se encuentra en proceso (vinculada a proceso), como lo establece la ley, sino que se encuentra privada de su libertad, sufriendo una pena (pre-condenatoria), con la finalidad de detenerla primero e investigarla después encontrándonos frente a una situación de vulneración de los derechos humanos por parte de nuestras autoridades, siendo esto contrario a derecho, toda vez que se le castiga sin tener claramente las pruebas suficientes y actuando en contra del principio de inocencia, con el riesgo de privar de la libertad a personas inocentes.

Con esto se comprueba que La figura del arraigo, vulnera Derechos Humanos totalmente, ya que jamás se ha aplicado dentro de los supuestos que se encuentran establecidos en el marco jurídico legal nacional, e internacional, en donde el Estado Mexicano forma parte, violentando diversos derechos, siendo estos: el derecho a la libertad personal, la circulación, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho a un debido proceso, el derecho al honor, a la reputación, a un recurso legal efectivo, a la integridad física y mental de las personas sometidas a esta figura.

Si tomamos objetivamente la reforma del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de junio del 2011, en donde indica en su segundo párrafo que se debe de aplicar la norma relativa a los derechos humanos, y que se interpretarán de conformidad con la constitución y los tratados internacionales de mayor protección, de acuerdo con el principio pro homine, y proporcionarle la protección más amplia (de oficio)

a toda persona, no violentándoles ningún derecho, ya que la medida precautoria del arraigo es violatoria de derechos humanos, siendo estos derechos fundamentales e inherentes al ser humano. El mismo artículo, establece el Estado Garantista, ya que indica cómo se garantizan los derechos fundamentales por ser principios constitucionales, esto debe de aplicarse y prevalecer, por lo que es necesario la detección de antinomias y lagunas para obtener una armonización jurídica legal y constitucional en el texto legal y en los derechos. La consolidación del estado de derecho, debe de garantizar a las personas que se encuentren sometidas a la figura del arraigo el respeto de sus derechos humanos, dejando a salvo su dignidad, integridad física y psicológica. Ya que los jueces y el Estado son garantes de los derechos humanos, teniendo en consideración que el arraigo es una medida cautelar, no deja de ser una acción anticonstitucional, ya que su aplicación vulnera derechos fundamentales.

Estoy plenamente convencida de que la figura del arraigo se deje de aplicar a la persona indiciada, probable responsable o inculpada, cuando no se han reunido los elementos del tipo penal que comprueben plenamente su responsabilidad, y no coincido con que se utilicé la figura del arraigo, pues es innecesario tener a una mujer arraigada fabricándole un delito, violentándole garantías imposibles de reparar, ya que ni con la implementación de un sistema penal acusatorio se ha perfeccionado el sistema jurídico penal y hasta el momento no se rompieron las viejas costumbres, los paradigmas ni los estereotipos.

ANEXO 1

GUIÓN DE ENTREVISTAS A PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD QUE FUERON SOMETIDAS A LA MEDIDA CAUTELAR DEL ARRAIGO

Nombre de la persona que fue sometida a la medida cautelar del Arraigo:

Edad:

Delito:

Juzgado:

Número de expediente:

Sentencia:

Co-procesados o causas:

1.- Fecha y hora en que te detuvieron:

2.- Fecha y hora de la puesta a disposición:

3.- Fecha y hora en que estuvo arraigada:

4.- Tiempo o duración del arraigó:

5.- ¿Te hicieron saber tus derechos, cuando fuiste detenida?

6.- ¿Quién te detuvo?

7.- ¿Quién te arraigo?

8.- ¿Te permitieron realizar una llamada telefónica?

9.- ¿En qué condiciones físicas llegaste al arraigo?

10.- ¿A qué lugar te llevaron para arraigarte, (Lugar del Arraigo y tipo de instalaciones)?

11.- ¿Estuviste asistida de un defensor público, privado o persona de confianza?

12.- ¿Sufrió Alguna (s) Lesiones durante el Arraigo, física o psicológica?

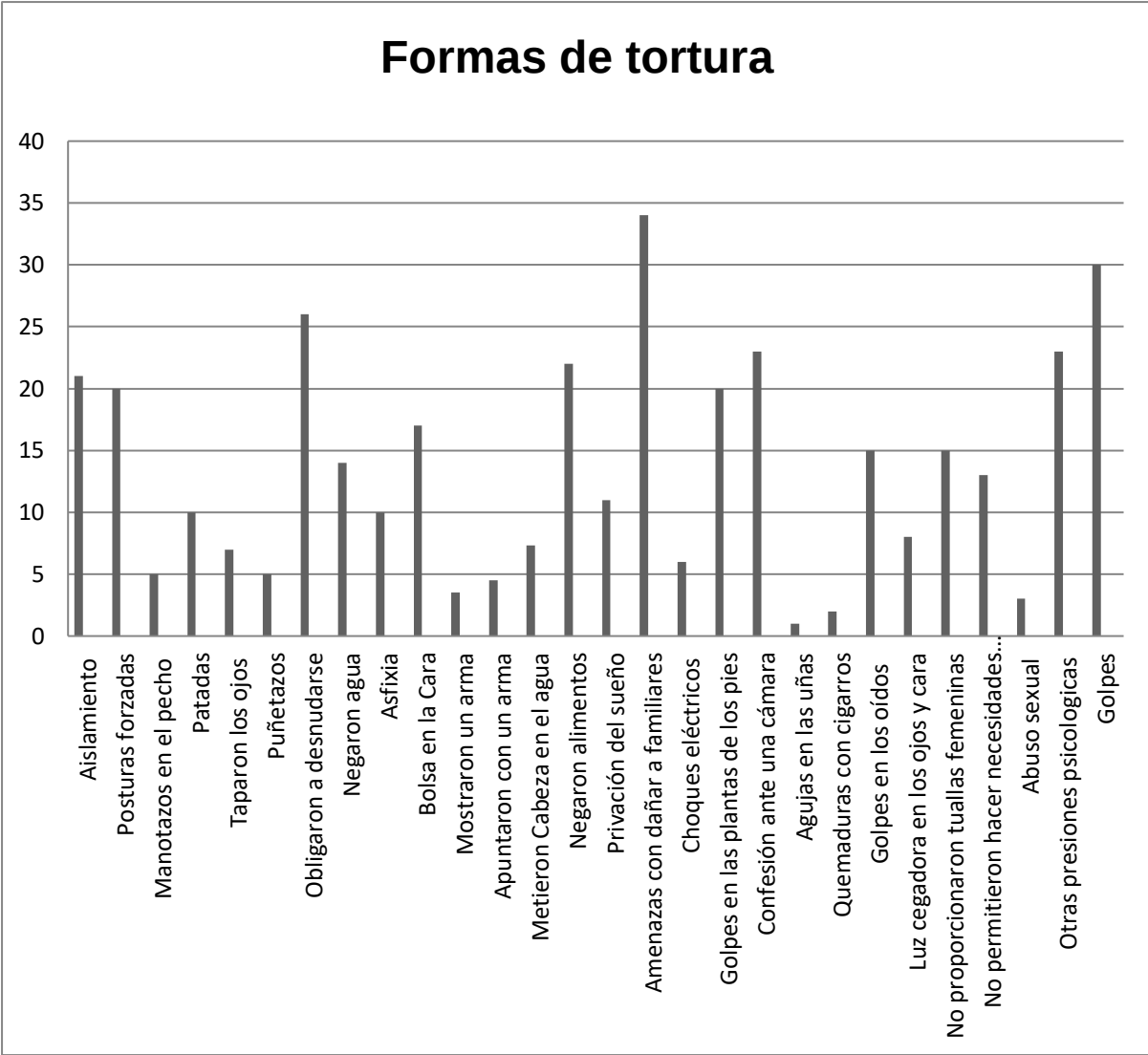
13.- ¿Sufrió alguna amenaza hacia un familiar a causa del Arraigo, física o psicológicamente?

- 14.- ¿Considera que sufrió tortura en el arraigo por parte de algún servidor público y qué tipo de tortura (explique)?
- 15.- ¿Después de cuántos días tuviste comunicación o contacto con algún familiar?
- 16.- ¿Te entrevistaste con alguna persona de derechos humanos dentro de las instalaciones del arraigo?
- 17.- ¿Cómo calificas la medida precautoria del arraigo que aplica la autoridad?
- 18.- Podría dibujar el croquis del lugar donde fue arraigada.

ANEXO 2

GRÁFICA DE TORTURA TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES QUE SUFRIERON LAS MUJERES SOMETIDAS A LA FIGURA DEL ARRAIGO

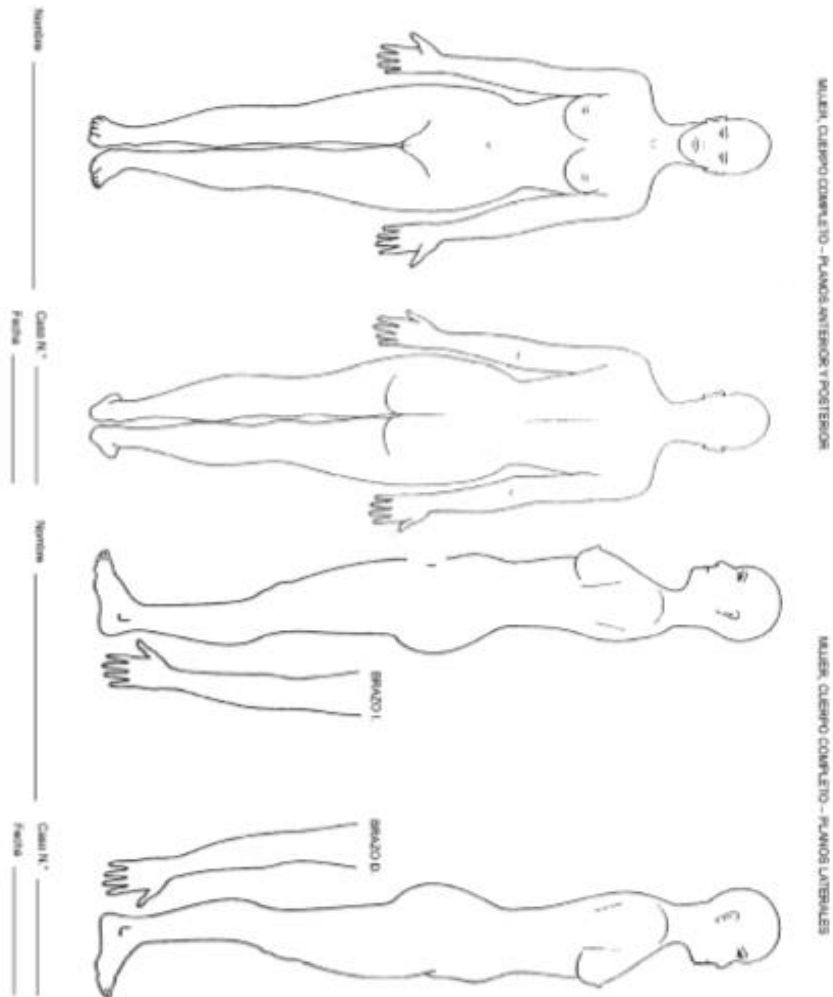
En la siguiente gráfica se aprecia en que consistió la tortura y los tratos crueles que sufrieron las mujeres a las que se les sometió a la figura del arraigo, que actualmente se encuentran privadas de la libertad en el penal de Santa Martha Acatitla en la Ciudad de México.



ANEXO 3

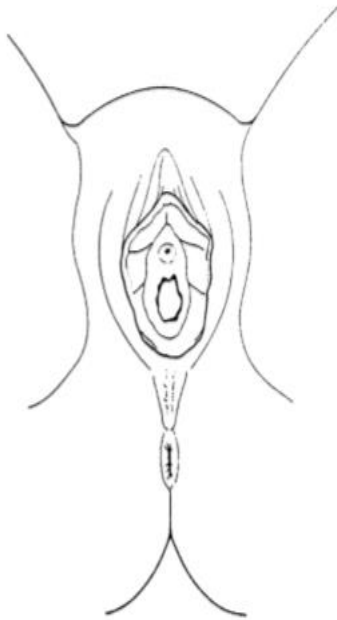
DIBUJOS ANATÓMICOS PARA DOCUMENTAR LA TORTURA Y MALOS TRATOS

MUJER



²¹⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS SERIE DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL N° 8/Rev.1, Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, NACIONES UNIDAS NUEVA YORK Y GINEBRA, p. 125.

MUJER - PERINE

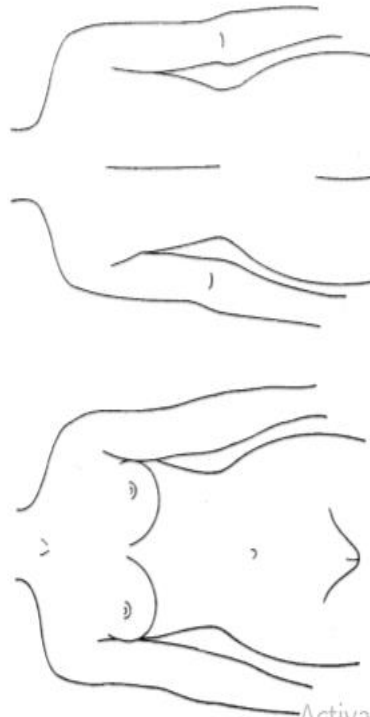


Nombre _____

Caso N.º _____

Fecha _____

MUJER, TORACOABDOMINAL - PLANOS ANTERIOR Y POSTERIOR



Nombre _____

Caso N.º _____

Fecha _____

Activar Window:
Ve a Configuración pi
Windows.

²¹⁸ *Ibíd.* p. 126.

PIE - CARAS PLANTARES IZQUIERDA Y DERECHA



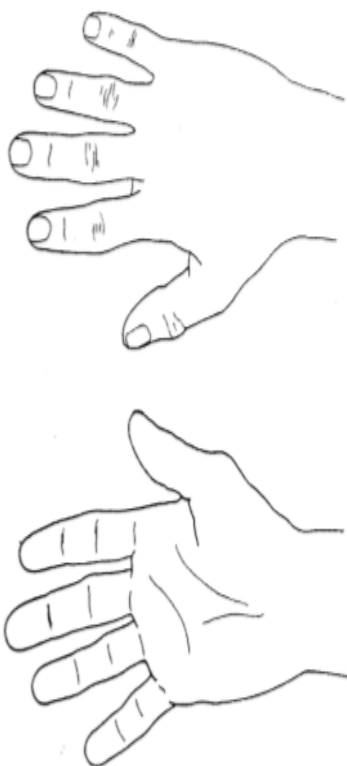
Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

Activar Windows
Ve a Configuración para activar
Windows.

219

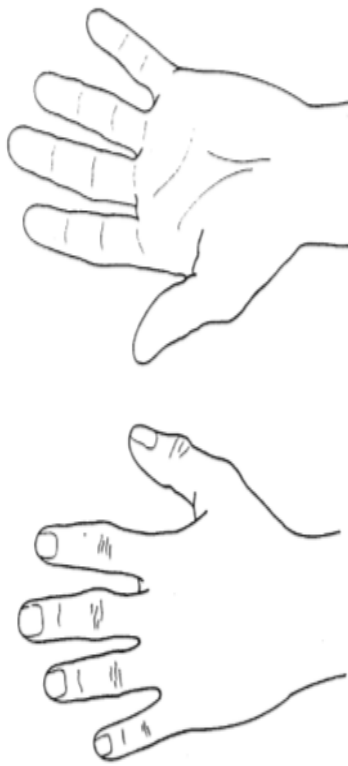
²¹⁹ *Ibíd.* p. 128.

MANO DERECHA – PLANOS PALMAR Y DORSAL



Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

MANO IZQUIERDA – PLANOS PALMAR Y DORSAL



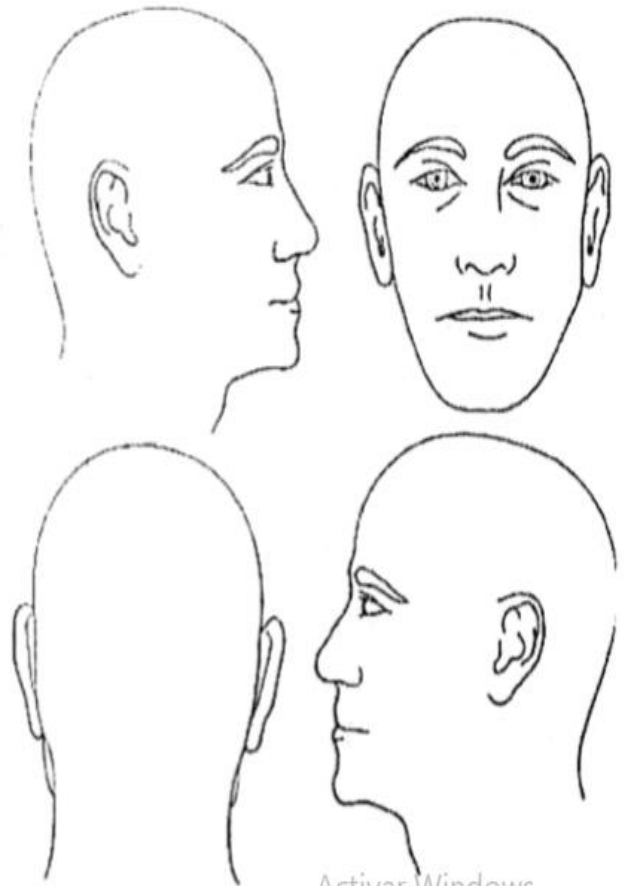
Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

Activar Windows
Vea la Configuración para activar Windows.

²²⁰ *Ibíd.* p. 129.



Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

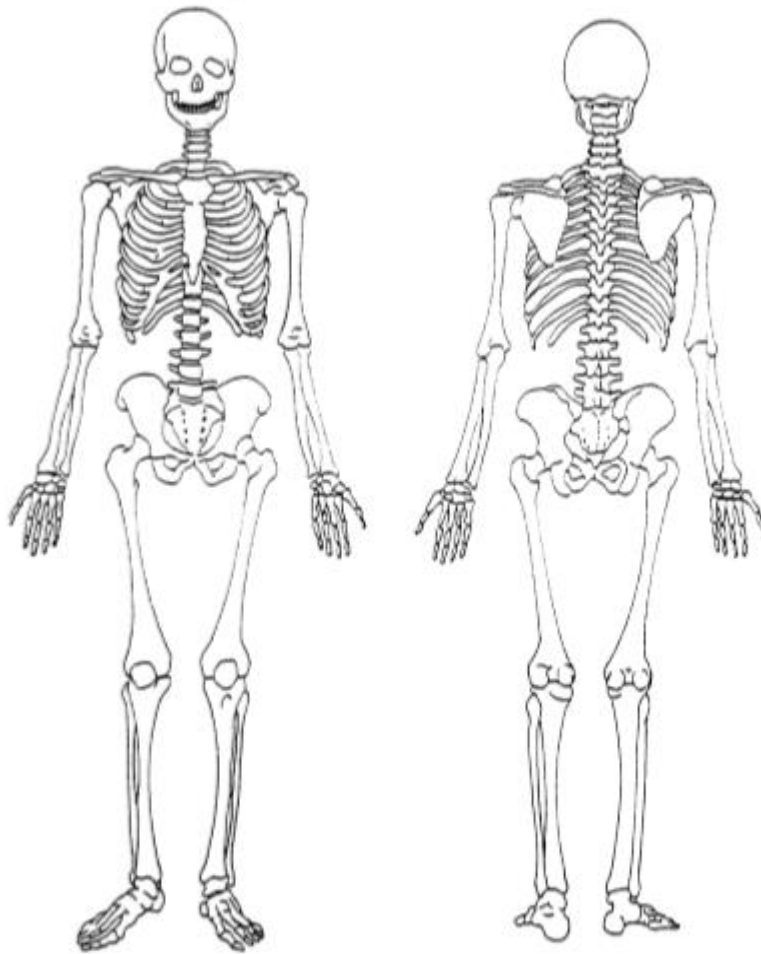


Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

²²¹ *Ibíd.* p. 130.

ESQUELETO – PLANOS ANTERIOR Y POSTERIOR



Nombre _____ Caso N.º _____
Fecha _____

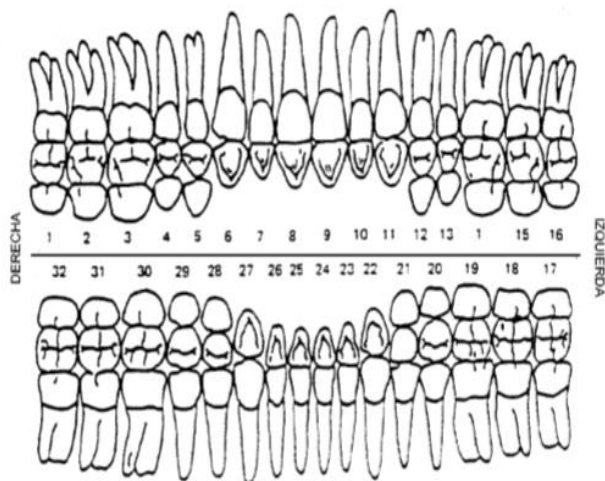
²²² *Ibíd.* p. 131.

MÁRQUESE EN ESTE GRÁFICO TODAS LAS RESTAURACIONES EXISTENTES Y LAS PIEZAS FALTANTES

Estimación Edad _____

Sexo _____

Raza _____



Señalar con un círculo los términos descriptivos

Prótesis presentes

Maxilar superior

Dentadura completa

Dentadura parcial

Puente fijo

Maxilar inferior

Dentadura completa

Dentadura parcial

Puente fijo

Describir exactamente todos los aparatos protésicos o puentes fijos

Manchas en los dientes

Ligeras

Moderadas

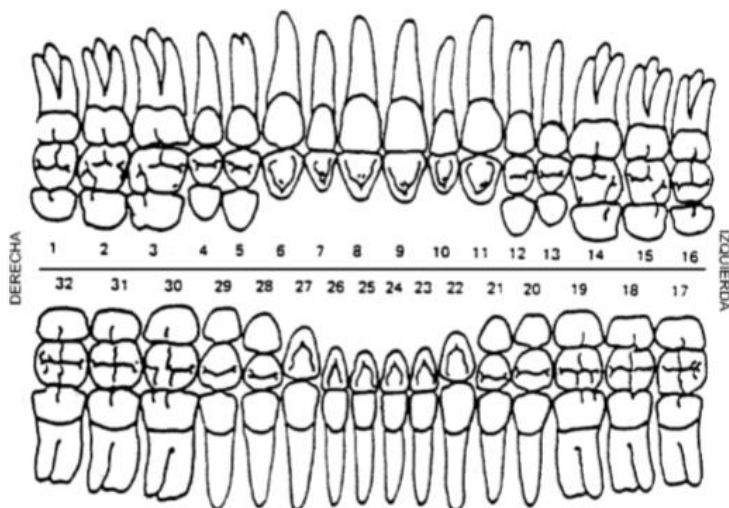
Fuertes

Activar Windows

Ve a Configuración para act

SEÑALAR TODAS LAS CARIES EN ESTE GRÁFICO

Señalar todas las caries y poner «X» en todas las piezas que faltan



Señalar con un círculo los términos descriptivos

Relación

Normal

Saliente arriba

Saliente abajo

Condición periodontal

Excelente

Mediana

Deficiente

Cálculos

Ligeros

Moderados

Importantes

ANEXO 4

DIRECTRICES PARA LA EVALUACIÓN MÉDICA DE LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS

“Las siguientes directrices se basan en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Estas directrices no están concebidas como una prescripción fija sino más bien se aplicarán tomando en consideración el objetivo de la evaluación y tras evaluar los recursos disponibles. La evaluación de los signos físicos y psicológicos de torturas y malos tratos podrá estar a cargo de uno o más especialistas clínicos, según sean sus calificaciones.

I. Información sobre el caso

Fecha del examen: _____ Examen solicitado por (nombre/posición): _____
Caso o informe N° _____ Duración de la evaluación: ____ horas ____ minutos _____
Nombre del sujeto: _____ Fecha de nacimiento: ____ Lugar de nacimiento: _____
Apellidos del sujeto: _____ Sexo: masculino/femenino: _____
Razones para el examen: _____ Número del documento de identidad del sujeto: ____
Nombre del especialista: _____ Intérprete (s/no), nombre: _____
Consentimiento informado: si/no; si no hay consentimiento informado, ¿por qué?: ____
Sujeto acompañado por (nombre/posición): _____
Personas presentes durante el examen (nombre/posición): _____
El sujeto fue sometido a restricción física durante el examen: si/no; en caso afirmativo ¿cómo/por qué?: _____
Informe médico transmitido a (nombre/cargo/número del documento de identidad): ____
Fecha del envío: _____ Hora del envío: _____
Evaluación/investigación médica conducida sin restricciones (para los sujetos detenidos): sí/no
Facilitar detalles sobre cualquier tipo de restricciones: _____

II. Calificaciones del especialista (para el testimonio judicial)

Educación médica y formación clínica

Formación psicológica/psiquiátrica

Experiencia en documentar signos de tortura y malos tratos

Experiencia regional en materia de derechos humanos pertinente para la investigación

Publicaciones, presentaciones y cursos de formación sobre el tema

Curriculum vitae

III. Declaración sobre la veracidad del testimonio (para el testimonio judicial)

Por ejemplo: "He tenido conocimiento personal de los hechos relatados, excepto los correspondientes a información y creencias, que considero verídicos. Estoy dispuesto a testimoniar sobre dichas declaraciones sobre la base de mi conocimiento y creencia personales".

IV. Antecedentes

Información general (edad, ocupación, educación, composición familiar, etc.)

Antecedentes médicos

Examen de evaluaciones médicas anteriores de tortura y malos tratos

Historia psicosocial anterior a la detención

V. Quejas de tortura y malos tratos

1. Resumen de la detención y los malos tratos
2. Circunstancias del arresto y la detención
3. Lugares inicial y siguientes de detención (cronología, transporte y condiciones de detención)
4. Narración de los malos tratos o la tortura (en cada lugar de detención)
5. Examen de los métodos de tortura

VI. Síntomas y discapacidades físicos

Describir la evolución de síntomas y discapacidades agudos y crónicos y los procesos de curación subsiguientes.

1. Síntomas y discapacidades agudos
2. Síntomas y discapacidades crónicos

VII. Exploración física

1. Aspecto general
2. Piel
3. Cara y cabeza
4. Ojos, oídos, nariz y garganta
5. Cavidad bucal y dientes

6. Tórax y abdomen (incluidos signos vitales)

7. Sistema genitourinario

8. Sistema musculo esquelético

9. Sistema nervioso central y periférico

VIII. Historia/exploración psicológica

1. Métodos de evaluación

2. Quejas psicológicas actuales

3. Historia posterior a la tortura

4. Historia anterior a la tortura

5. Historia psicológica/psiquiátrica anterior

6. Historia de uso y abuso de sustancias psicotrópicas

7. Examen del estado mental

8. Evaluación del funcionamiento social

9. Pruebas psicológicas

10. Pruebas neuropsicológicas

IX. Fotografías

X. Resultados de las pruebas de diagnóstico

XI. Consultas

XII. Interpretación de los hallazgos

1. Signos físicos

- A. Correlacionar el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudos y crónicos con las quejas de malos tratos.
- B. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos de la exploración física con las quejas de malos tratos. (Nota: La ausencia de signos físicos no excluye la posibilidad de que se hayan infligido torturas o malos tratos.)
- C. Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos físicos del examen del sujeto con el conocimiento de los métodos de tortura utilizados en una determinada región y sus efectos ulteriores comunes.

2. Signos psicológicos

- A. Correlacionar el grado de concordancia entre los signos psicológicos y observados con los hechos de tortura descritos.
- B. Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto.

- C. Señalar el estado del sujeto en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas; es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura y en qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto.
- D. Identificar todo factor estresante coexistente que actúe sobre el sujeto (por ejemplo, persecución mantenida, migración forzada, exilio, pérdida del papel familiar y social, etc.), así como el impacto que esos factores puedan tener sobre el sujeto.
- E. Mencionar las condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico, en particular en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.

XIII. Conclusiones y recomendaciones

1. Exponer la opinión personal sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información antes mencionadas (hallazgos físicos y psicológicos, información histórica, datos fotográficos, resultados de las pruebas de diagnóstico, conocimiento de las prácticas regionales de tortura, informes de consultas, etc.) y las quejas de torturas y malos tratos.
2. Reiterar los síntomas y discapacidades que sigue padeciendo el sujeto como resultado del presunto maltrato.

3. Formular recomendaciones sobre nuevas evaluaciones y cuidados al sujeto.

XIV. Declaración de veracidad (para el testimonio judicial)

Por ejemplo, "Declaro bajo pena de perjurio, de conformidad con las leyes de ... (país), que la presente descripción es veraz y correcta y que esta declaración ha sido realizada el ... (fecha), en ... (ciudad), ... (Estado o provincia)".

XV. Declaración sobre eventuales restricciones a la evaluación/investigación médica (para los sujetos detenidos)

Por ejemplo, "Los especialistas abajo firmantes certifican personalmente que pudieron trabajar con toda libertad e independencia y que se les permitió hablar con (el sujeto) y examinarle en privado sin ninguna restricción ni reserva, y sin que las autoridades de detención ejercieran ninguna forma de coerción"; o bien "Los especialistas abajo firmantes se vieron obligados a realizar su evaluación con las siguientes restricciones: ...".

XVI. Firma del especialista, fecha, lugar

XVII. Anexos pertinentes

Una copia del curriculum vitae del especialista, dibujos anatómicos para la identificación de la tortura y los malos tratos, fotografías, resultados de consultas y pruebas de diagnóstico, entre otros.”²²⁴

²²⁴ *Ibidem*. p.p. 133 a 137.

ANEXO 5

Ejemplo de un dictamen de Protocolo de Estambul, emitido por la Comisión de derechos Humanos de la Ciudad de México.

En donde se solicita la intervención, mediante una denuncia a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de aquel entonces, hoy de la Ciudad de México, desde el día de la detención de la indiciada, siendo este el 13 de junio del 2011 y tomando conocimiento para realizar el examen correspondiente hasta el día 9 de mayo del 2016, proporcionando resultados del dictamen psicológico con base en el protocolo de Estambul, el día 30 de junio del 2007, y haciéndole de conocimiento a la víctima de tortura el resultado del dicho protocolo hasta diciembre del 2020 e indicándole que el día 15 de diciembre del 2021 se emitió la recomendación correspondiente sobre el caso. Donde se aprecia que no hay celeridad por parte de las instituciones.



DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS Y ORIENTACIÓN

DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
Y PSICOLÓGICOS

DICTAMEN PSICOLÓGICO CON BASE EN EL
PROTOCOLO DE ESTAMBUL SOBRE EL CASO
DE [REDACTED]

CDHDF/IV/121/AZTP/16/D2350

I. INFORMACIÓN SOBRE EL CASO

Fecha de la examinación: 9 de mayo del 2016
Examen solicitado por: Michel Guerra Moreno
Área de adscripción: Cuarta Visitaduría General
Duración de la evaluación: 60 minutos
Nombre de la examinada: [REDACTED]

Fecha de nacimiento: 29 de agosto de 1976
Lugar de nacimiento: México

Nombre de la especialista: Psicóloga Isabel Mariana Acuña Vázquez

Consentimiento informado: Sí, el cual se adjunta al presente dictamen

Persona acompañada por: Sin compañía

Personas presentes durante el examen: La examinada y la suscrita.

Evaluación: Investigación psicológica concluida sin restricciones por parte de ninguna autoridad o alguna otra persona.

Lugar de la entrevista: Un espacio proporcionado por el Centro de Readaptación Femenil Santa Martha

Tiempo transcurrido de los hechos a la examinación: 4 años 10 meses



II. CALIFICACIÓN DE LA ESPECIALISTA

Utitenciada en psicología por la UNAM con cédula profesional 8133086, Diplomado en Derechos Humanos y Violencia contra la Mujer por la UNAM, con experiencia en documentar traumatización psíquica y/o afectación psicoemocional en las esferas biopsicosociales en el trabajo con víctimas, y con más de 100 dictámenes psicológicos realizados con base en los lineamientos del Protocolo de Estambul. Ha impartido cursos acerca del Protocolo de Estambul Psicológico tanto a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como a personal externo, organizados por la propia Comisión así como por otras instituciones. Así mismo, ha participado en cursos de actualización profesional como: Estrés y Cerebro, por el Instituto Mexicano de Psiquiatría; Curso de Prevención y Atención a la Tortura, por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Curso de Protocolo de Estambul, en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Curso de Prevención y Atención a la Tortura en el Sistema de Justicia, por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Curso-Taller aplicación del Protocolo de Estambul en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otros.

III. PLANTEAMIENTOS DEL PROBLEMA

En el presente caso me planteo los siguientes planteamientos del problema:

III.1 Investigar si hay concordancia entre los signos psicológicos observados con los hechos de tortura descritos.

III.2 Evaluar si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo dentro del contexto cultural y social de la persona.

III.3 Señalar el estado de la persona en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas¹, es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura y en qué punto del proceso de recuperación se encuentra.

III.4 Identificar todo elemento estresante consistente que actúe sobre la persona, así como el impacto que esas influencias puedan tener sobre la examinada.

III.5 Mencionar las condiciones físicas que pueden contribuir al cuadro clínico, en particular en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.

III.6 Establecer si la examinada tuvo graves sufrimientos psicológicos.

III.7 Establecer si le aplicaron a la examinada algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica.

III.8 Exponer la opinión personal sobre la concordancia que existe entre todas las fuentes de información y las quejas de torturas o malos tratos (Anexo IV del Protocolo de Estambul)².

Me permito insertar un comentario: La tortura es un concepto jurídico, en cuya investigación concurre el saber psicológico, en todo caso la tortura puede ser vista como una violación a derechos humanos y como un delito de origen internacional a la vez, por tanto corresponde al jurista, ya sea visitador adjunto de una comisión de derechos humanos o agente del ministerio público y a los jueces, en su momento, después de realizada la investigación integral del caso, pronunciar sobre el hecho correspondiente a una violación a derechos humanos y a un delito, o bien a ninguno de los anteriores. Lo que la psicología puede aportar en estos casos es establecer si hay o no consistencia entre la narración de los supuestos actos de tortura o malos tratos con el estado psicológico de la persona. Para efectos de este documento el uso del término tortura no tiene el propósito de que se entienda en el sentido jurídico, salvo que así se desprenda del contexto. Si no se especifica lo contrario, las consecuencias que valgan para la tortura valdrán igualmente para otras formas de malos tratos.

IV. METODOLOGÍA

En el presente caso se siguió la siguiente metodología o procedimiento, que es el mismo que sugiere el Protocolo de Estambul, en el que se obtuvieron:

- El consentimiento informado por parte de la examinada.
- Los datos generales de la examinada.
- La consideración de las circunstancias de la entrevista.
- Los antecedentes de: sucesos y/o experiencias traumáticas; atención psiquiátrica y/o psicológica por parte de la examinada; vinculación a acusaciones penales y toxicológicas, entre otros.
- La narración de la examinada de los supuestos actos de maltrato o tortura.

- La historia psicosocial pretrauma y posttrauma, éste último mediante la afectación biopsicosocial de la examinada.
- El examen del estado mental³.
- Evaluación del funcionamiento social.
- Aplicación de diversos instrumentos que evalúan posibles alteraciones psíquicas o mentales tales como: Inventario de Ansiedad de Beck (BAI)⁴ y el Inventario de Beck para Depresión (BDI)⁵. Lista de comprobación sobre acontecimientos traumáticos y síntomas de estrés posttraumático (DSM-5)⁶.
- Se hizo la valoración o interpretación de los resultados.
- Se emitieron las conclusiones que correspondieron.

V. RESULTADOS OBTENIDOS

V.1. Antecedentes médicos

La examinada menciona que se fracturó en tres ocasiones, ha sido el pie, tobillo y mano.

V.2. Quejas (narración) de tortura y malos tratos

En la examinación psicológica le pedí a la evaluada me narrara con todo detalle los hechos de los supuestos malos tratos o tortura, me manifestó, de manera textual, lo siguiente:

Era el día 13 de junio del 2011 y recibí una llamada vía Nexel de parte de un compañero de nombre Gustavo Luna, donde me decían que me citaba ahí en la arena, en la arena que está sobre... Niños Héroes y Doctor La Vista... Bueno, por ahí hay una arena donde hacen como luchas, algo así. Este, que venían inmediatamente, bueno, que fuera inmediatamente... ¿no? Y ya, y yo le dije bueno. Pense como que para qué. Como él era como encargado de un grupo y así, este, pues yo dije algo le ha de urgir, una documentación o algo así. Entonces, este, pues me regresó y fue a ver qué quería. Y ya, cuando yo llegué estaba él con mi jefe directo, que se llama Gabriel Arturo Sánchez Salinas, en una unidad, una patrulla, en baltzar y me dijeron que me subiera. Y ya, ya me subí y me llevaron otra vez de regreso al empedrado de la oficina. Bueno, se le llamó así al lugar en donde se estaciona. Y nos subimos a la jefatura general con el jefe que se llama Raúl Peralta. Estuvimos ahí afuera como, no sé, más de una hora, algo así. Y me tuvieron ahí esperando y después me dijo que pasara a la oficina de él a hablar con él y yo pasé yo y me dijo que qué había hecho yo y le dije - Pues es que no sé de qué me habla -. Ah, me dijo que los compañeros de la FAS, eh, me iban a venir. Y yo le dije que por qué, ¿no? Así como que, bueno, ¿a mí qué? Y me dice - Es que vienen por ti -. Entonces yo en ese

¹ El examen mental incluye la exploración cuidadosa de la afectividad, conciencia, orientación, forma y contenido de pensamiento, lenguaje y funcionamiento intelectual. Dicho examen incluye el interrogatorio y la observación del comportamiento del examinado durante la entrevista para obtener datos válidos (...). De la forma. Paredón, Psicología médica, cuarta versión. Fondo de cultura Económica, México, pp. 222-230.

² Bacci, A. T. y Sassi, R. A. (2011). Manual BAI. Inventario de Ansiedad de Beck (Adaptación española). Sanz, J.I. Madrid: Piramón Educación.

³ Bacci, A. T. y Sassi, R. A. y Gómez K. G. (2006). Inventario de Depresión de Beck (Escala Española). Piramón.

⁴ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría. El Paraninfo.

momento de inmediato le digo - Es que yo no soy operativa -. Yo la verdad en ese momento pensé: Es una extorsión. Algo así: Y le dije - Es que yo no soy operativa. Yo estoy en la oficina -. Me saca. Espero otro rato, como unos 40 minutos, se pasan a dos personas que me llevaron y no sé qué habían y me vuelven a meter. Este, no sé, como unos 40 minutos más o 30 minutos, por recuerdo bien la hora, me vuelve a meter, me dice - Dame tu arma de cargo, dame tu celular, tu Nexel -. Pero yo así -. ¿Pero por qué? -. Que me los des, hija -. Y ya, ya se los puse ahí en la mesa. En eso iba entrando un comandante que se llamaba, bueno, se llama Fernando Homero y otra persona, la verdad no recuerdo su nombre. Y así me dicen nada más, me muestran la foto - Que nos acompañas -. Y yo así - Pero, es que ¿por qué? Digárame qué pasa, ¿no? -. Y él jale, bueno, el jefe general de la fuerza policial, Pauli Peralta, decía - Acompañalos, en, este, en un momento te mando al jurídico -. Pues yo dije: Bueno, ¿no? Y ya, tú, me bajaron por el elevador, el elevador pinchado de él, y me subieron a una unidad sin bajar. ¿No? Y ya me llevaron a la FAS.

Este, y no me decían nada. Ah, me meten a su oficina del comandante y ya me dice - Es que vienes, te están acusando de secuestro -. Y yo me quedé así como que, como ¿qué pasó? Este, me tuvo ahí también, me pasaron a otra oficina, estuve ahí, no sé, es que no recuerdo el tiempo pero sí se me hizo así como muy largo y ya estaba otra persona pero esa persona pues iba de comando y todo. Entonces yo pensé que él me estaba cuidando a mí. Cuando yo le digo - ¿Me das permiso de ir al baño? ¿O me puedes llevar al baño? -. Me dice - Es que yo no sé -. Y ya, le había a otra persona y me saca al baño.

Entonces esa persona también estaba detenida junto conmigo pero no sabía. Yo no lo conozco. Ah, hoy, hoy sé, bueno, en aquel momento, después de que me trajeron aquí a Santa María, sé que también era compañero, pero que él es compañero de la policía judicial pero él estaba operativo, era operativo y estaba inactivo a otro lado, la verdad no sé en qué lado estaba.

Total, de que me pasan al servicio médico, no me decían bien por qué hasta que está Fernando, el comandante Fernando me digo. Y me dicen - Te van a subir a comparecer -. Y le digo - Es que no me puede subir a mí así, necesitan mi, por lo menos a una persona de confianza -. El díjese de que nos sacan de ahí de donde está, porque me subieron con el MP, me sacan con el MP, me pasan a clarificar y ya. Pero después me meten a las gateras y ya sabes ahí toman fotos, todo. Pues yo dije: Yo no tengo nada de por qué decir que no, yo sé que no hice nada. Y pues, ya, déjeme que pasara todo, que me tomaran huellas, todo. Pero me meten a una, a una oficina grande donde ahí ya está el fiscal, el fiscal, no me acuerdo de su nombre, nada más me acuerdo que era Montes de Oca. Y me ponen, así la luz, una luz, estaba oscuro, y me ponen una luz que nada más me daba a mí en la cara y me empieza a decir - No, pues ya sabemos que tú eres jefe de una banda, que te dedicabas al secuestro, dnos la verdad, finalmente así fuera de tu casa, están para ir por tu hermano... Y así, amenazándome, intimidándome de esa forma, ¿no?, como de mi hermano. Este, pues yo les decía que no, que yo no tenía nada que ver en esa situación, que me creyeran, que cualquier cosa podían revisar pues todo lo referente, todo lo referente a mis listas de asistencia, los contos de patrullaje, más las bitácoras de radio, todo eso. Y ellos así, muy insistentes, ¿no?, con palabras muy asustantes. - No, es que eres tú... Hija de la chingada, Cabrón, tú eres la jefa, no te hagas pendeja -. Así, ¿no?

Después me dice el, el Montes de Oca - Si no nos dices ahorita todo, porque ya tengo gente que te está señalando, voy por tu hermano -. Digo: ¿Y cómo iban a saber obvio que yo tenía un hermano, nada más tengo un hermano y así, como que te quedas... Pero yo en todo momento negué, negué los hechos porque yo no tengo nada que ver con esas personas, ni siquiera los conozco, son, hoy ya sé que son internos de Santa María, que siguen ahí y ellos estaban adentro y, y que me relacionan con ellos, ¿no? Pero, no sé, le quedas así como... ¿Por qué pasa todo esto? Si finalmente yo trabajaba ahí, yo laboré mucho tiempo para la institución. Cuidas a gente que no es de tu familia. Desde a veces detenidos, a veces los jefes, como para que te salgan con algo así, ¿no? Y que por una imputación de quién sabe quién te cambien la vida tan radical y que no te crean aun cuando yo pedí cámaras de la institución y los horarios y todo. Y donde me encontraba. Pues sigo aquí, ¿no?, sigo aquí y, y como el tal Montes de Oca, así muy intimidante te dice - Es que fuiste tú. Es que no hay más y, y si no vamos por tu hermano -. O sea, se me hace tan increíble que, que la misma gente con la que trabajas crea que eres... No es posible. No ¿hasta dónde llega? No sé. No, no te puedo mentir. No, realmente nunca me pagaron. O sea, todo fue así de - Tú fuiste esto. Tú eres la jefa. Tienes mujeres a la banda. Aquí ahora hay cómplices tuyos, ellos te señalan -. Cogías así. Y así, ¿no? Lo que más me pudo en eso momento y que decía - Ay, vámonos a ir por tu hermano -. O sea, de verdad no me imaginé en ese momento, ¿no? o sea, estando ahora de mi casa, no sé.

Pues claro, de hecho, después de ahí me llevaron a un gatera. Me dejaron a mí sola, ¿no? Y ya, ahora, bueno, a lado, hablan otras personas detenidas, no sé qué les hicieron pero incluso esas personas sí gritaban. Pero llegaba otro agente y me decía, porque yo traía, traía el pelo más, más glerro lo tenía. Me decía - Ya, güerita, ya alíjate, ya sabemos que eres tú -. O sea, diciéndome mis mismos compañeros - Te vas a ir a cargar. Ya están ahora de tu casa. Ya se hizo un cateo. Ya se puso todo tocado, pates pa, arraca, ¿no?, bocobello -. Decía ¡Ay, no, mamá! O sea, te pones a pensar tantas cosas, ¿cómo es posible? ¿Qué es lo que más te pueda?

V.3 Examen de los métodos de tortura

Con base en la narración, se realizó un interrogatorio específico con referencia a cada forma de malos tratos, de lo cual se desprende lo siguiente:

- Que cuando su jefe directo le dice a la examinada que sus compañeros de la FAS iban a ir por ella. La examinada comenta lo siguiente: Yo la verdad en ese momento pensé: Es una extorsión.
- Que cuando su jefe director le dice a la examinada que debe entregar su arma, su teléfono celular y su radio, ella pregunta el porqué y éste no le da razón alguna.
- Que cuando un comandante de la FAS ordena a la examinada que los acompañe, ella pregunta por el porqué y en vez de recibir una aclaración, el jefe general de la fuerza policial solo le reitera que los acompañe.
- Que cuando un comandante de la FAS le dice a la examinada que la llevarían a comparecer, ella le responde que no se puede porque ella

necesita por lo menos que una persona suya de confianza esté presente. A pesar de ello, es pasada con el fiscal.

- Que la examinada es pasada a una oficina grande, oscura y se le pone una luz, la única de la habitación, apuntándole a la cara con la finalidad de interrogarla.

- Que el fiscal acusa directamente a la examinada con palabras altisonantes de que ella era la jefa de una banda de secuestradores. Le dice que ya hay personas que la relacionan directamente con el crimen de secuestro. Cabe mencionar que esta es la primera vez que se le informa el cargo por el que se le acusa.

- Que el fiscal le dice a la examinada que tiene agencias afuera de su casa y que si no confiesa irá por su hermano. La examinada refiere haber sentido miedo. Asimismo, refiere haber pensado que cómo es que sabían que ella tenía un solo hermano.

- Que mientras la examinada se encuentra encerrada en una palera, un agente de la FAS le dice que ya saben que ella es culpable y le dice que ya confiese. También le dice que ya se había llevado a cabo un cateo en su casa y que ya habían puesto todo boca arriba.

V.4 Quejas somáticas actuales

La examinada menciona que no tiene quejas somáticas relacionadas al evento.

V.5 Historia posterior a la tortura

Se le interrogó a la examinada referente a los aspectos psicosociales de su vida después de los hechos del presunto maltrato, refirió que:

La examinada ingresó a reclusorio el día 7 de julio de 2011, menciona que hasta el momento tiene 5 años, comparte sus estancia con 7 personas, duerme en una de las camas, menciona que su estancia no siempre cuenta con agua. No consume la comida del centro, refiere que dentro del centro ha logrado hacer 5 amigas a las cuales las puede contar como se siente. Tiene visita cada 8 días la visitan su mamá y sus hermanos. La examinada percibe a su familia mas unida desde los hechos de su detención.

V.6 Historia anterior a la tortura

Se le interrogó a la examinada referente a los aspectos psicosociales de su vida antes de los hechos del presunto maltrato, refirió que:

La examinada refiere que su familia primaria esta compuesta por padre, madre y 2 hermanos, describe la relación con sus padres como buena, menciona que cuando se portaba mal hablaban con ella. Siempre se sintió querida y respaldada por sus padres. Durante su niñez y adolescencia estuvo al cuidado de su madre, practicaba la relación y todos sus hermanos tuvieron estudios de licenciatura, menciona que no presenciaba actos de violencia o maltrato doméstico. Niega antecedentes penales y consumo de sustancias tóxicas por parte de alguno de los integrantes de su familia primaria.

Menciona que no tenía pareja y que contaba solo con un buen amigo al que le podía contar como se sentía.

Activar Windows
Ve a Configuración p
Windows.

V.7. Historia psicológica/psiquiátrica anterior

La examinada menciona que no ha recibido atención psicológica o psiquiátrica en algún momento de su vida.

V.8. Historia de uso y abuso de sustancias tóxicas

La examinada niega haber consumido o robado sustancias tóxicas en algún momento de su vida y hasta la fecha de examinación.

V.9. Examen del estado mental

Habilidades externas. La examinada de 39 años de edad, con una edad cronológica acorde a la apariencia, de complexión delgada y de estatura media, se presentó en condiciones adecuadas de aseo, higiene, con facies que denotan molestia, al reexaminar los hechos con buena capacidad y actitud para relacionarse con la entrevistadora. En el curso de la entrevista psicológica la examinada se mostró paciente, cooperador, accesible, de talante sereno.

Área Cognitiva. Presentó un buen estado de alerta, se encontró orientada en espacio, tiempo y en persona psíquica (orientada en relación hacia sí misma), con buena capacidad para discriminar los estímulos que se han presentado a lo largo de la entrevista psicológica, contó con la capacidad para comprender y concentrar el aparato psíquico en un solo objetivo. Presentó un tono de voz audible, claro y perceptible, de lenguaje y/o discurso coherente y fluido; manifestó un curso de pensamiento que se ha expresado de forma lineal (debe ser lineal). Presentó modestia respecto a las personas que presuntamente le han maltratado (todo reactivo a cual es otro elemento representativo del trauma). Expresa ideas sobrevaloradas, desadaptativas, enfocadas a aspectos relacionados a las amenazas que recibe contra su familia, se descartan ideas delirantes, sin embargo, presenta ideas racionalizadas sobre su detención. Respecto a los hechos, presentó un recuerdo descriptivo, coherente y fluido. Presentó buena memoria de tipo anterógrada y retrograda.

Área afectiva. La examinada se mostró atópicamente desproporcionada durante la entrevista, al recordar como se desarrollaron los hechos de su detención, se mostró triste al hablar de su familia. No presentó crisis emocionales. Presentó resonancia afectiva, es decir, es acorde su recuerdo con la emoción y afecto que manifestó.

¹ Aseo. Buen orden en la limpieza de cosas y lugares y en el aseo de las personas.
² Cara o rostro.
³ Estado de ánimo: sentimiento que se experimenta como actual frente al mundo y frente al medio ambiente. Corwin, P.
⁴ Presión. Diccionario de psicología. Heide. Pp. 771.
⁵ Sonreído: a experiencia límite como las que se dan en la tortura, liberación, alivio o satisfacción, entre otras, las personas experimentan tensiones emocionales de ira, confusión o angustia por la liberación. Corwin, P.
⁶ Estando: temporal de hábito, psicología caracterizada por ansiedad, confusión y desorganización, causada por un acceso inesperado que es visto como amenaza o pérdida y que resulta en una reacción emocional. Corwin, P.
⁷ La persona que enfrenta problemas. Roff, L. Sylvia. Intervención en crisis. Dpto. de Psicología y Salud Mental. Universidad de Chile, 2005.

Activar Windows

Área sensorioceptiva. La examinada se presentó sin alteraciones en la sensoriocepción, sin alucinaciones (olfativas, auditivas, visuales y/o gustativas) sin ideas delirantes e ilusiones.

Área psicomotriz. La examinada se presentó sin alteraciones en la marcha, ni movimientos anormales, ni tics y sin entorpecimiento de la actividad motora.

V.10. Evaluación del funcionamiento social

La examinada menciona que cuenta con 5 amigas a las que les puede contar como se siente, menciona que participa en cursos, esta en el INEA e imparte clases de derecho.

V.11. Pruebas psicológicas o inventarios y listas de comprobación de síntomas estandarizados para población latinoamericana

Los resultados de las pruebas psicológicas (véase Anexo IV del Protocolo de Estambul, numeral VIII.9) que a continuación se presentan, corresponden a inventarios y listas de comprobación de síntomas estandarizados para población latinoamericana.

V.11.1. Resultados de la aplicación del inventario para Depresión de Beck.

En este instrumento de evaluación, cuyo objeto es evaluar durante las dos últimas semanas la severidad de la depresión, el grado de síntomas depresivos, coinciden con los del DSM-5¹². En este sentido, la examinada [REDACTED] presentó un puntaje de 26 de 63 puntos posibles, lo cual indica que la examinada presenta síntomas de depresión de intensidad moderada.

V.11.2. Resultados de la aplicación del inventario para ansiedad de Beck.

En este instrumento de evaluación, la examinada obtuvo un puntaje de 18 de los 63 puntos posibles. De acuerdo al puntaje obtenido, la señora [REDACTED] presenta síntomas de ansiedad de intensidad leve, que impacta en sus estereos biopsicosociales y se correlaciona a los hechos narrados en los numerales V.2 y V.3.

V.11.3. Criterios diagnósticos para el Trastorno por Estrés Posttraumático (CAPS):

A. Exposición a la muerte, lesión grave o violencia sexual, ya sea real o amenaza, en una o más de las formas siguientes:

- (X) Experiencia directa del suceso traumático.
- () Presencia directa del suceso ocurrido a otros.
- () Conocimiento que el suceso traumático ha ocurrido a un familiar próximo o a un amigo íntimo.
- () Exposición repetida o extrema a detalles repetitivos del suceso traumático.

B. Presencia de uno o más de los síntomas de intrusión de los siguientes asociados al suceso traumático, que comienza después del suceso traumático:

- () Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos de sucesos traumáticos.

¹² En psicología se llama resonancia a la repetición en otras sensaciones u otras esfera de la psique producida por un pensamiento, un sentimiento, un recuerdo, una percepción, deseo, fijación, Documento de psicología. Herder, Pp. 705.

¹³ Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-5) de la Asociación Americana de Psiquiatría. Ed Paranairena.

Activar Windows
Ve a Configuración p

- () Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y afecto de sueño está relacionado con el suceso traumático.
- () Relaciones disociativas en las que la persona siente o actúa como si se replantara el suceso traumático.
- () Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático
- () Relaciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático.

C. Evitación persistente de estímulos asociados al suceso traumático, que comienza tras el suceso traumático como pone de manifiesto por una o dos de las características siguientes:

- () Evitación o esfuerzos para evitar recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático.
- () Evitación o esfuerzo para evitar recordatorios externos (personas, lugares, conversaciones, actividades, objetos, situaciones) que despiertan recuerdos, pensamientos o sentimientos angustiosos acerca o estrechamente asociados al suceso traumático.

D. Alteraciones negativas cognitivas y del estado de ánimo asociadas al suceso traumático que comienzan o empeoran después del suceso traumático, como se pone de manifiesto por dos o más de las características siguientes:

- () Incapacidad de recordar un aspecto importante del suceso traumático.
- () Sentimientos o expectativas negativas persistentes y exageradas sobre uno mismo, los demás o el mundo.
- () Percepción distorsionada persistente de la causa o de las consecuencias del suceso traumático que hace que le individuo se acuse a sí mismo o a los demás.
- () Estado emocional negativo persistente.
- () Percepción importante del interés o la participación en actividades significativas.
- () Sentimiento de desapego o extrañamiento de los demás.
- () Incapacidad persistente de experimentar emociones positivas.

E. Alteraciones importantes de la alerta y reactividad asociadas al suceso traumático, que comienza o empeora después del suceso traumático, como se pone de manifiesto por dos o más de las características siguientes:

- () Comportamiento irritable y arrebatos de furia que se presentan típicamente como agresión verbal o física contra personas u objetos.
- () Comportamiento imprudente no autodestructivo.
- () Hipervigilancia.
- () Respuesta de sobresalto exagerada.
- () Problemas de concentración.
- () Alteraciones del sueño.

F. La duración de la alteración (ítemos B, C, D, y E) es superior a un mes.

G. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.

H. La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia o a otra afección médica.

La examinada presentó:

Activar Windows
Ve a Configuración p
Windows.

1. Presentó el criterio de la vivencia traumática
2. No presentó criterios de síntomas asociados al suceso.
3. No presentó criterios de evitación persistente a estímulos asociados al suceso(s) traumático(s).
4. No presentó criterios de alteración negativas cognitivas y del estado ánimo asociadas al suceso(s) traumático(s).
5. No presentó criterios de alteración de la alerta y reactividad asociada a suceso(s) traumático(s).
6. La duración de la alteración (Criterio B, C, D y E) es superior a un mes.
7. La alteración causa malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral u otras áreas importantes del funcionamiento.
8. La alteración no se puede atribuir a los efectos fisiológicos de una sustancia u otra afección médica.

Tomando en cuenta esta escala y el DSM-5: Presentó el criterio de la vivencia traumática, presentó criterios diagnósticos del Trastorno por Estrés Posttraumático vinculados, al presunto maltrato que sufrió, de acuerdo al DSM-5, no cumple con los criterios diagnósticos para poder aseverar el curso de un Trastorno por Estrés Posttraumático.

VI. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS O HALLAZGOS

VI.1. Referente al primer planteamiento que me propuse esclarecer, si hay o no concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura.

Se puede señalar que se trata de una examinada de sexo femenino de 39 años de edad, que de acuerdo a su versión fue maltratada física y psicológicamente como quedó reflejado en los numerales V.2 (transcripción textual de las quejas de tortura y malos tratos de los supuestos hechos de maltrato o tortura) y en el numeral V.3 (examen de los métodos de tortura). De acuerdo a los resultados obtenidos durante la aplicación de los instrumentos para detectar alteraciones psicológicas como el Inventario para Depresión de Beck, en la que resultó con depresión moderada. En la aplicación del Inventario de Ansiedad de Beck en la que resultó con ansiedad leve. De acuerdo al DSM-5, no cumplió los criterios diagnósticos para poder aseverar que la examinada [] está cursando por Estrés Posttraumático, la lista de comprobación de síntomas muestra que estos tienen relación con los hechos de su detención.

Todo ello nos lleva a inferir que en el caso de la señora [] si hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita, con la descripción o narración de la examinada acerca del presunto maltrato físico a la que dice fue víctima.

VI.2. Respecto al segundo planteamiento que me propuse evaluar, si los signos psicológicos observados son reacciones esperables o típicas frente al estrés extremo dentro del contexto cultural y social de la persona.

Los elementos en la vida de la examinada (contexto sociocultural) mencionado en el numeral V.5 y V.6, las características del trauma narradas y descritas en el numeral V.2 y V.3, su personalidad¹³ (temperamento y carácter que no afortunaron adecuadamente la

¹³ Entre otros que el temperamento es la manera propia de sentir con que el hombre llega al mundo y reacciona ante los estímulos de su medio circundante. El temperamento es la manera de sentir y reaccionar ante los estímulos (sensaciones, sensaciones, en todas sus variedades, reacciones de las influencias ambientales, Efecto factor, volutas, etc.) según valores que miden y constituyen en lo sucesivo lo que se conoce como personalidad. Múltiples (temperamento innato e innato) y el carácter modificado por el medio ambiente constituyen la personalidad. Múltiples (Staud, en su Personalidad asociada (compilación para el Diplomado en Investigación psicoanalítica), Publico

situación vital a la que se enfrentó), hicieron que las secuelas psicológicas aparecieran y permanecieran. Debido a la personalidad de la evaluada y a los traumas experimentados, responde al evento de los malos tratos durante la detención de manera activa¹⁴ al principio, afrontando inclemente las amenazas de su agresor. Después responde de manera pasiva¹⁵ a la clase cuenta que no puede resistir.

Por lo anteriormente señalado, desde mi perspectiva profesional como psicóloga puedo afirmar o sostener que los hallazgos psicológicos encontrados durante la examinación que realicé a la señora [] son reacciones psicológicas esperables al nivel de estrés a la que fue sometido en su detención, dentro del contexto cultural y social de la examinada.

VI.3. Referente al tercer planteamiento: Señalar el estado de la persona en la evolución fluctuante a lo largo del tiempo de los trastornos mentales relacionados con los traumas, es decir, cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura y en qué punto del proceso de recuperación se encuentra.

La examinada [] dentro del marco de temporalidad 4 años 10 meses, ante el evento señalador de la examinación en la que se practicaron las pruebas psicológicas se puede señalar que se encontraron secuelas psicológicas (entendiendo por tales las que perduran en el tiempo) y que se vinculan a los hechos narrados en el numeral V.2 del presente dictamen, como los síntomas de depresión y estrés posttraumático.

La examinada no ha recibido atención psicológica especializada para el afrontamiento de las secuelas, presenta un mínimo deterioro en el funcionamiento social y laboral, debido a que se mantiene en cursos, de clases y ha logrado hacer amigos dentro del centro.

VI.4. En relación al cuarto planteamiento que me propuse esclarecer: Identificar todo aquello que presente coherencia que active sobre la persona, así como el impacto que estos factores puedan tener sobre la examinada.

Se identificó como factor estresante coherente la relación en la que se encuentra, debido a que tiene un contacto directo con su red de apoyo, ha perdido su papel familiar como proveedor del papel social como trabajadora. Estos factores impactan en las reacciones psicológicas encontradas influyendo y/o manteniendo las mismas.

VI.5. Con relación al quinto planteamiento: Mencionar las condiciones físicas que pueden influir en el cuadro clínico, en particular en lo que respecta a posibles signos de traumatismo craneal sufrido durante la tortura o la detención.

Se le hizo un interrogatorio directo y durante la examinación psicológica, en ningún momento refirió que hubiere presentado alguna condición física que pudiera hacer pensar que haya padecido recientemente traumatismo craneo encefálico u otros padecimientos neurológicos, como tumores, como infartos, por lo que se descarta que alguno de estos haya contribuido al cuadro clínico psicológico que presenta.

VI.6. Establecer si la examinada tuvo sufrimientos psicológicos¹⁶

¹⁴ Por la Contraloría de los organismos de Psicología Criminal y Forense, Facultad de Estudios Superiores Zaira, Udelv, México, D.F. 2011, señala.

¹⁵ Las secuelas de afrontamiento activo (como la confrontación, la lucha y la escape) usualmente son resistentes al estrés; la amenaza es controlable y se puede escapar de ella. Tello, Benjamin. Estrés Posttraumático. Pg. 22.

¹⁶ Las categorías de afrontamiento pasivo (como la intelectualización o desdramatización) usualmente son resistentes al estrés o la amenaza es controlable o se puede escapar de ella. Tello, Benjamin. Estrés Posttraumático. Pg. 22.

¹⁷ Estado afectivo caracterizado por la sensación que experimenta una persona de emociones amenazadas en su integridad, por un estímulo de importancia para hacer frente a esta amenaza y por el agotamiento de los recursos

Activar Windows.
Ve a Configuración de Windows.

Activar Windows.
Ve a Configuración de Windows.

Debido a que la señora [REDACTED] solo contaba con algunos recursos para afrontar la situación de agresión que experimentó, respondió durante la detención de manera activa al principio, afrontando las amenazas de su agresor. Después respondió de manera pasiva al encontrar amenazada su integridad, motivo por el cual, desarrolla secuelas psicológicas que pueden perdurar indefinidamente.

VII.7. Establecer si le aplicaron a la examinada algún método tendiente a anular su capacidad mental aunque no haya causado angustia psicológica.

Mediante la entrevista directa, se puede establecer que en ningún momento le aplicaron algún método tendiente a anular su capacidad mental, aunque esta no le haya causado angustia psicológica.

VII.8. Exponer la opinión personal sobre la concordancia que exista entre todas las fuentes de información y las quejas de torturas o malos tratos (Anexo IV del Protocolo de Estambul).

Desde mi perspectiva como psicóloga, puedo sostener que la narración y descripción de la examinada concuerdan con algunos de los métodos de tortura como son las amenazas, golpes, posiciones, (numeral 145 del Protocolo de Estambul) estos mismos mencionados. La examinada presenta síntomas relacionados con los malos tratos, sin embargo estos le permiten funcionar adecuadamente en el ámbito social.

VII.- CONCLUSIONES

De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de los presuntos malos tratos narrados por la examinada durante la examinación psicológica.

VII.1. Si existe concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados por la suscrita y la descripción de los presuntos malos tratos narrados por la examinada durante la examinación psicológica.

VII.2. Los hallazgos psicológicos en la examinada [REDACTED] durante la [REDACTED] psicológica realizada por la suscrita, si son los esperables al nivel de estrés al que dice fue sometida, tomando en cuenta el contexto cultural y social de la examinada.

VII.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizada por la suscrita (4 años, 10 meses), se puede establecer que la señora [REDACTED] presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas, como el sufrimiento psicológico.

VII.4. La examinada se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo debido a esto ha perdido su papel familiar como proveedora y su papel social como trabajadora. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándose y/o manteniéndose.

VII.5. La evaluación durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

VII.6. Se puede establecer con base en la narración y la descripción de los hechos que la examinada tuvo sufrimientos psicológicos durante los hechos de su detención.

VII.7. Con base en el interrogatorio directo se puede establecer que la examinada no le aplicaron ningún método tendiente a anular su capacidad mental, aunque no haya causado angustia psicológica.

VII.8. Desde mi perspectiva profesional como psicóloga puedo establecer que si hay concordancia entre los hallazgos psicológicos encontrados y los métodos de tortura citados en el Protocolo de Estambul, con la narración y descripción de la examinada.

Nota: Este informe incluye la nota de consentimiento informado, y los resultados de la aplicación del Inventario de Beck (BDI-II) y el Inventario de Estados de Beck (BII), Lista de comprobación de errores diagnósticos de Tiquino por Estados Normales (CDAE).

Ciudad de México a 26 de junio del 2017.

ATENTAMENTE

PSIC. ISABEL MARIAM AGUIÑA VAZQUEZ

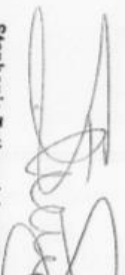
Para aclarar cualquier duda estoy a sus órdenes en el 5229 5600 extensión 2447.

En la Ciudad de México, a 9 de noviembre de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la que suscribe, Stephanie Tatiana López Zarifana, Subdirectora de Área de la Cuarta Visitaduría General, en atención a la fe pública que me confiere el ordenamiento legal citado:

CERTIFICO:

Que las presentes copias, consistentes en un juego de fojas útiles numeradas consecutivamente de la uno a la siete, que se encuentran impresas por ambas caras, concuerdan fielmente con las documentales que obran en el expediente de queja CDHDF/IV/12/IZTP/16/D2360. Doy Fe.

Atentamente,



CUARTA VISITADURÍA

Stephanie Tatiana López Zarifana
Subdirectora de Área

MCA

Activar Windows
Ve a Configuración p
Windows.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert, *Sistema Jurídico, Principios Jurídicos Y Razón Práctica*, Derecho y razón práctica, 2ª. Edición, Fontamara, passim, México, 1998.

ASOCIACIÓN Americana de Psiquiatría, *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales*, (DMS-5), 5º Edición, Ed. Arlington, VA, American Psychiatric Association, 2014.

BECERRA, Bautista José, *El Proceso Civil en México*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1980.

BIDART, Campos Germán., *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1989.

BOBIO, Norberto, *El tiempo de los Derechos Humanos*, Editorial. Sistema Tradicional, de Asis Soig, Madrid, 1991.

CANTÚ, Martínez Silvano, *Verdad, Justicia, y Reparación*, 2ª Edición, México, D.F., 2015, pp. 4 y 5.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2005.

_____, *¿Qué es el garantismo?* Una nota muy breve, editorial UNAM, México, 2009.

_____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada, 170ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2018.

_____, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada, 13ª Edición, Editorial Tirant, México, 2022.

CARBONELL, Miguel y Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Primera Edición, México 2011.

CARRANCÁ, y Trujillo Raúl, *Derecho penal mexicano*. Parte general, 11ª. Ed, México Porrúa, 1976.

CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 2010.

CIATUM pos. Annan Kofi, Secretario de la Naciones Unidas, *Discurso en el día internacional de Derechos Humanos*, 10 de diciembre del 2005.

CORTINA, Adela, *Ética Mínima*, Introducción a la Filosofía Práctica, Sexta Edición, Editorial Tecnos.

CRUZ, Parcero Juan Antonio, *Derechos morales: concepto y relevancia*, Isonomía, México, núm. , octubre de 2001.

Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal, Recomendación 02/2011.

Comisión Americana de Derechos Humanos.

Carta de la OEA.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9787, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, Serie Ano. 9. Párr. 27.

DE PINA, Rafael, De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2008.

DÍAZ, de León Marco Antonio, *Las Denominadas Etapas Intermedia y de Juicio en el Proceso Penal Oral Acusatorio*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2016.

DICCIONARIO, Jurídico, Esparsa, 7ª edición, Editorial, Esparsa, 2002.

DIGESTO, Florentino, Libro I, Título Quinto y número 4. Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi quid vi, aut iure prohibetur. *La libertad es una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, sino le está prohibido por alguna ley o lo impida la violencia.*

DWORKIN, Ronald, *¿Es el derecho un sistema de reglas?*.

ENRÍQUEZ, Rubio Hernández, Herlinda, *Investigación Científica en el Derecho y Disciplinas Afines*, Un Proceso Epistemológico Rigurosos, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 2019.

ERIN, Brewer Stephanie, Abogada (Juris Doctor (J. D.), Magna Cum Laude).

FERRAJOLÍ, Luigi, *Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2020.

_____, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, Editorial. Fontamara, 4ª Edición, México 2011.

_____, *Garantías, Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 38, julio de 2002.

_____, *Sobre Los Derechos Fundamentales Y Sus Garantías*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2020, p. 29. Traducción de Carbonell, Miguel, De Cabo Antonio, y Pisarello Gerardo, Publicado en Parolechiave, num.19, 1999, Traducción del Italiano de Antonio de Cabo y Gerardo Písarello.

_____, *Derecho y Razón*, Teoría del Garantismo Penal, (Madrid, Trotta, 1995).

_____, *Garantismo Penal*, UNAM, Ciudad Universitaria, Estudios Jurídicos, Serie Número 34, 1ª Edición, 2005.

_____, *Poderes salvajes, La Crisis de la Democracia Constitucional*, 2011.

_____, *Los Fundamentos de los derechos fundamentales*, 2009.

_____, *Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Editorial Madrid, Trotta, 1999.

FIX-Zamudio, Héctor, *Breves Reflexiones Sobre el Concepto y el Contenido del Derecho Procesal Constitucional*, en Ferrer Mac- Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., Porrúa, México, 2003.

FIX-Zamudio, Héctor, Valencia Carmona Salvador. *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo Como Nuevo Paradigma Constitucional*, Editorial Porrúa, UNAM, Tercera Edición, México, 2015.

FARREL, D. Martín, “*El utilitarismo en la filosofía del derecho*”, p. 1, (Ronald Dworkin, *Taking Rights Seriously*, London, Duckworth, 1977, p. 190).

FERRER, Mc-Gregor Eduardo, *Las Siete Principales Líneas Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Aplicable a la Justicia Penal*.
_____, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, en FERRER MAC-GREGOR, E. (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, Querétaro, Fundap, 2012.

GARCÍA, Maines Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 61ª Edición, Editorial. Porrúa, México D. F., 2009.

GARCÍA, Ramírez Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

GARCÍA, Pelayo Ramón, *Diccionario Básico Larousse de la Lengua Española*, Editorial, Ultra, México, 2008.

GÓMEZ, Robledo Verduzco Alonso, *Nexos entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Arst Iuris, Número 17, 1997, p. 129.

HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez, Sobre el derecho y el estado democrático de derechos en términos de teoría del discurso*, Editorial Trotta, pp. 332 y 333.

HERNÁNDEZ, Pliego Julio A, *Programa de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2005.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª Edición, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2001.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Editorial. Porrúa, UNAM, México, 2004.

INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM, Editorial Porrúa, México, 2005.

INEGI, *Estadísticas Judiciales en materia penal, clasificación de estadística de delitos*, 2011.

ÍNDICES, de *Delincuencia Organizada*, Procuraduría General de la República, Ed. 1ª, México, 2005.

JIMÉNEZ, Asúa, *La ley y el delito*, Editorial A. Bello, Caracas.

JURISPRUDENCIA.- México, Décima Época, Apéndice al semanario Judicial de la Federación, publicación: viernes 13 de febrero de 2015, 09:00 horas, Materia (s): (Constitucional).

LUNA, Leyva Porfirio, *“El arraigo penal en México”*, Foro Jurídico, 04 de agosto del 2020, pág. 2 y 3.

MARTÍNEZ, Martínez Verónica Lidia, Academia de la Universidad Anáhuac, Campus Norte de la Ciudad de México, Revista Foro Jurídico, *Arraigo, Su Cuestionada Permanencia Dentro del Sistema Jurídico Mexicano*, En la Opinión de, número 178, julio 2018.

MEDINA, Quiroga Cecilia, *La convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*.

MONTALVO, T, *La tortura como medio de investigación prevalece en México*, Animal político.

OLLERO, Andrés, *Derechos Humanos. Entre la moral y el derecho*, México, UNAM, 2007.

OFICINA del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos serie de capacitación profesional N° 8/Rev.1, *Protocolo de Estambul, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, NACIONES UNIDAS NUEVA YORK Y GINEBRA, p. 125.

PÉREZ. Duarte y N, Alicia Elena, *Arraigo*, En Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª Edición, UNAM-Porrúa, México, 1997, t. I.

PELÁEZ, Ferrusca Mercedes, Criterios Jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Restricciones al Derecho Humano a la Libertad: *la Detención y el Arraigo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

PORTE, Petit, *Importancia de la Dogmatica Jurídico Penal*, Editorial Porrúa, México, 1954.

PÉREZ, Luño Antonio E, *Los Derechos Fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991.

PROCURADURÍA, General de la República, *La reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia*, México, 1984.

RAMÍREZ, Molina. Lic. Laura Patricia, Juez Primero de partido. *El arraigo es Opuesto al Principio de Presunción de Inocencia*, Celaya Guanajuato, p 8, 2015
Recomendación, 06/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Real, Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 10° Ed. Editorial Esparsa, Madrid, 1991.

SAVATER, Fernando, *En la Política para Amador*, Editorial. Porrúa, 1975.

SOBERANES, Fernádes José Luis, *Providencias Precautorias, Notas para el estudio de sus antecedentes históricos*, Revistas Jurídicas Veracruzanas, Xalapa, T XXXI, Número 4, Octubre-Diciembre.

SILVA, García Fernando, *Presunción de Inocencia*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

_____, Juez de Distrito. La mayor parte de estas ideas aparecen ya publicadas en la revista del *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 21012.

SUPREMA Corte de la Justicia de la Nación, *Amparo en revisión* 648/2013.

_____, *Arraigo local*. La medida emitida por el juez es inconstitucional. Primera Sala, Décima época, Tesis de Jurisprudencia 1ª/J. 4/2015 (10ª.), febrero de 2015.

_____, *Derecho al debido proceso*. Su contenido. Primera Sala. Décima Época, Tesis: 1ª./J. 11/2014 (10ª.), febrero del 2014.

_____, *Acción de inconstitucionalidad* 25/2013 y sus acumuladas 31/2013, Pleno, 20 de abril de 2015.

_____, La Segunda Sala de la SCJN, ya se pronuncio sobre esta cuestión en el amparo en revisión 89/2007, resuelto el 21 de marzo de 2007, del cual derivó la tesis aislada de rubro. “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”.

_____, SCJN, *Derecho al debido proceso*. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª/J. 11/2014 (10ª.), febrero de 2014.

[TA]; 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su gaceta; XXIII, Febrero de 2006; pág. 1170. *Arraigo penal*, el artículo 122 bis del código de procedimientos penales del estado de chihuahua que lo establece, viola la garantía de libertad personal que consagran los artículo 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal.
Tesis P/LXVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011.

Nacional:

Agenda Penal Ciudad de México, 2022.

Código Penal, Ciudad de México, 2021.

Código Federal de Procedimientos Penales, 2006.

Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, Simulación de elementos de Prueba, Capítulo IV, artículo 318, publicada el 16 de julio de 2002.

Código Federal de Procedimiento Penales, 2015.

Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 05 de marzo de 2014.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, 2021.

Código de Procedimientos Penales, 2014.

Código Federal de Procedimientos Penales, 2004.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022.

Ley Federal del Trabajo, 2021.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, publicada el 07 de noviembre de 1996.

Ley De La Fiscalía General De La República, Texto Vigente, Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, fecha de publicación 26/06/2017 última reforma publicada en el diario oficial de la federación: 20 de mayo de 2021, Ley publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 26 de junio de 2017.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Última reforma publicada en el diario oficial de la federación: 20 de mayo de 2021. Ley publicada en la primera sección del diario oficial de la federación, el jueves 7 de noviembre de 1996.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura (México), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, disponible en https://www.orden_juridico.gob.mx.

Internacional:

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, disponible en <https://www.chr.org>.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”. Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos y en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, disponible en <https://www.oas.org>.

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes Entrada en Vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con el artículo 27, disponible en <https://www.unodc.org>.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada y abierta a la firma y adhesión por la Asamblea General en la resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con el artículo 27 (1) de dicha convención, disponible en <https://www.unodc.org>.

Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, elaborada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogota Colombia en 1948, disponible en <https://www.oas.org>.

Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. Conocida también como Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, empezó a elaborarse en 1984, se aprobó por la Asamblea General y se publicó en 1998, con ocasión de quincuagésimo Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la Resolución A/RES/53/144 de 8 de marzo de 1999, disponible en <https://www.uno.org>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su resolución 217 A (III) como un ideal para todos los pueblos y naciones, disponible en <https://www.uno.org>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor a partir del 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, lista de los Estados que han ratificado el Pacto, declaraciones y reservas, ratificada por México el 25 de marzo de 1981, disponible en <https://www.oas.org>.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos, “Reglas Nelson Mandela”, UNODC, 2021, pp. 2 y 34, adoptada en el Primer congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamientos del delincuente en 1955 y aprobada por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 13 de mayo de 1977, de 13 de mayo de 1977, disponible en <https://www.oas.org>.

ONU. Código de Conducta para Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en la resolución. 34/169, de fecha 17 de diciembre de 1979, disponible en <https://www.ohchr.org>.

ICONOGRAFÍA

“Arraigo Judicial: datos generales, contexto y temas de debate”, disponible en, <http://goo.gl/1u9Dnw>.www

¿Quiénes son los actores del nuevo Sistema de #JusticiaPenal?, disponible en, [https://www.gob.mx/Justicia Penal \(/justicia penal\)](https://www.gob.mx/JusticiaPenal) > Blog

Titulo Importancia y funciones de la policía, Manual de la policía disponible en, <file:///D:/importancia%20y%20funciones%20de%20lapolicia.pdf>., fecha de consulta 28 de julio 2022.

Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. es ilegal cuando exceda los efectos jurídicos para los que fue emitida. tesis 1ª. clxxv/2016 (10ª), localización bajo el número de registro 20141881 en <https://scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

Reconocimiento del inculpado a través de la cámara gesell. En dicha diligencia es necesaria la asistencia de defensor a efecto de garantizar el derecho a una defensa adecuada. Tesis 1ª/J. 10/2015 (10ª.). Localizable bajo el número de registro 2008588 en <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

LOS DOLORES MÁS GRANDES SON EN SILENCIO.